

ÍNDICE GENERAL

2

NOVEDADES AUTONÓMICAS

3

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

62

TRIBUTOS MUNICIPALES

76



Registradores de España



NOVEDADES AUTONÓMICAS**3**

- MEDIDAS NORMATIVAS APROBADAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS VIGENTES EN EL AÑO 2014 4
- MEDIDAS TRIBUTARIAS APROBADAS POR LOS TERRITORIOS FORALES PARA EL AÑO 2014..... 52

**TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS****62**

- TRIBUNAL SUPREMO: Intereses de demora: Sentencia de 9 de diciembre de 2013 63
- TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL: Hipoteca unilateral: Resolución de 3 de diciembre de 2013 69

**TRIBUTOS MUNICIPALES****76**

- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA: Tribunal de Justicia de la Unión Europea: Pactos entre partes. Sentencia de 16 de enero de 2014 77
- INCIDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN RELACION CON LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LGT EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUTOS PERIÓDICOS LOCALES: *Alberto San Martín Rodríguez. Coordinador de Área Tributaria de la Subdirección General de Tributos Locales. Dirección General de Tributos* 82

Novedades Autonómicas

- MEDIDAS NORMATIVAS APROBADAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS VIGENTES EN EL AÑO 20144
- MEDIDAS TRIBUTARIAS APROBADAS POR LOS TERRITORIOS FORALES PARA EL AÑO 2014 52

NOVEDADES AUTONÓMICAS

Medidas normativas aprobadas por las Comunidades Autónomas de Régimen Común en materia de tributos cedidos vigentes en el año 2014

A continuación se resumen las principales medidas aprobadas.

NOTAS

Además de las Leyes de Medidas Fiscales y de Presupuestos adoptadas a finales de 2013, muchas de las Comunidades Autónomas han aprobado durante este año diversas normas que contienen medidas en materia de tributos cedidos. Podemos hacer referencia a las siguientes:

- **CATALUÑA:**

Ley 1/2013, de 16 de julio, del tipo de gravamen aplicable a las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles.

- **REGIÓN DE MURCIA:**

Ley 6/2013, de 8 de julio, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas.

- **COMUNIDAD VALENCIANA:**

Decreto-Ley 4/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes para la reducción del déficit público y la lucha contra el fraude fiscal en la Comunitat Valenciana, así como otras medidas en materia de ordenación del juego.

Por otra parte, dos Comunidades Autónomas han aprobado sendos Textos Refundidos en materia de tributos cedidos:

- **CASTILLA Y LEÓN:**

Decreto-Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. *(BOCL de 18 de septiembre de 2013 y corrección de errores de 8 de octubre)*

- **EXTREMADURA:**

Decreto-Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.

El presente documento destaca en naranja las medidas incorporadas en estas Leyes, y en amarillo las que recogen las leyes aprobadas a finales de año para 2014.

Por otra parte, **a 10 de febrero de 2014 quedaban pendientes por publicar una serie de proyectos legislativos que contienen importantes modificaciones tributarias a las que hacemos mención.**

En el apartado observaciones con la (L) se indica que se trata de una medida sujeta a límite cuantitativo.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|-------------------------------------|-------------------|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Reducción propia¹ para cónyuge y parientes directos por herencias: Requisitos: <ul style="list-style-type: none"> · Que el sujeto pasivo sea del Grupo I o II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987 o equiparados. · Que su base imponible no sea superior a 175.000 euros.² · Que su patrimonio preexistente esté comprendido en el primer tramo de la escala establecida en artículo 22 de la Ley 29/1987. | Cantidad variable que hace que BL=0 | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ En adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos con discapacidad cuya base imponible no sea superior a 250.000 euros (No superior al primer tramo de patrimonio preexistente en el caso de Grupos III y IV)³. | Cantidad variable que hace que BL=0 | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Mejora de la reducción de la base imponible por la adquisición “mortis causa” de la vivienda habitual del causante, siempre que la vivienda transmitida haya constituido la residencia habitual del adquirente al tiempo del fallecimiento del causante. | 99% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Mejora de la reducción por adquisición “mortis causa” de empresa individual, negocio profesional o participaciones (Requisito de permanencia de 5 años). En el caso de entidades con domicilio social en Andalucía, se eleva el porcentaje del 95% al 99%⁴. | 99% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Mejora de la reducción estatal por la adquisición “mortis causa de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente⁵. | 99% | |
| REDUCCIONES “INTER VIVOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Reducción propia por la donación de dinero a descendientes menores de 35 años (o discapacitados) para la adquisición de la primera⁶ vivienda habitual⁷. | 99% | (L) ⁸ |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Mejora de la reducción por adquisición “mortis causa” de empresa individual, negocio profesional o participaciones (Requisito de permanencia de 5 años). En el caso de entidades con domicilio social en Andalucía, se eleva el porcentaje del 95% al 99%⁹. | 99% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Reducción por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional con domicilio en Andalucía. | 99% | (L) ¹⁰ |
| TARIFA | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Regulación de la escala de gravamen incrementando el tipo de los dos últimos tramos. | | |

1. Mantiene las reducciones por parentesco estatales.
2. El límite era de 125.000 euros hasta el 6 de junio de 2008. Aplicación del tipo medio efectivo de gravamen por desmembración del dominio o acumulación de donaciones: el límite de 175.000 euros estará referido al valor íntegro de los bienes.
3. Modificación vigente a partir de 10 de julio de 2010.
4. Aplicable a cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad, del causante.
5. Tener un contrato laboral o de prestación de servicios con el transmitente, y una antigüedad mínima de 10 años. Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio, con antigüedad mínima de 5 años.
6. Modificación vigente a partir de 10 de julio de 2010.
7. Se añaden tres nuevos requisitos: La vivienda adquirida permanezca al menos 3 años en el patrimonio del adquirente, constituya la primera vivienda habitual, y no sea propiedad de pariente incluido en grupos I, II y III.
8. La base máxima de la reducción será 120.000 euros (130.000 euros), con carácter general, 180.000 euros en el caso de discapacitados.
9. Aplicable a cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad, del donante. Se añade el requisito de que el domicilio se mantenga en Andalucía al menos 5 años.
10. La base máxima de reducción será de 120.000 euros (180.000 euros en el caso de discapacitados). En el caso de 2 o más donaciones, se tendrá en cuenta el importe de las anteriores. Se añade requisito formal de acreditación de la constitución o ampliación.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|--------------------|---|---|------------|------|------------|-----------|------------|------|------------|-----------|-------------|-------|-------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|--------------------|---|---|-----------|------|-----------|----------|-----------|------|-----------|----------|-------------|-------|--|--|
| OTROS ASPECTOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Equiparación de las parejas de hecho a los cónyuges, equiparación a los adoptados y adoptantes de las personas que sean objeto o que realicen, respectivamente, un acogimiento familiar permanente o preadoptivo. Esta equiparación se aplicará a efectos de las reducciones en la base imponible y de los coeficientes multiplicadores. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ITP Y AJD | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo de gravamen general para las transmisiones inmobiliarias, así como en la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía. <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Base liquidable (Hasta euros)</th> <th>Cuota íntegra (euros)</th> <th>Resto base liquidable (Hasta euros)</th> <th>Tipo aplicable (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>400.000,00</td> <td>8,00</td> </tr> <tr> <td>400.000,01</td> <td>32.000,00</td> <td>300.000,00</td> <td>9,00</td> </tr> <tr> <td>700.000,01</td> <td>59.000,00</td> <td>En adelante</td> <td>10,00</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Tarifa para mismas operaciones anteriores aplicable a plazas de garaje, salvo que sean anejos a la vivienda con un máximo de dos. <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Base liquidable (Hasta euros)</th> <th>Cuota íntegra (euros)</th> <th>Resto base liquidable (Hasta euros)</th> <th>Tipo aplicable (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>30.000,00</td> <td>8,00</td> </tr> <tr> <td>30.000,01</td> <td>2.400,00</td> <td>20.000,00</td> <td>9,00</td> </tr> <tr> <td>50.000,01</td> <td>4.200,00</td> <td>En adelante</td> <td>10,00</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida.¹¹ Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual cuyo valor no supere 130.000 € adquirida por menor de 35 años o los 180.000 € por discapacitado¹². Tipo reducido para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios¹³. Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones de vehículos turismo y todo terreno de más de 15 CV, embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora, y bienes muebles considerados objeto de arte y antigüedades. | Base liquidable (Hasta euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto base liquidable (Hasta euros) | Tipo aplicable (%) | 0 | 0 | 400.000,00 | 8,00 | 400.000,01 | 32.000,00 | 300.000,00 | 9,00 | 700.000,01 | 59.000,00 | En adelante | 10,00 | Base liquidable (Hasta euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto base liquidable (Hasta euros) | Tipo aplicable (%) | 0 | 0 | 30.000,00 | 8,00 | 30.000,01 | 2.400,00 | 20.000,00 | 9,00 | 50.000,01 | 4.200,00 | En adelante | 10,00 | | |
| Base liquidable (Hasta euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto base liquidable (Hasta euros) | Tipo aplicable (%) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 0 | 400.000,00 | 8,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 400.000,01 | 32.000,00 | 300.000,00 | 9,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 700.000,01 | 59.000,00 | En adelante | 10,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Base liquidable (Hasta euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto base liquidable (Hasta euros) | Tipo aplicable (%) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 0 | 30.000,00 | 8,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 30.000,01 | 2.400,00 | 20.000,00 | 9,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 50.000,01 | 4.200,00 | En adelante | 10,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida.¹¹ Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual cuyo valor no supere 130.000 € adquirida por menor de 35 años o los 180.000 € por discapacitado¹². Tipo reducido para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios¹³. Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones de vehículos turismo y todo terreno de más de 15 CV, embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora, y bienes muebles considerados objeto de arte y antigüedades. | 3,5% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual cuyo valor no supere 130.000 € adquirida por menor de 35 años o los 180.000 € por discapacitado¹². | 3,5% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo reducido para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios¹³. | 2% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones de vehículos turismo y todo terreno de más de 15 CV, embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora, y bienes muebles considerados objeto de arte y antigüedades. | 8% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo de gravamen general para los documentos notariales. | (1,5%) ¹⁴ 1,2% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo reducido para vivienda habitual cuyo valor no supere 130.000 € y constitución de préstamo hipotecario destinado a su adquisición, por menores de 35 años¹⁵. | 0,3% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo reducido para vivienda habitual cuyo valor no supere 180.000 € y constitución de préstamo hipotecario destinado a su adquisición, por discapacitados¹⁶. | 0,1% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

11. Tipo vigente hasta el 9 de julio de 2010.
 12. No será aplicable si el valor real de la vivienda más los trasteros y garajes supera los valores indicados.
 13. Se amplía el plazo el requisito del plazo máximo de transmisión de la vivienda de 2 a 5 años.
 14. Desde la entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2012 (23 de junio de 2012)
 15. No será aplicable si el valor real de la vivienda más los trasteros y garajes supera los valores indicados.
 16. No será aplicable si el valor real de la vivienda más los trasteros y garajes supera los valores indicados.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|---------|-------|
| ❖ Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. | 2% | |
| ❖ Tipo reducido para documentos notariales de constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca domiciliada en Andalucía. | 0,1% | |

OTROS ASPECTOS

- ❖ Desarrollo de los medios de comprobación del art. 52.1 LGT y aprobación de medios nuevos de comprobación no previstos en el mencionado artículo¹⁷.
- ❖ Establecimiento de un procedimiento de información sobre valores.
- ❖ Suministro de información por Notarios.
- ❖ Tasación pericial contradictoria y suspensión de las liquidaciones en aspectos esenciales.
- ❖ Suministro de información por Registradores de la Propiedad y Mercantiles.
- ❖ Suministro de información por entidades que realicen subastas de bienes muebles.
- ❖ Declaración trimestral informativa de los Establecimientos de Venta al por Menor (IVMDH)
- ❖ Suministro de información (ficha-resumen) por Notarios.
- ❖ Obligación de autoliquidar.
- ❖ No obligación de presentar ante la Administración Tributaria de Andalucía las escrituras de cancelación hipotecaria sobre bienes inmuebles que se encuentren exentas de ITP y AJD, sin perjuicio de las obligaciones notariales.
- ❖ Obligación de presentar otros documentos en relación con las transmisiones mortis causa.
- ❖ Obligaciones formales en las operaciones societarias.
- ❖ Obligaciones formales de empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con materiales preciosos.
- ❖ Suministro de información sobre otorgamiento de concesiones.
- ❖ Declaración informativa notarial comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de las bases de todos los juegos, concursos o sorteos que se depositen ante él.

NORMATIVA

- ❖ Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.
 - **Publicación:** (BOJA de 31 de diciembre de 2013)
 - **Enlace:** http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2013/254/BOJA13-254-00046-20907-01_00039383.pdf
- ❖ Proyecto de Ley de Acceso a los Beneficios Públicos y de Medidas contra el Fraude Fiscal
 - *Sin publicar*
- ❖ Decreto-Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
 - **Publicación:** (BOJA, de 9 de septiembre 2009)
 - **Enlace:** <http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2009/177/d/updf/d1.pdf>
 - **Enlace (Versión actualizada):** http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-dleg1-2009.html

17. Se elimina a efectos del dictamen del perito de la administración el valor asignado en los certificados de tasación hipotecaria emitidos por las sociedades de tasación para la constitución de hipotecas, en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|------------------|------------------|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| ❖ Adquisiciones “mortis causa” por hijos menores de edad. | 100% | (L) ¹ |
| ❖ Adquisiciones “mortis causa” por el cónyuge, ascendientes y descendientes del fallecido. | 100% | (L) ² |
| ❖ Adquisiciones “mortis causa” por personas con minusvalía. | 100% | |
| ❖ Mejora de la reducción estatal en adquisiciones “mortis causa” de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (requisito de permanencia de 5 años). | 99% | |
| ❖ Mejora de la reducción estatal en adquisiciones “mortis causa” de la vivienda habitual del causante (requisito de permanencia de 5 años). El límite de aplicación de la reducción se eleva a 125.000 euros. | 99% | |
| ❖ Adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes. (requisito de permanencia de 5 años). | 30% | |
| ❖ Adquisiciones de dinero destinadas en el plazo de 18 meses a la creación de una empresa individual, negocio empresarial o entidad societaria. | 30% | |
| ❖ Adquisición de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida. | 33% ³ | |
| REDUCCIONES “INTER. VIVOS” | | |
| ❖ Adquisiciones “inter vivos” por cónyuge ⁴ o hijos del donante. | 100% | (L) ⁵ |
| ❖ Mejora de la reducción estatal en adquisiciones “inter vivos” de empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades (requisito de permanencia de 5 años). | 99% | (L) |
| ❖ Adquisición de participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes. (requisito de permanencia de 5 años). | 30% | (L) ⁶ |
| ❖ Adquisiciones de dinero destinadas en el plazo de 18 meses a la creación de una empresa individual, negocio empresarial o entidad societaria. | 30% | |
| BONIFICACIONES | | |
| ❖ Adquisiciones mortis causa grupos I y II. | 50% | (L) ⁷ |
| ❖ Adquisiciones inter vivos grupos I y II. | 50% | (L) ⁸ |

1. Límite máximo de 3.000.000 euros

2. El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones del contribuyente, excluida la correspondiente a la póliza de los seguros de vida no podrá exceder de 150.000 euros. En caso de minusvalía entre 33% y 65% el importe máximo de la reducción será de 175.000 euros. El patrimonio del contribuyente no podrá exceder de 402.678,11 euros.

En el caso de que el fallecido tuviera hijos menores de edad, en la reducción que corresponda al cónyuge, los límites de las letras se incrementarán en 150.000 euros por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge.

3. 33% durante 2013, hasta alcanzar el 100% en 2015.

En el caso de que el fallecido tuviera hijos menores de edad, en la reducción que corresponda al cónyuge, los límites de las letras se incrementarán en 150.000 euros por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge.

4. Formalización en documento público. En el caso de donación por separación o divorcio, no necesario, siempre que conste en el convenio regulador. En los casos de seguros sobre la vida, en los que el titular efectúa aportaciones a favor del cónyuge, póliza o documento contractual de cobertura de riesgo.

5. Límite de 300.000 euros, teniendo en cuenta las “donaciones” recibidas en los últimos 5 años con derecho a reducción. El patrimonio preexistente no superior a 402.678,11 euros.

6. Límite de 300.000 euros, teniendo en cuenta las “donaciones” recibidas en los últimos 5 años con derecho a reducción. El patrimonio preexistente no superior a 402.678,11 euros.

7. Incompatible con las reducciones por parentesco y no aplicable en caso de haber aplicado en los últimos 5 años la Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante.

8. Incompatible con las reducciones por parentesco.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|---------|-------------------|
| OTROS ASPECTOS | | |
| ❖ Reglas de aplicación de las reducciones previstas en la normativa a la “Fiducia Sucesoria” aragonesa. | | |
| ❖ Procedimiento de liquidación de las herencias ordenadas mediante fiducia. | | |
| ITP Y AJD | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias. | 7% | |
| ❖ Tipo de gravamen para concesiones administrativas y actos y negocio equiparados a las mismas. | 7% | |
| ❖ Tipo reducido para la transmisión de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial en empresas individuales o negocios profesionales. | 4% | (L) ⁹ |
| ❖ Tipo reducido para transmisiones de viviendas a empresas inmobiliarias. | 2% | |
| ❖ Tipo reducido en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA. | 2% | |
| ❖ Tipo reducido para adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas. | 3% | |
| ❖ Tipo reducido aplicable a la adquisición de inmuebles para iniciar una actividad económica. | 1% | |
| ❖ Cuotas fijas y tipos aplicables en adquisición de vehículos. | | |
| ❖ Bonificación de la cuota tributaria para los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda del sujeto pasivo ¹⁰ , y de fincas rústicas, con independencia del destino o actividad a que se afecte la misma. | 100% | (L) ¹¹ |
| ❖ Bonificación de la cuota tributaria en la cesión de derechos sobre Viviendas de Protección Oficial, antes de la calificación definitiva. | 100% | |
| ❖ Beneficios fiscales en la modalidad de “Transmisiones Patrimoniales Onerosas” aplicables en las localidades afectadas por inundaciones (Tipo reducido). ¹² | 1% | (L) |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales. | 1% | |
| ❖ Tipo reducido en las primeras copias de escrituras que documenten la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Aragón. | 0,1% | |
| ❖ Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA. | 1,5% | |
| ❖ Tipo reducido para escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas. | 0,3% | (L) |
| ❖ Tipo reducido para operaciones relacionadas con actuaciones protegidas de rehabilitación (préstamos hipotecarios). | 0,5% | |
| ❖ Tipo impositivo para actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual de las personas con discapacidad igual o superior al 65%. | 0,1% | |
| ❖ Bonificación de la cuota tributaria en determinadas operaciones de modificación de préstamos y créditos hipotecarios (método de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras) ¹³ . | 100% | |

9. Condicionado a mantenimiento 5 años de la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión.

10. Los contribuyentes no tendrán obligación de formalizar ni de presentar la autoliquidación.

11. La renta anual satisfecha no sea superior a 9.000 euros

12. Durante el ejercicio 2013 para las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles que radiquen en las localidades afectadas por las inundaciones acaecidas durante el período del 19 al 21 de octubre de 2012.

13. Equiparación absoluta préstamos y créditos a efectos de la aplicación de la bonificación.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|---------|-------|
| ❖ Bonificación de la cuota tributaria en operaciones de préstamo o crédito a microempresas con domicilio fiscal en Aragón ¹⁴ . | 50% | |
| ❖ Bonificación de la cuota en TPO en la constitución de fianzas por la subrogación y novación de préstamos y créditos hipotecarios. | 100% | |
| ❖ Bonificaciones de la cuota tributaria en la constitución y ejecución de opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago. | 100% | |
| ❖ Beneficios fiscales en la modalidad de “Actos Jurídicos Documentados” aplicables en las localidades afectadas por inundaciones (Tipo reducido). ¹⁵ | 0,01% | (L) |

OTROS ASPECTOS

- ❖ Simplificación de obligaciones formales en el ITP y AJD y posibilidad de uso de efectos timbrados para las adquisiciones de vehículos.
- ❖ Se sustituyen, en los distintos impuestos, los plazos fijados en 30 días hábiles por el de un mes.
- ❖ Requisitos para la acreditación de la presentación y el pago de determinados tributos cedidos.
- ❖ Colaboración social y presentación telemática de declaraciones.
- ❖ Obligaciones formales de Notarios.
- ❖ Valoración de bienes inmuebles por otra Administración Tributaria: Utilización de valores determinados por otra Comunidad Autónoma.
- ❖ Obligaciones de suministro de información por parte de operadores y establecimientos de venta al público al por menor en el IVMDH.
- ❖ Procedimiento de tasación pericial contradictoria y suspensión de las liquidaciones.
- ❖ Obligación para notarios de remitir declaración informativa y copia electrónica de los documentos otorgados.
- ❖ Obligación para registradores de informar sobre documentos liquidados en otras CCAA.
- ❖ Obligación de información en la autoliquidación de determinadas operaciones societarias¹⁶.
- ❖ Prórroga de los plazos de presentación en el ISD (solicitud dentro de los 6 meses a contar desde la fecha de devengo del impuesto).
- ❖ Aplicación de beneficios fiscales en ISD: El contribuyente debe optar en periodo voluntario por la aplicación del régimen de beneficios estatal o autonómico.
- ❖ Aplicación de beneficios fiscales en ISD: Se entenderá que el parentesco por afinidad no se pierde por fallecimiento del cónyuge que sirve de nexo, salvo si hubiese segundas nupcias.
- ❖ Autoliquidación mensual de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos prefabricados con metales preciosos.
- ❖ Aplicación, metodología y procedimiento de los medios de comprobación de valores en materia de tributos cedidos.

NORMATIVA

- ❖ Ley 2/2014 de 23 de enero de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
 - *Publicación:* (BOA, de 25 de enero de 2014)
 - *Enlace:* <https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/12/pdfs/BOE-A-2014-1510.pdf>

Aragón dispone de un texto refundido sobre medidas dictadas en materia de tributos cedidos:

- ❖ Decreto-Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.
 - **Publicación:** (BOA, de 28 de octubre de 2005 y BOE de 28 de octubre de 2005)
 - **Enlace (Versión originaria):** http://www.boa.aragon.es/cgi_bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=320936264646

14. Al menos el 50% del préstamo debe destinarse a la adquisición o construcción de elementos del inmovilizado material ubicados en Aragón afectos a una actividad económica.

Puesta en funcionamiento antes de los 2 años desde la obtención del préstamo y mantenimiento durante al menos 5 años.

15. Durante el ejercicio 2013 para las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles que radiquen en las localidades afectadas por las inundaciones acaecidas durante el período del 19 al 21 de octubre de 2012.

16. Deducción de la cuota íntegra autonómica del irpf por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil.

▶▶ ASTURIAS

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|-------------------------------|--------------------|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| ❖ Reducción propia en la base imponible por la adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. | (4%) = 99 % | (L) |
| ❖ Reducción en adquisiciones de vivienda habitual que constituya la residencia habitual del adquirente. | Del 95% al 99% (según valor) | |
| BONIFICACIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| ❖ Bonificación para los miembros del Grupo II y discapacitados (minusvalía ≥ 65%). | 100% | (L) ¹ |
| COEFICIENTES DEL PATRIMONIO PREEXISTENTE | | |
| ❖ Se reducen los coeficientes multiplicadores para adquisiciones “mortis causa” por parientes incluidos en el Grupo I: | | |
| · De 0 a 402.678,11 | 0,0000 | |
| · De más de 402.678,11 a 2.007.380,43 | 0,0200 | |
| · De mas de 2.007.380,43 a 4.020.770,98 | 0,0300 | |
| · Más de 4.020.770,98 | 0,0400 | |
| REDUCCIÓN “INTER VIVOS” | | |
| ❖ Reducción en las donaciones dinerarias de ascendientes a descendientes, menores de 35 años o con un grado de minusvalía ≥ 65%, para la adquisición de la primera vivienda habitual que tenga la consideración de protegida. | 95% ² | (L) ³ |
| ❖ Reducción propia de la base imponible en adquisiciones “inter vivos” de empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades. | (4%)=99% | (L) ⁴ |
| OTROS ASPECTOS | | |
| ❖ Equiparación a los cónyuges de las parejas estables; equiparación a los adoptados y adoptantes de las personas objeto o que realicen, respectivamente, un acogimiento familiar permanente o preadoptivo. Esta equiparación se aplicará a efectos de las reducciones en la base imponible y de los coeficientes multiplicadores. | | |
| TARIFA | | |
| ❖ Se modifican los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos de la tarifa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. | | |
| ITP Y AJD | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias: | | |
| | Base liquidable (Hasta euros) | Tipo aplicable (%) |
| | Entre 0 y 300.000 | 8,00 |
| | Entre 300.000,01 y 500.000 | 9,00 |
| | Más de 500.000 | 10,00 |

1. La base imponible sea igual o inferior a 150.000 €. Que el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 €.
 2. La base máxima de reducción no podrá exceder de 60.000 euros, en el caso de discapacitados el límite será de 120.000 euros.
 3. La renta del adquirente no debe superar 4,5 veces el IPREM. Requisito de permanencia de 5 años.
 4. Que el valor de la empresa individual, negocio profesional o participación en entidades no exceda de cinco millones de euros

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|---------|-------|
| ❖ Tipo reducido para viviendas habituales que sean de Protección Pública. | 3% | |
| ❖ Tipo reducido para inmuebles incluidos en la transmisión global de empresas individuales o negocios profesionales. | 3% | |
| ❖ Tipo reducido en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA. | 2% | |
| ❖ Tipo reducido para explotaciones agrarias a las que resulte de aplicación la Ley 19/1995. | 3% | |
| ❖ Tipo reducido para segundas o posteriores transmisiones de viviendas destinadas a arrendamiento de vivienda habitual, con requisitos. | 3% | |
| ❖ Tipos de gravamen aplicables a la transmisión onerosa de bienes muebles (excepto derechos reales de garantía): | | |
| · General | 4% | |
| · Vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y de aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades | 8% | |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para los documentos notariales. | 1,2% | |
| ❖ Tipo reducido para viviendas habituales Protección Pública. | 0,3% | |
| ❖ Tipo reducido para viviendas destinadas a arrendamiento de vivienda habitual (con requisitos). | 0,3% | |
| ❖ Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA. | 1,5% | |
| ❖ Tipo reducido en los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el Principado de Asturias. | 0,1% | |

OTROS ASPECTOS

- ❖ Presentación telemática de declaraciones y de escrituras.
- ❖ Obligaciones formales de Notarios.
- ❖ Presentación telemática.
- ❖ Obligación para notarios de remitir telemáticamente declaración con elementos básicos y copia electrónica de la escritura.
- ❖ Obligación para registradores de información sobre documentos liquidados en otra Comunidad Autónoma.
- ❖ Obligación para entidades que realicen subasta de bienes muebles (ITP).

NORMATIVA

- ❖ Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales para 2014.
 - *Sin publicar prorrogados presupuestos 2013.*

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|---|---|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por parentesco: <ul style="list-style-type: none"> · Grupo I · Grupo II · Grupo III · Grupo IV ❖ Reducción en adquisiciones por sujetos pasivos que tengan la consideración de discapacitados: <ul style="list-style-type: none"> · Minusvalía física o sensorial entre el 33% y 65% · Minusvalía física o sensorial \geq 65% · Minusvalía psíquica \geq 33% ❖ Reducción en adquisiciones de la vivienda habitual del causante siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales mayores de 65 años que hayan convivido con el causante. Requisito de permanencia de 5 años. ❖ Reducción seguros de vida. ❖ Reducción de bienes y derechos afectos a actividades económicas y participaciones sociales en entidades. Requisito de permanencia de 5 años. ❖ Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de Baleares. ❖ Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico español o de otras CCAA. ❖ Reducción en adquisiciones de terrenos en áreas de suelo rústico protegido o de interés agrario (o de participaciones en sociedades cuyo activo esté constituido el menos en un 33% en estos terrenos). ❖ Mejora la reducción por transmisión consecutiva de bienes ampliando el plazo a 12 años. ❖ Reducción en las adquisiciones de dinero por creación de nuevas empresas y empleo.⁴ | <p>25.000€ más 6.250€/año <21</p> <p>25.000€</p> <p>8.000€</p> <p>1.000€</p> <p>48.000€</p> <p>300.000€</p> <p>300.000€</p> <p>100%</p> <p>100%</p> <p>95%</p> <p>99%</p> <p>95%</p> <p>95%</p> <p>50%</p> | <p>(L)¹</p> <p>(L)²</p> <p>(L)³</p> <p>(L)⁵</p> |
| REDUCCIONES “INTER VIVOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Mejora la reducción de bienes y derechos afectos a actividades económicas y participaciones sociales en entidades: Requisito de permanencia de 5 años. ❖ Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de Baleares. ❖ Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico español o de otras CCAA. ❖ Reducción por adquisición de primera vivienda habitual por hijos o descendientes del donante, menores de 36 años o discapacitados (minusvalía física o sensorial \geq 65% ó psíquica \geq 33%). ❖ Reducción en las donaciones a patrimonios protegidos titularidad de personas con discapacidad. ❖ Reducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes < 36 años para la adquisición de la primera vivienda habitual. | <p>95%</p> <p>99%</p> <p>95%</p> <p>57% del valor real del inmueble</p> <p>99%</p> <p>57%</p> | <p>(L)</p> <p>(L)⁶</p> |

1. Límite de 50.000€

2. El límite se fija en 180.000€

3. El límite se fija en 12.000€

4. Medida recogida también en la Ley 3/2012

5. El importe máximo de la reducción asciende 60.000 €, en el caso de discapacitados 200.000 €, y el patrimonio preexistente del causahabiente de 400.000 €.

6. El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la reducción será de 60.000 €, en el caso de discapacitados 90.000 €.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---------------------------|---------------------------|--------------------|---|---|------------|------|------------|-----------|-------------|------|------------|-----------|-------------|-------|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Reducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes < 36 años para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o adquisiciones de participaciones en entidades. | 57% | (L) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a actividades económicas o por la adquisición de participaciones sociales en entidades, cuando se mantengan los puestos de trabajo⁷. | 99% | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Reducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado por creación de nuevas empresas y empleo^{8,9}. | 50% | (L) ¹⁰ | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TARIFA Y CUOTA ÍNTEGRA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Regulación de los tramos de la escala, redondeados al alza, e introducción del concepto de cuota íntegra corregida. Además, se modificación de los coeficientes aplicables a la CI con respecto a las personas que integran el grupo III en la parte de este grupo relativa a los colaterales por afinidad de segundo y tercer grado¹¹. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Bonificación en adquisiciones por descendientes o adoptados menores de 21 años (Grupo I). | 99% | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Deducciones para Grupos I y II. | Cuota bonificada - 1% (Base imponible) | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES “INTER VIVOS” | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Deducción para Grupos I y II. | Cuota líquida - 7% (Base liquidable) ¹² | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OTROS ASPECTOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Incorporación del Derecho Civil de las Islas Baleares en materia de Sucesiones y Donaciones. Equiparación de las parejas estables o de hecho a cónyuges. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ITP Y AJD | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Nuevos tipos de gravamen general para operaciones inmobiliarias a partir del 1 de enero de 2013. General: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor total inmueble hasta (euros)</th> <th>Cuota íntegra (euros)</th> <th>Resto valor hasta (euros)</th> <th>Tipo aplicable (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>400.000,00</td> <td>8,00</td> </tr> <tr> <td>400.000,01</td> <td>32.000,00</td> <td>600.000,00</td> <td>9,00</td> </tr> <tr> <td>500.000,01</td> <td>50.000,00</td> <td>En adelante</td> <td>10,00</td> </tr> </tbody> </table> | Valor total inmueble hasta (euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto valor hasta (euros) | Tipo aplicable (%) | 0 | 0 | 400.000,00 | 8,00 | 400.000,01 | 32.000,00 | 600.000,00 | 9,00 | 500.000,01 | 50.000,00 | En adelante | 10,00 | | |
| Valor total inmueble hasta (euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto valor hasta (euros) | Tipo aplicable (%) | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 0 | 400.000,00 | 8,00 | | | | | | | | | | | | | | | |
| 400.000,01 | 32.000,00 | 600.000,00 | 9,00 | | | | | | | | | | | | | | | |
| 500.000,01 | 50.000,00 | En adelante | 10,00 | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Plazas de garaje: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor total garaje hasta (euros)</th> <th>Cuota íntegra (euros)</th> <th>Resto valor hasta (euros)</th> <th>Tipo aplicable (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>30.000,00</td> <td>8,00</td> </tr> <tr> <td>30.000,01</td> <td>2.400,00</td> <td>En adelante</td> <td>9,00</td> </tr> </tbody> </table> | Valor total garaje hasta (euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto valor hasta (euros) | Tipo aplicable (%) | 0 | 0 | 30.000,00 | 8,00 | 30.000,01 | 2.400,00 | En adelante | 9,00 | | | | | | |
| Valor total garaje hasta (euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto valor hasta (euros) | Tipo aplicable (%) | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 0 | 30.000,00 | 8,00 | | | | | | | | | | | | | | | |
| 30.000,01 | 2.400,00 | En adelante | 9,00 | | | | | | | | | | | | | | | |

7. Incompatible con las reducciones del 95% por adquisición de bienes y derechos afectos a actividades económicas y por adquisición de participaciones sociales en entidades.
 8. Incompatible con la reducción del 57% en las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades.
 9. Medida recogida también en la Ley 3/2012
 10. El importe neto de la cifra de negocios no podrá superar los 2 millones de euros.
 11. Medida recogida también en la Ley 3/2012
 12. Cuando el resultado de multiplicar la base liquidable por T sea superior al importe de la cuota líquida, la cuantía de la deducción será igual a cero.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|------------------------|-------------------|
| ❖ Tipo reducido para viviendas de protección oficial. | 1% | |
| ❖ Tipo reducido para inmuebles situados en el Parque Balear de Innovación Tecnológica. | 0,5% | |
| ❖ Tipo reducido en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA. | 4% | |
| ❖ Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual por menores de 36 años, discapacitados (minusvalía $\geq 65\%$) o familias numerosas. | 3% | (L) |
| ❖ Tipo reducido aplicable a las concesiones administrativas generadoras de nuevos puestos de trabajo. | 2% | (L) ¹³ |
| ❖ Tipo reducido aplicable a la transmisión de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial en empresas individuales o negocios profesionales. Requisitos de mantenimiento de cuatro años. | 4% ¹⁴ | (L) ¹⁵ |
| ❖ Tipo de gravamen reducido a la transmisión de inmuebles que tengan que constituir la sede del domicilio fiscal o de un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación ¹⁶ . | 3,5% | (L) ¹⁷ |
| ❖ Régimen específico aplicable a la transmisión onerosa de vehículos a motor en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados | Variable ¹⁸ | |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general. | 1,2% | |
| ❖ Tipo reducido para documentos que formalicen la adquisición de vivienda habitual por menores de 36 años, discapacitados o familias numerosas. | 0,5% | |
| ❖ Tipo reducido para documentos que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca. | 0,1% | (L) |
| ❖ Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA. | 2% | |
| ❖ Tipo reducido para documentos que formalicen determinadas operaciones relacionadas con viviendas protegidas. | 0,5% | |
| ❖ Tipo reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para financiar la adquisición de inmuebles que tengan que constituir el domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación ¹⁹ . | 0,5% | (L) ²⁰ |
| ❖ Tipo reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas ²¹ . | 0,1% | |

13. El importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los 6 millones de euros.

14. Medida recogida también en la Ley 3/2012

15. El importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los 2 millones de euros.

16. Medida recogida también en la Ley 3/2012

17. El importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los 6 millones de euros.

18. Tipo de gravamen en euros en función de las Emisiones de CO₂, para vehículos matriculados a partir del 1 de enero de 2011, o en función del cubicaje en centímetros cúbicos, para los vehículos matriculados antes del 1 de enero de 2011. En ambos casos, el tipo de gravamen inicial se incrementará en un 5% si el vehículo tiene una antigüedad superior a 5 años e inferior a 10, y en un 10% si el vehículo tiene una antigüedad superior a 10 años, todo ello a contar desde la fecha de la primera matriculación del vehículo en España.

19. Medida recogida también en la Ley 3/2012

20. El importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los 2 millones de euros.

21. Medida recogida también en la Ley 3/2012

OTROS ASPECTOS

- ❖ Lugar y forma de presentación de declaraciones ITP e ISD.
- ❖ Declaración conjunta en el ISD y en ITP y AJD.
- ❖ Obligaciones formales de Notarios.
- ❖ Acuerdos previos de valoración.
- ❖ Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad.
- ❖ Cuestiones de competencias, gestión y comprobación de la presentación y pago.
- ❖ Modificación del plazo de presentación y pago telemático en ISD e ITP y AJD.
- ❖ Tasación pericial contradictoria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones²²
- ❖ Escrituras de cancelación hipotecaria exentas: No obligación de presentación ante la Administración Tributaria de la escritura de cancelación.²³
- ❖ Especialidades en presentación por Administraciones Públicas en cuanto a mandamientos administrativos de anotaciones preventivas en los registros públicos (Ley 15/2012 de 27 de diciembre Disposición Adicional undécima).
- ❖ Supresión de la figura del presentador en el ISD.
- ❖ Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD.
- ❖ Obligaciones formales de empresas de subastas en el ITP.
- ❖ Aplazamiento o fraccionamiento de los pagos de la tasa que grava las máquinas tipos B y C, de acuerdo con la normativa general.
- ❖ Obligaciones formales de los notarios en relación con los tributos sobre el juego.
- ❖ Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas.

NORMATIVA

- ❖ Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
 - Publicado: (BOIB de 31 de diciembre de 2013).
 - Enlaces: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2013/8249>

22. Decreto-Ley 4/2012

23. Decreto-Ley 4/2012

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|--|--|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Reducción por parentesco hasta 30 de junio de 2012: <ul style="list-style-type: none"> · Grupo I · Grupo II · Grupo III ❖ Reducción por parentesco desde el 1 de julio de 2012: <ul style="list-style-type: none"> · Grupo I <ul style="list-style-type: none"> - Menores de 10 años - Mayor o igual a 10 y menor de 15 - Mayor o igual a 15 y menor de 18 - Mayor o igual a 18 y menor de 21 · Grupo II <ul style="list-style-type: none"> - Cónyuge - Hijos o adoptados - Resto de descendientes - Ascendientes o adoptantes · Grupo III · Grupo IV ❖ Reducción en adquisiciones por sujetos pasivos discapacitados: <ul style="list-style-type: none"> · Minusvalía entre el 33% y 65% · Minusvalía \geq 65% ❖ Reducción en adquisiciones de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: <ul style="list-style-type: none"> · Cónyuges, descendientes o adoptados · Cuando no existan descendientes o adoptados, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta 3^o ❖ Reducción en adquisiciones de la vivienda habitual del causante por descendientes menores de edad. (Permanencia 5 años). ❖ Reducción por edad: personas de 75 años o mayores. ❖ Reducción por seguros de vida. ❖ Reducción por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural. ❖ Reducción por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Natural. ❖ Reducción por sobreimposición decenal. | <p>100%¹ ó 18.500€ más 4.600€ por cada año <21</p> <p>18.500€ 9.300€</p> <p>100% 100% 100% 100%</p> <p>40.400€ 23.125€ 18.500€ 18.500€ 9.300€ 0</p> <p>72.000€ 400.000€</p> <p>99% 95%</p> <p>99%</p> <p>125.000€</p> <p>100%</p> <p>97%</p> <p>97%</p> <p>50%-30%-10%</p> | <p>(L)²</p> <p>Límites (€) 138.650 92.150 57.650 40.400</p> <p>(L)</p> <p>(L)³</p> <p>(L)⁴</p> <p>(L)⁵</p> <p>(L)⁶</p> <p>(L)⁹</p> |
| REDUCCIONES “INTER VIVOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Donaciones a descendientes menores de 35 años de cantidades para la adquisición de su primera vivienda habitual. | <p>85%, 90%⁷ ó 95%⁸</p> | <p>(L)⁹</p> |

1. Si el sujeto pasivo es menor de 18 años

2. Límite de 1.000.000€

3. Reducción aplicable exclusivamente a los elementos afectos a la actividad económica.

4. Límite de 200.000 por el valor conjunto de la vivienda

5. Incompatible con la reducción por discapacidad y compatible con las demás.

6. Límite de 23.150€

7. Si se acredita grado de minusvalía entre el 33% y el 65%.

8. Si se acredita grado de minusvalía igual o superior al 65%

9. Límites de base de reducción: 24.040€, 25.242€ y 26.444€ respectivamente, según los diferentes porcentajes de reducción.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|---|-------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por adquisición de una empresa, negocio profesional o participaciones en entidades a favor de: <ul style="list-style-type: none"> · Cónyuges, descendientes o adoptados · Personas con vinculación laboral o prestación de servicios con la empresa/negocio profesional del donante (10 años) · Personas con encomienda de gestión de la empresa (5 años de antigüedad) ❖ Por cantidades en metálico para la constitución o adquisición de una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades a favor de descendientes o adoptados menores de 40 años. ❖ Por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad (Excesos Ley 41/2003). | <p>95%</p> <p>50%</p> <p>50%</p> | (L) ¹⁰ |
| BONIFICACIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Adquisiciones por Grupos I y II. | 99,9% | |
| BONIFICACIONES “INTER VIVOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Adquisiciones por Grupos I y II¹¹. ❖ Adquisición de la vivienda habitual por descendiente o adoptado discapacitado con un grado de minusvalía ≥ 65%. | <p>99,9%</p> <p>100%</p> | |
| OTROS ASPECTOS | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Equiparación a los adoptados y adoptantes de las personas objeto o que realicen, respectivamente, un acogimiento familiar permanente o preadoptivo. Esta equiparación se aplicará a efectos de las reducciones en la base imponible, de los coeficientes multiplicadores y de las bonificaciones. | | |
| ITP Y AJD | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias. ❖ Tipo de gravamen para concesiones administrativas y actos y negocios equiparados a las mismas. ❖ Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual por familias numerosas, por discapacitados (grado ≥ 65) y por menores de 35 años. ❖ Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual que tenga la consideración vivienda de protección oficial. ❖ Tipo en la constitución de una opción de compra sobre bienes inmuebles, o de pensiones, fianzas o préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza. ❖ Tipo en la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía. ❖ Tipo en la adquisición de vehículos de turismo a motor con más de diez años y en función de la cilindrada. ❖ Tipo en expedientes de dominio, actas de notoriedad o actas complementarias de documentos públicos. ❖ Tipo en la transmisión de bienes inmuebles realizada por subasta judicial, administrativa o notarial. | <p>6,5%</p> <p>7,5% (5,5%)¹²</p> <p>4%</p> <p>4%</p> <p>1%</p> <p>5,5%</p> <p>7%</p> <p>7%</p> | (L) |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen general. ❖ Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual por familias numerosas, por discapacitados (grado ≥ 65) y por menores de 35 años. | <p>0,75% (1%)¹³</p> <p>0,40%</p> | |

10. Límites de base de reducción: 100.000 euros

11. Siempre que la donación se formalice en documento público. No será necesaria esta formalización cuando se trate de contratos de seguros que deban tributar como donación. La bonificación no será aplicable en las adquisiciones que en los tres años anteriores se hayan beneficiado de la bonificación, salvo que se produzca su adquisición “mortis causa”.

12. Sobre bienes muebles.

13. Cuando se trate de documentos relativos a operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|---------|-------|
| ❖ Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual que tenga la consideración vivienda de protección oficial. | 0,40% | (L) |
| ❖ Tipo reducido aplicable a primeras copias de escrituras que documenten préstamos o créditos hipotecarios destinados a la financiación de la vivienda habitual. | 0,40% | |
| ❖ Tipo reducido aplicable a las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Canarias. | 0,1% | |
| ❖ Tipo reducido aplicable a la novación de créditos hipotecarios: modificación limitada a condiciones del tipo de interés y/o alteración del plazo. | 0% | |

OTROS ASPECTOS

- ❖ Equiparación de las parejas de hecho a cónyuges a efectos del ISD, ITP y AJD e IRPF (Salvo en este último caso respecto de la tributación conjunta del tramo autonómico).
- ❖ Obligaciones formales de notarios.
- ❖ Suministro de información a efectos tributarios por vía telemática, por los notarios.
- ❖ Declaración de los sábados como días inhábiles a ciertos efectos tributarios.
- ❖ Plazo de presentación de las autoliquidaciones en ITP y AJD e ISD correspondientes a determinados hechos imposables.
- ❖ Presentación y transmisión telemática de escrituras públicas y de documentos electrónicos generados en los procedimientos tributarios.
- ❖ Obligaciones formales para los sujetos pasivos al aplicar tipos reducidos en ITP.
- ❖ Regulación específica en ISD en materia de Tasación pericial contradictoria y suspensión de las liquidaciones en supuestos especiales.

NORMATIVA

- ❖ Ley 5/2013, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias y suspensión de la vigencia del artículo 41 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales. (No contiene modificaciones relativas a los tributos cedidos).
 - Publicado: (BOC, de 31 de diciembre de 2013)
 - Enlace: <http://www.gobcan.es/boc/2013/251>

Canarias dispone de un texto refundido en material de tributos cedidos:

- ❖ Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.
 - **Publicación:** (BOC, de 23 de abril de 2009)
 - **Enlace:** <http://www.gobcan.es/boc/2009/077/boc-2009-077-001.pdf>
 - **Enlace (Versión actualizada):** http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ic-dleg1-2009.html

 CANTABRIA

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|--|------------------------|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por parentesco: <ul style="list-style-type: none"> · Grupo I · Grupo II · Grupo III ❖ Reducción en adquisiciones por sujetos pasivos discapacitados: <ul style="list-style-type: none"> · Minusvalía entre el 33% y 65% · Minusvalía ≥ 65% ❖ Reducción en cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro. ❖ Reducción en adquisiciones de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. (Requisito de permanencia 3 años). ❖ Reducción en adquisiciones de la vivienda habitual del causante. (Requisito de permanencia 5 años). ❖ Reducción en adquisiciones de Bienes del Patrimonio Histórico o Cultural. (Requisito de permanencia 5 años). ❖ Reducción en los supuestos en los que unos mismos bienes hayan sido objeto de dos o más transmisiones en un periodo máximo de 11¹. | <p>50.000€ más 5.000€ por cada año <21</p> <p>50.000€</p> <p>8.000€</p> <p>50.000€</p> <p>200.000€</p> <p>100%</p> <p>99%</p> <p>99%</p> <p>95%</p> <p>100%</p> | <p>(L)</p> <p>(L)</p> |
| REDUCCIONES “INTER VIVOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Reducción en adquisiciones de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades a las que resulte aplicable la exención en el IP. ❖ Reducción en adquisiciones de Bienes del Patrimonio Histórico o Cultural. | <p>99%</p> <p>95%</p> | |
| TARIFA | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Coincide con la establecida en la normativa estatal. | | |
| CUANTÍAS Y COEFICIENTES DEL PATRIMONIO PREEXISTENTE | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Coincide con la establecida en la normativa estatal². | | |
| OTROS ASPECTOS | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Equiparación a los cónyuges de las parejas de hecho a efectos de reducciones en la base imponible. | | |
| BONIFICACIONES AUTONÓMICAS | | |
| <p>1. Adquisiciones “mortis causa” Grupos I y II</p> <p>2. Adquisiciones “inter vivos”</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Donación de vivienda habitual³ donatario (descendientes y adoptados). | <p>99%</p> <p>99%</p> | <p>(L)⁴</p> |

1. Se regula con una redacción sustancialmente idéntica a la estatal.

2. Se suprime la existencia de dos grupos de coeficientes diferentes (general y para adquisiciones mortis causa Grupo I y II de parentesco).

3. Eliminación del condicionante de “primera vivienda”

4. Hasta los primeros 200.000 € (vivienda) o 60.000 € (terreno destinado a construir vivienda); Límite patrimonio preexistente del donatario (primer tramo) y renta familiar inferior a 4 veces el IPREM; Mantenimiento: 5 años.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|----------|-------------------|
| ❖ Donación de metálico destinada a la adquisición de la vivienda habitual ⁵ donatario (descendientes, adoptados, cónyuges o parejas de hecho ⁶). | 99% | (L) ⁷ |
| ❖ Donación de vivienda habitual para donatario (cónyuge o pareja de hecho, sólo en caso de ruptura relación). | 99% | (L) ⁸ |
| ❖ Donación de metálico a descendientes o adoptados menores de 36 años para puesta en marcha de una actividad económica o para adquisición de una ya existente o de participaciones en determinadas entidades. | 99% | (L) ⁹ |
| DEDUCCIONES | | |
| ❖ Dedución de la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte, bienes valorados por el perito de la Administración. | | |
| ITP Y AJD | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias. | 8% | |
| ❖ Tipo de gravamen especial para determinadas operaciones inmobiliarias: <ul style="list-style-type: none"> · General, sobre el exceso de 300.000 euros del valor real gravado. · Plazas de garaje, sobre el exceso de 30.000 euros del valor real gravado¹⁰. | 10% | |
| ❖ Tipo reducido para adquisiciones de viviendas habituales y promesas u opciones de compra por: familias numerosas, discapacitados < 65% ¹¹ , menores de 30 años ¹² , cuando se trate de viviendas de Protección Pública, y viviendas situadas en municipios con despoblación. | 5% | (L) ¹³ |
| ❖ Tipo reducido para adquisiciones de viviendas habituales por personas discapacitadas (grado ≥ 65%). | 4% | (L) ¹⁴ |
| ❖ Tipo reducido en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA. | 4% | |
| ❖ Concesiones administrativas. | 7% | |
| ❖ Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios (<36 años) ¹⁵ . | 4% | |
| ❖ Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias. | 4% | |
| ❖ Tipo de gravamen general sobre bienes muebles: <ul style="list-style-type: none"> · General · Vehículos de turismo y todo terreno (>15 Cv potencia fiscal) y Embarcaciones de recreo (> 8 metros eslora) y objetos de arte y antigüedades | 4% 8% | |
| ❖ Adquisición de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación | 5% | |
| DEDUCCIONES | | |
| ❖ Tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos intervivos, bienes valorados por el perito de la Administración. | | |

5. Eliminación del condicionante de “primera vivienda”

6. Donatarios (cónyuges o pareja): solo con motivo de ruptura relación.

7. Hasta los primeros 100.000 € (vivienda) o 30.000 € (terreno destinado a construir vivienda); Límite patrimonio preexistente del donatario (primer tramo) y renta familiar inferior a 4 veces el IPREM; Mantenimiento: 5 años.

8. Hasta los primeros 200.000 € (vivienda) o 60.000 € (terreno destinado a construir vivienda); Límite patrimonio preexistente del donatario (primer tramo) y renta familiar inferior a 4 veces el IPREM; Mantenimiento: 5 años.

9. Donatario con renta inferior a 4 veces IPREM; Mantenimiento de la adquisición durante 5 años.

10. Salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos.

11. Extensible al resto de adquirentes, en caso de adquisición en pro indiviso, cuando uno de ellos sea discapacitado.

12. 6,5% en caso de adquisición con cargo a la Sociedad de Gananciales, siendo uno de los cónyuges menos de treinta años y el otro no.

13. Viviendas cuyo valor real no supere los 300.000 €.

14. Viviendas cuyo valor real no supere los 300.000 €.

15. Mantenimiento durante 5 años.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|--------------------|-------------------|
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para documentos notariales. | 1,5% | |
| ❖ Tipo reducido para escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales y promesas u opciones de compra por: familias numerosas, discapacitados (grado $\geq 33\%$ y $<65\%$), menores de 30 años o cuando se trate de viviendas de Protección Pública ¹⁶ y viviendas situadas en municipios con despoblación. | 0,3% ¹⁷ | (L) ¹⁸ |
| ❖ Tipo reducido escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por discapacitados (grado $\geq 65\%$). | 0,15% | (L) ¹⁹ |
| ❖ Tipo impositivo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA. | 1,5% | |
| ❖ Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios (<36 años) ²⁰ . | 0,3% | |
| ❖ Constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuando el sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía recíproca con domicilio social en Cantabria. | 0,3% | |
| BONIFICACIONES | | |
| ❖ Modalidad de de “Transmisiones Patrimoniales Onerosas” en arrendamiento de vivienda habitual de: familias numerosas, discapacitados, menores de 30 años, viviendas de Protección Pública, o situadas en municipios con despoblación. | 99% | (L) ²¹ |
| DEDUCCIONES | | |
| ❖ Tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos intervivos, bienes valorados por el perito de la Administración. | | |

| OTROS ASPECTOS |
|---|
| ❖ Se equiparan a los cónyuges los miembros de las parejas de hecho a efectos de la aplicación de las reducciones en adquisiciones mortis causa. |
| ❖ Se equiparan a los cónyuges las parejas de hecho a efectos de la aplicación de los tipos impositivos reducidos en el ITP y AJD. |
| ❖ Suministro de información por terceros: obligaciones formales de Notarios. |
| ❖ Presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones. |
| ❖ Obligación para Notarios de remitir declaración informativa y copia electrónica de los documentos otorgados. |
| ❖ Obligación para Registradores de información sobre documentos liquidados en otra Comunidad Autónoma. |
| ❖ Acuerdos de valoración previa vinculante. |
| ❖ Regulación de la actuación de los peritos terceros que intervengan en el procedimiento de Tasación Pericial Contradictoria. |
| ❖ Devolución de gasóleo de uso profesional en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos ²² |

16. En ningún caso los tipos de gravamen reducidos serán aplicables a los documentos notariales que protocolicen actos distintos a la adquisición de vivienda, aun cuando se otorguen en el mismo documento y tengan relación con la adquisición de la vivienda habitual.

17. 0,9% en caso de adquisición con cargo a la Sociedad de Gananciales, siendo uno de los cónyuges menos de treinta años y el otro no

18. Viviendas cuyo valor real no supere los 300.000 €.

19. Viviendas cuyo valor real no supere los 300.000 €.

20. Mantenimiento durante 5 años.

21. Renta anual no superior a 8.000 €.

22. 24 € por 1.000 €.

NORMATIVA

- ❖ Ley de Cantabria 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
 - Publicado: *(BOC de 30 de diciembre de 2013)*.
 - Enlace: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioPartesAction.do?idAnuBlob=260555>

Nota: En 2008 se aprobó un Texto Refundido en materia de tributos cedidos:

- ❖ Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, de Cantabria, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.
 - **Publicado:** *(BOC de 2 de julio de 2008)*.
 - **Enlace:** <http://boc.gobcantabria.es/boc/datos/MES%202008-07/OR%202008-07-02%20128/PDF/9119-9126.pdf>
 - **Enlace (Versión actualizada):** http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ct-dleg62-2008.html



CASTILLA Y LEÓN

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|---|------------------|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por parentesco: <ul style="list-style-type: none"> · Grupo I · Grupo II · Variable ❖ Reducción para adquisiciones por discapacitados: <ul style="list-style-type: none"> · Minusvalía entre el 33% y 65% · Minusvalía \geq 65% ❖ Adquisiciones de bienes muebles del Patrimonio Histórico Artístico siempre que sean cedidos para su exposición, con determinados requisitos. ❖ Por indemnizaciones a afectados por el síndrome Tóxico y actos de terrorismo. ❖ Adquisiciones de explotaciones agrarias. ❖ Adquisiciones de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades¹. | 60.000€ más 6.000€ por cada año <21 60.000€ Hasta 175.000€ 125.000€ 225.000€ 99% 99% 99% 99% | |
| REDUCCIONES “INTER VIVOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Donaciones realizadas al patrimonio especialmente protegido de discapacitados. | 100% | (L) |
| REDUCCIONES “INTER VIVOS”² | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Donaciones de vivienda habitual y para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional. | 99% | (L) ³ |
| BONIFICACIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Bonificación en adquisiciones por descendientes o adoptados, cónyuge, ascendiente o adoptante del causante. | <i>Supresión con efectos 01/01/2013</i> | |
| BONIFICACIONES “INTER VIVOS”⁴ | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Bonificación en adquisiciones por cónyuge, descendiente o adoptado del donante. | <i>Supresión con efectos 01/01/2013</i> | |
| OTROS ASPECTOS | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Equiparación a los cónyuges de los miembros de las parejas de hecho. | | |
| BONIFICACIÓN TRANSITORIA “INTER VIVOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Donaciones de bienes y derechos, excluido el dinero, situados en el extranjero, no declaradas ni autoliquidadas.⁵ | Hasta el 85% Variable ⁶ | (L) |

1. En caso de ser aplicable la reducción del artículo 20.6 Ley 29/1978 (99% en vez del 95% cuando la entidad mantenga la plantilla global en el año de la donación).

2. Donaciones efectuadas por ascendientes, adoptantes o por aquellas personas que hubieran realizado un acogimiento familiar permanente o preadoptivo (En caso de vivienda, a favor de menores de 36 años).

3. En caso de vivienda: Límite de 120.000 euros (180.000 euros en caso de discapacitados con minusvalía superior al 65%)

4. Formalización en documento público. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo será aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado y se manifieste, en el propio documento público en que se formalice la transmisión, el origen de dichos fondos.

5. Entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011

6. Calculada de forma que la cuota final del impuesto no sea inferior al 15% de la base imponible, de hasta el 85% de la cuota tributaria.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|---|------------------|
| ITP Y AJD | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias. | 8% | |
| ❖ Tipo general sobre bienes muebles y semovientes. | 5% | |
| ❖ Concesiones y operaciones asimiladas, así como derechos reales sobre las mismas. | 7% | |
| ❖ Tipos incrementados: <ul style="list-style-type: none"> · Adquisición de inmuebles o cons titución de derechos reales sobre los mismos > 250.000 € (Salvo garantía). · Vehículos con potencia fiscal superior a 15 CV y objetos de arte y antigüedad. | 10% 8% | |
| ❖ Tipo reducido para adquisiciones de viviendas habituales por: familias numerosas, discapacitados (grado ≥ 65%), menores de 36 años o cuando se trate de viviendas de Protección Pública. | 5% | (L) |
| ❖ Tipo reducido para adquisiciones de primera vivienda habitual en determinados municipios por menores de 36 años. | 0,01% | |
| ❖ Tipo reducido transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales ⁷ | 5% | |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para documentos notariales. | 1,5% | |
| ❖ Tipo reducido para escrituras y actas notariales que documenten adquisiciones de viviendas habituales (así como constitución de préstamos hipotecarios) por: familias numerosas, discapacitados, menores de 36 años o cuando se trate de viviendas de Protección Pública. | 0,5% | (L) ⁸ |
| ❖ Tipo reducido para escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición. ⁹ | | |
| ❖ Tipo reducido para escrituras y actas notariales que documenten adquisiciones de primera vivienda habitual en determinados municipios (así como constitución de préstamos hipotecarios) por menores de 36 años. | 0,01% | |
| ❖ Tipo reducido para documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Castilla y León. | <i>Supresión del tipo reducido con efectos 01/01/2013</i> | |
| ❖ Tipo incrementado para escrituras y actas notariales que documenten transmisiones inmobiliarias en las que se haya renunciado a la exención en el IVA. | 2% | |
| BONIFICACIONES | | |
| ❖ Para las Comunidades de Regantes en aquellos actos o negocios relacionados con obras de interés general. | 100% | |
| ❖ Bonificación de la cuota tributaria en Actos Jurídicos Documentados en determinadas operaciones de modificación de préstamos y créditos hipotecarios. | 100% | |

7. Condicionado al incremento de la plantilla.

8. Se elimina el límite de renta, fijado en 31.500€, en el caso de que los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha del devengo del impuesto.

9. Condicionado al incremento de la plantilla.

OTROS ASPECTOS

- ❖ Obligaciones formales de Notarios.
- ❖ Presentación telemática de declaraciones.
- ❖ Tasación pericial contradictoria.
- ❖ Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD.
- ❖ Acuerdos de valoración previa vinculantes.
- ❖ Información sobre valores.
- ❖ Declaración anual informativa en el IVMDH.
- ❖ Obligación para Notarios de suministro de información por vía telemática de un documento informativo con los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas.
- ❖ Suministro de información por los Registradores de la propiedad y mercantiles.
- ❖ Obligación para entidades que realicen subastas de bienes muebles de presentar declaración semestral sobre las transmisiones en las que hayan intervenido.
- ❖ Requisitos para la acreditación de la presentación y el pago del ISD e ITPyAJD.

NORMATIVA

- ❖ Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico.
 - Publicado: (BOCyL de 27 de diciembre de 2013)
 - Enlace: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2013/12/27/pdf/BOCYL-D-27122013-1.pdf>

Nota: Castilla y León ha aprobado un nuevo Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado:

- ❖ Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos.
 - **Publicado:** (BOCyL de 18 de septiembre de 2013 y corrección de errores de 8 de octubre).
 - **Enlace:** <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2013/09/18/pdf/BOCYL-D-18092013-1.pdf>

Castilla la Mancha

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|---|-------|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| ❖ Adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (Mismos requisitos del artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, con mantenimiento de la adquisición durante 5 años). | 4% | |
| ❖ Reducción por discapacidad | 125.000€ (33 y 65% disc) 225.000€ (Más de 65%) | |
| REDUCCIONES “INTER VIVOS” | | |
| ❖ Adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (Mismos requisitos del artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, con mantenimiento de la adquisición durante 5 años). | 4% | |
| BONIFICACIONES¹ “MORTIS CAUSA” | | |
| ❖ Adquisiciones por sujetos pasivos de los Grupos I y II. | 95% | |
| ❖ Adquisiciones por discapacitados ≥ 65%. | 95% | |
| ❖ Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad de la Ley 41/2003. | 95% | |
| BONIFICACIONES² “INTER VIVOS” | | |
| ❖ Adquisiciones por sujetos pasivos de los Grupos I y II que tengan su residencia habitual en Castilla-La Mancha. | 95% | |
| ❖ Adquisiciones por discapacitados ≥ 65%. | 95% | (L) |
| ❖ Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad de la Ley 41/2003. | 95% | |
| OTROS ASPECTOS | | |
| ❖ Equiparación de las parejas de hecho a los cónyuges, equiparación a los adoptados y adoptantes de las personas que sean objeto o que realicen, respectivamente, un acogimiento familiar permanente o pre-adoptivo. Esta equiparación se aplicará a efectos de las bonificaciones. | | |
| ITP Y AJD | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general en operaciones inmobiliarias y en concesiones administrativas sobre inmuebles. | 8% | |
| ❖ Tipo de gravamen en adquisiciones de primera vivienda habitual cuyo valor real no exceda de 180.000 euros. | 7% | (L) |
| ❖ Tipo de gravamen en promesas u opciones de compra, incluida en el contrato de arrendamiento de vivienda habitual, para menores de 36 años. | 7% | (L) |
| ❖ Tipo reducido para transmisiones de inmuebles en las que operen las exenciones del artículo 20.Uno, números 20, 21 y 22, con requisitos, sin renuncia a la exención. | 4% | |
| ❖ Tipo de gravamen en la transmisión de bienes muebles y semovientes | 6% | |

1. Anteriormente se denominaban deducciones.

2. Anteriormente se denominaban deducciones.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|---------|------------------|
| MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS" | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para documentos notariales. | 1,25% | |
| ❖ Tipo de gravamen para escrituras y actas que documenten adquisiciones o préstamos hipotecarios sobre la primera vivienda habitual siempre que su valor real no exceda de 180.000 euros. | 0,75% | (L) |
| ❖ Tipo reducido en promesas u opciones de compra, incluida en el contrato de arrendamiento de vivienda habitual, para menores de 36 años. | 0,75% | (L) |
| ❖ Tipo incrementado para transmisiones de inmuebles en las que se haya renunciado a la exención del art. 20.Dos Ley 37/1992. | 2% | |
| DEDUCCIONES | | |
| ❖ Adquisiciones de local de negocios para la constitución de una empresa o puesta en marcha de un negocio profesional. | 100% | (L) ³ |
| ❖ En la constitución y modificación de préstamos y créditos hipotecarios concedidos para la financiación de las adquisiciones de local de negocios para la constitución de una empresa o la puesta en marcha de un negocio profesional. | 100% | (L) ⁴ |
| ❖ Adquisiciones sujetas a TPO-AJD establecidas en la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias. | 100% | |
| ❖ Adquisiciones sujetas a TPO de explotaciones agrarias de carácter singular. | 50% | |
| ❖ Adquisiciones sujetas a TPO de explotaciones agrarias Preferentes. | 10% | |
| BONIFICACIONES | | |
| ❖ Para las Comunidades de Regantes aplicable a los hechos imponibles relacionados con obras que hayan sido declaradas de interés general. | 99% | |
| ❖ Aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca que tenga su domicilio social en Castilla-La Mancha. | 99% | |
| ❖ En la constitución y ejecución de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago. | 100% | |
| ❖ Novación modificativa de los créditos hipotecarios (modificación de tipo de interés, alteración del plazo o ambas operaciones) | 100% | |
| ❖ Bonificación temporal hasta el 31 de diciembre de 2014 en la declaración de obra nueva de construcciones afectas a AAEE, no destinada a vivienda. | 50% | |

OTROS ASPECTOS

- ❖ Plazo de presentación para adquisiciones inter vivos lucrativas (ISD) y onerosas (ITP y AJD).
- ❖ Desarrollo de los medios de comprobación del art. 57.1 LGT (aplicación supletoria).
- ❖ Obligaciones de información para Notarios.
- ❖ Obligación para Registradores de información sobre documentos liquidados en otras Comunidades Autónomas.
- ❖ Obligación para Notarios de envío telemático de documentos y declaración informativa con elementos básicos.
- ❖ Presentación telemática de declaraciones o autoliquidaciones.

NORMATIVA

- ❖ Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.
 - Publicado: (BOCM, de 29 de noviembre de 2013)
 - Enlace: http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2013/11/29/pdf/2013_14675.pdf&tipo=rutaDocm

3. Límite de deducción de 1.500 euros.

4. Límite de deducción de 1.500 euros.

Cataluña

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|---|----------|--|----------------|----------|--|---------------------------|---------|--|-----------------|---------|--|--|--------|--|----------------------|-----------------------|--|--|------------------|--|------------------------|------|------------------|---|------------------|------------------|--|-------------|-----|--|---|-----|--|-----|--|---|-----|--|--|-----|------------------|---|-----|-------------------|--|-----|--|--|-----|--|--|-----|--|--|-----|--|---|-----|--|--|-----|--|--|--|
| ISD | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por grado de parentesto: <ul style="list-style-type: none"> · Grupo I <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 70%;"></td> <td style="text-align: right;">100.000 € + 12.000 € por cada año < 21 (máx.: 196.000 €)</td> <td></td> </tr> </table> · Grupo II <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 70%;">- Cónyuge.</td> <td style="text-align: right;">100.000€</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Hijo o hija.</td> <td style="text-align: right;">100.000€</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Resto de descendientes.</td> <td style="text-align: right;">50.000€</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Ascendientes.</td> <td style="text-align: right;">30.000€</td> <td></td> </tr> </table> · Grupo III <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 70%;">- Para personas mayores (75 años o más).</td> <td style="text-align: right;">8.000€</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Para minusválidos.</td> <td style="text-align: right;">275.000€¹</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Por cantidades percibidas beneficiarios contrato seguro.</td> <td style="text-align: right;">275.000-650.000€</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Reducción adicional.</td> <td style="text-align: right;">100%</td> <td style="text-align: right;">(L)²</td> </tr> <tr> <td>- En adquisición de empresa individual, negocio profesional (mantenimiento 5 años).</td> <td style="text-align: right;">50%³</td> <td style="text-align: right;">(L)⁴</td> </tr> <tr> <td>- En participaciones en entidades (mantenimiento 5 años)⁵: <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 70%;">1. General.</td> <td style="text-align: right;">95%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. Participaciones de sociedades laborales.</td> <td style="text-align: right;">97%</td> <td></td> </tr> </table> </td> <td style="text-align: right;">95%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- En participaciones en entidades por parte de personas con vínculos laborales o profesionales⁶.</td> <td style="text-align: right;">95%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- En adquisición de vivienda habitual⁷.</td> <td style="text-align: right;">95%</td> <td style="text-align: right;">(L)⁸</td> </tr> <tr> <td>- En adquisición de fincas rústicas de dedicación forestal⁹.</td> <td style="text-align: right;">95%</td> <td style="text-align: right;">(L)¹⁰</td> </tr> <tr> <td>- Adquisición de explotaciones agrarias por cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, o colaterales hasta tercer grado, siempre que resulten adjudicatarios de la misma o atribuida por el causante¹¹.</td> <td style="text-align: right;">95%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Adquisición de explotaciones agrarias por personas jurídicas (Ley 19/1995, modernización explotaciones agrarias¹²).</td> <td style="text-align: right;">95%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Adquisición de bienes del patrimonio natural (Red Natura 2000)¹³.</td> <td style="text-align: right;">95%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- En adquisición de Bienes del Patrimonio Histórico.</td> <td style="text-align: right;">95%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Sobreimposición decenal: en supuestos de que unos mismos bienes hayan sido objeto de 2 o más transmisiones en un período máximo de 10 años. Condicionado a la tributación efectiva de la primera adquisición.</td> <td style="text-align: right;">95%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Por adquisición de bienes culturales¹⁴.</td> <td style="text-align: right;">95%</td> <td></td> </tr> </table> | | 100.000 € + 12.000 € por cada año < 21 (máx.: 196.000 €) | | - Cónyuge. | 100.000€ | | - Hijo o hija. | 100.000€ | | - Resto de descendientes. | 50.000€ | | - Ascendientes. | 30.000€ | | - Para personas mayores (75 años o más). | 8.000€ | | - Para minusválidos. | 275.000€ ¹ | | - Por cantidades percibidas beneficiarios contrato seguro. | 275.000-650.000€ | | - Reducción adicional. | 100% | (L) ² | - En adquisición de empresa individual, negocio profesional (mantenimiento 5 años). | 50% ³ | (L) ⁴ | - En participaciones en entidades (mantenimiento 5 años) ⁵ : <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 70%;">1. General.</td> <td style="text-align: right;">95%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. Participaciones de sociedades laborales.</td> <td style="text-align: right;">97%</td> <td></td> </tr> </table> | 1. General. | 95% | | 2. Participaciones de sociedades laborales. | 97% | | 95% | | - En participaciones en entidades por parte de personas con vínculos laborales o profesionales ⁶ . | 95% | | - En adquisición de vivienda habitual ⁷ . | 95% | (L) ⁸ | - En adquisición de fincas rústicas de dedicación forestal ⁹ . | 95% | (L) ¹⁰ | - Adquisición de explotaciones agrarias por cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, o colaterales hasta tercer grado, siempre que resulten adjudicatarios de la misma o atribuida por el causante ¹¹ . | 95% | | - Adquisición de explotaciones agrarias por personas jurídicas (Ley 19/1995, modernización explotaciones agrarias ¹²). | 95% | | - Adquisición de bienes del patrimonio natural (Red Natura 2000) ¹³ . | 95% | | - En adquisición de Bienes del Patrimonio Histórico. | 95% | | - Sobreimposición decenal: en supuestos de que unos mismos bienes hayan sido objeto de 2 o más transmisiones en un período máximo de 10 años. Condicionado a la tributación efectiva de la primera adquisición. | 95% | | - Por adquisición de bienes culturales ¹⁴ . | 95% | | | |
| | 100.000 € + 12.000 € por cada año < 21 (máx.: 196.000 €) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Cónyuge. | 100.000€ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Hijo o hija. | 100.000€ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Resto de descendientes. | 50.000€ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Ascendientes. | 30.000€ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Para personas mayores (75 años o más). | 8.000€ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Para minusválidos. | 275.000€ ¹ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Por cantidades percibidas beneficiarios contrato seguro. | 275.000-650.000€ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Reducción adicional. | 100% | (L) ² | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - En adquisición de empresa individual, negocio profesional (mantenimiento 5 años). | 50% ³ | (L) ⁴ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - En participaciones en entidades (mantenimiento 5 años) ⁵ : <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 70%;">1. General.</td> <td style="text-align: right;">95%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. Participaciones de sociedades laborales.</td> <td style="text-align: right;">97%</td> <td></td> </tr> </table> | 1. General. | 95% | | 2. Participaciones de sociedades laborales. | 97% | | 95% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1. General. | 95% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. Participaciones de sociedades laborales. | 97% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - En participaciones en entidades por parte de personas con vínculos laborales o profesionales ⁶ . | 95% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - En adquisición de vivienda habitual ⁷ . | 95% | (L) ⁸ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - En adquisición de fincas rústicas de dedicación forestal ⁹ . | 95% | (L) ¹⁰ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Adquisición de explotaciones agrarias por cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, o colaterales hasta tercer grado, siempre que resulten adjudicatarios de la misma o atribuida por el causante ¹¹ . | 95% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Adquisición de explotaciones agrarias por personas jurídicas (Ley 19/1995, modernización explotaciones agrarias ¹²). | 95% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Adquisición de bienes del patrimonio natural (Red Natura 2000) ¹³ . | 95% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - En adquisición de Bienes del Patrimonio Histórico. | 95% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Sobreimposición decenal: en supuestos de que unos mismos bienes hayan sido objeto de 2 o más transmisiones en un período máximo de 10 años. Condicionado a la tributación efectiva de la primera adquisición. | 95% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Por adquisición de bienes culturales ¹⁴ . | 95% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

1. Incompatible con la reducción por discapacidad.

2. Límite 25.000 €.

3. Una vez aplicadas todas las reducciones, el exceso de la base imponible puede reducirse en un 50% con los límites señalados.

4. Grupo I (125.000 €), Grupo II (Cónyuge: 150.000 €; Hijos: 125.000 €; Resto descendientes: 50.000 €; Ascendientes: 25.000 €). Grupos III y IV no tienen reducción alguna.

5. **Requisito:** El causahabiente debe tener en la fecha de fallecimiento del causante una vinculación laboral o de prestación de servicios con la entidad cuyas participaciones son objeto de adquisición gratuita, con antigüedad mínima de diez años, y debe haber ejercido funciones de dirección en la misma como mínimo los cinco años anteriores a dicha fecha. La participación del causahabiente en el capital de la entidad resultante de la adquisición por causa de muerte debe ser de más del 50%. En caso de sociedades laborales, 25%.

Exclusión: Instituciones de Inversión Colectiva.

6. **Definición de bienes afectos:** Exclusión de los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad ni los activos representativos de la cesión de capital a terceros.

7. Si el causante tuviera su residencia efectiva en otro domicilio del cual no es titular también se considera vivienda habitual del causante aquella que tenía esta consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la muerte, siempre que no haya sido cedida a terceros en dicho período.

8. Límite de 500.000 euros por el valor conjunto de la vivienda. Este límite conjunto debe prorratearse entre los sujetos pasivos en proporción a su participación. Como resultado del prorrateo, el límite individual por cada sujeto pasivo no puede ser inferior a 180.000 euros.

9. Mantenimiento de la adquisición durante al menos diez años.

10. Límite de 500.000 euros por el valor conjunto de la vivienda. Este límite conjunto debe prorratearse entre los sujetos pasivos en proporción a su participación. Como resultado del prorrateo, el límite individual por cada sujeto pasivo no puede ser inferior a 180.000 euros.

11. Mantenimiento de la adquisición durante al menos cinco años.

12. Mantenimiento de la adquisición durante al menos cinco años.

13. Red Natura 2000. Mantenimiento durante 10 años.

14. En relación con la obra propia de los artistas la reducción es aplicable cuando el causante sea el mismo artista.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|----------|---|---|------------|------|------------|-----------|------------|-------|------------|-----------|-------------|-------|------------|-----------|------------|-------|------------|------------|-------------|-------|--|--|
| REDUCCIONES “INTER VIVOS” | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Mejora de la reducción estatal por donación de un negocio empresarial o profesional: <ul style="list-style-type: none"> · Ejercicio de la actividad durante 5 años. · Extensión a personas con vinculación laboral. | 95% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Mejora de la reducción estatal por donación de participaciones en entidades (mantenimiento durante 5 años): <ul style="list-style-type: none"> · General · Sociedades laborales | 95% 97% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Mejora de la reducción estatal por donación de bienes del patrimonio cultural (mantenimiento durante 5 años). | 95% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Reducción por donación de participaciones en entidades a personas con vínculos laborales o profesionales (mantenimiento durante 5 años). | 95% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Reducción por la donación de dinero para constituir o adquirir una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades. | 95% | (L) ¹⁵ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Reducción por la donación de una vivienda que ha de constituir la primera vivienda habitual o por la donación de dinero destinado a la adquisición de dicha primera vivienda (≤ 36 años, salvo discapacitados¹⁶). | 95% | (L) ¹⁷ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados. | 90% ¹⁸ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” E “INTER VIVOS” | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ En derechos de pago único en el marco de la PAC. | 100% | (L) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BASE DE REDUCCIONES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ El importe de las deudas y demás gastos legalmente deducibles no se prorratean sobre el valor de la base a reducir. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TARIFA Y COEFICIENTES MULTIPLICADORES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Mortis causa: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Base liquidable hasta (euros)</th> <th>Cuota íntegra (euros)</th> <th>Resto base liquidable (Hasta euros)</th> <th>Tipo (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>50.000,00</td> <td>7,00</td> </tr> <tr> <td>50.000,00</td> <td>3.500,00</td> <td>150.000,00</td> <td>11,00</td> </tr> <tr> <td>150.000,00</td> <td>14.500,00</td> <td>400.000,00</td> <td>17,00</td> </tr> <tr> <td>400.000,00</td> <td>57.000,00</td> <td>800.000,00</td> <td>24,00</td> </tr> <tr> <td>800.000,00</td> <td>153.000,00</td> <td>En adelante</td> <td>32,00</td> </tr> </tbody> </table> | Base liquidable hasta (euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto base liquidable (Hasta euros) | Tipo (%) | 0 | 0 | 50.000,00 | 7,00 | 50.000,00 | 3.500,00 | 150.000,00 | 11,00 | 150.000,00 | 14.500,00 | 400.000,00 | 17,00 | 400.000,00 | 57.000,00 | 800.000,00 | 24,00 | 800.000,00 | 153.000,00 | En adelante | 32,00 | | |
| Base liquidable hasta (euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto base liquidable (Hasta euros) | Tipo (%) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 0 | 50.000,00 | 7,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 50.000,00 | 3.500,00 | 150.000,00 | 11,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 150.000,00 | 14.500,00 | 400.000,00 | 17,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 400.000,00 | 57.000,00 | 800.000,00 | 24,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 800.000,00 | 153.000,00 | En adelante | 32,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Mortis causa (Grupo I y II): <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Base liquidable (Hasta euros)</th> <th>Cuota íntegra (euros)</th> <th>Resto base liquidable (Hasta euros)</th> <th>Tipo (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>200.000,00</td> <td>5,00</td> </tr> <tr> <td>200.000,00</td> <td>10.000,00</td> <td>600.000,00</td> <td>7,00</td> </tr> <tr> <td>600.000,00</td> <td>38.000,00</td> <td>En adelante</td> <td>9,00</td> </tr> </tbody> </table> | Base liquidable (Hasta euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto base liquidable (Hasta euros) | Tipo (%) | 0 | 0 | 200.000,00 | 5,00 | 200.000,00 | 10.000,00 | 600.000,00 | 7,00 | 600.000,00 | 38.000,00 | En adelante | 9,00 | | | | | | | | | | |
| Base liquidable (Hasta euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto base liquidable (Hasta euros) | Tipo (%) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 0 | 200.000,00 | 5,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 200.000,00 | 10.000,00 | 600.000,00 | 7,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 600.000,00 | 38.000,00 | En adelante | 9,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Coeficientes multiplicadores (sin diferenciación por tramos de patrimonio). | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

15. Límite 125.000 € (250.000 € para donatarios con discapacidad ≥ 33%). Escritura pública. Patrimonio neto previo del donatario ≤ 300.000 €.

En el caso de adquisición de una empresa o un negocio, el importe de la cifra de negocios neto del último ejercicio cerrado antes de la transmisión no puede superar: 3 millones de euros (empresa individual); 1 millón de euros (negocio profesional).

16. Base imponible total, menos mínimos personal y familiar del donatario: ≤ 36.000 €.

17. Límite 60.000 € (120.000 € para donatarios con grado de discapacidad ≥ 65%)

18. Sobre exceso que no tenga la consideración de rendimiento del trabajo.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------------------|------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|---|---|---|------------|-------|---|------------|-------|------------|-------|---|------------|-------|------------|-------|---|------------|-------|------------|-------|---|------------|-------|------------|-------|---|------------|-------|------------|-------|---|--------------|-------|------------|-------|---|--------------|-------|------------|-------|---|--------------|-------|------------|-------|----|--------------|-------|------------|-------|----|--------------|-------|-------------|-------|-----|--|
| OTROS ASPECTOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Equiparación, a efectos del ISD, de los miembros de las uniones estables de parejas a los cónyuges. ❖ Equiparación, a efectos de las reducciones en adquisiciones mortis causa, de las situaciones convivenciales de ayuda mutua a parientes del Grupo II. ❖ Reglas de aplicación de determinadas reducciones mortis causa en los supuestos de liquidación de la sociedad de gananciales. ❖ Modificación del plazo de presentación. | 6 meses / 1 mes | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BONIFICACIONES DE LA CUOTA TRIBUTARIA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| “ADQUISICIONES MORTIS CAUSA” | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Cónyuges <ul style="list-style-type: none"> • Grupo I y II • Se introduce progresividad en la aplicación de las bonificaciones de acuerdo con los cuadros siguientes: <table border="1" style="margin-left: 40px; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th></th> <th>Base imponible hasta (euros)</th> <th>Bonificación (porcentaje)</th> <th>Resto base imponible (Hasta euros)</th> <th>Bonificación marginal (porcentaje)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>0</td><td>0</td><td>100.000,00</td><td>99,00</td></tr> <tr><td>2</td><td>100.000,00</td><td>99,00</td><td>100.000,00</td><td>97,00</td></tr> <tr><td>3</td><td>200.000,00</td><td>98,00</td><td>100.000,00</td><td>95,00</td></tr> <tr><td>4</td><td>300.000,00</td><td>97,00</td><td>200.000,00</td><td>90,00</td></tr> <tr><td>5</td><td>500.000,00</td><td>94,20</td><td>250.000,00</td><td>80,00</td></tr> <tr><td>6</td><td>750.000,00</td><td>89,47</td><td>250.000,00</td><td>70,00</td></tr> <tr><td>7</td><td>1.000.000,00</td><td>84,60</td><td>500.000,00</td><td>60,00</td></tr> <tr><td>8</td><td>1.500.000,00</td><td>76,40</td><td>500.000,00</td><td>50,00</td></tr> <tr><td>9</td><td>2.000.000,00</td><td>69,80</td><td>500.000,00</td><td>40,00</td></tr> <tr><td>10</td><td>2.500.000,00</td><td>63,84</td><td>500.000,00</td><td>25,00</td></tr> <tr><td>11</td><td>3.000.000,00</td><td>57,37</td><td>En adelante</td><td>20,00</td></tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Los porcentajes anteriores se reducen a la mitad en caso de optar por reducciones y exenciones autonómicas, las previstas en la Ley del Estado 19/1995¹⁹. | | Base imponible hasta (euros) | Bonificación (porcentaje) | Resto base imponible (Hasta euros) | Bonificación marginal (porcentaje) | 1 | 0 | 0 | 100.000,00 | 99,00 | 2 | 100.000,00 | 99,00 | 100.000,00 | 97,00 | 3 | 200.000,00 | 98,00 | 100.000,00 | 95,00 | 4 | 300.000,00 | 97,00 | 200.000,00 | 90,00 | 5 | 500.000,00 | 94,20 | 250.000,00 | 80,00 | 6 | 750.000,00 | 89,47 | 250.000,00 | 70,00 | 7 | 1.000.000,00 | 84,60 | 500.000,00 | 60,00 | 8 | 1.500.000,00 | 76,40 | 500.000,00 | 50,00 | 9 | 2.000.000,00 | 69,80 | 500.000,00 | 40,00 | 10 | 2.500.000,00 | 63,84 | 500.000,00 | 25,00 | 11 | 3.000.000,00 | 57,37 | En adelante | 20,00 | 99% | |
| | Base imponible hasta (euros) | Bonificación (porcentaje) | Resto base imponible (Hasta euros) | Bonificación marginal (porcentaje) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 0 | 0 | 100.000,00 | 99,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | 100.000,00 | 99,00 | 100.000,00 | 97,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | 200.000,00 | 98,00 | 100.000,00 | 95,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | 300.000,00 | 97,00 | 200.000,00 | 90,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | 500.000,00 | 94,20 | 250.000,00 | 80,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | 750.000,00 | 89,47 | 250.000,00 | 70,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | 1.000.000,00 | 84,60 | 500.000,00 | 60,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | 1.500.000,00 | 76,40 | 500.000,00 | 50,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | 2.000.000,00 | 69,80 | 500.000,00 | 40,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10 | 2.500.000,00 | 63,84 | 500.000,00 | 25,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11 | 3.000.000,00 | 57,37 | En adelante | 20,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ITP Y AJD | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CON CARÁCTER GENERAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Modificación del plazo de presentación. | 1 mes | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS”²⁰ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Transmisión de inmuebles, y la constitución y la cesión de derechos reales de garantía. | 8% (10%) ²¹ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Transmisión de viviendas de protección oficial, así como la constitución y la cesión de derechos reales de garantía. | 7% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo reducido para adquisiciones de vivienda habitual por jóvenes menores de 32 años. | 5% | (L) ²² | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

19. Salvo la reducción por adquisición de vivienda habitual.

20. La suma de las bases imponibles totales, correspondientes a los miembros de la unidad familiar en la última declaración del IRPF no exceda los 30.000 euros. En el caso de familias numerosas, esta cantidad debe incrementarse en 12.000 euros por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para que una familia tenga la condición legal de numerosa. Bonificaciones aplicables sólo sobre operaciones sobre la vivienda habitual.

21. Entrada en vigor el 1 de agosto de 2013.

22. Base imponible menos mínimos personal y familiar no exceda de 30.000 euros.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|--------------------|-------------------|
| ❖ Tipo reducido para adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas. | 5% | (L) |
| ❖ Tipo reducido para adquisiciones de vivienda habitual por minusválidos. | 5% | (L) |
| ❖ Transmisión de medios de transporte. | 5% | |
| ❖ Tipo de arrendamientos | 0,5% ²³ | |
| ❖ Bonificación en los supuestos de transmisión de viviendas a empresas inmobiliarias (Se amplía de tres a cinco años el plazo de que disponen las empresas para transmitir el inmueble) ²⁴ . | 70% | |
| ❖ Exoneración de la obligación de presentar autoliquidación en determinados supuestos (ciclomotores y vehículos de más de 10 años ²⁵). | | |
| ❖ Bonificación en la transmisión de la vivienda habitual que efectúe su propietario (persona física) a favor de la entidad financiera acreedora por no poder hacer frente al pago de los préstamos/créditos. | 100% | (L) ²⁶ |
| ❖ Bonificación en casos de contratos de arrendamiento con opción de compra sobre viviendas habituales, previa transmisión de la vivienda. También aplicable a la opción de compra. | 100% | |
| ❖ Bonificación por adquisición de vivienda, previa transmisión por falta de pago (en un plazo de 10 años desde la previa transmisión). | 100% | |
| MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"²⁷ | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para documentos notariales. | 1,5% | |
| ❖ Tipo impositivo reducido para documentos notariales que formalicen la adquisición o la constitución de un préstamo hipotecario sobre viviendas declaradas protegidas. | 0,1% | |
| ❖ Tipo impositivo para de documentos que formalicen la constitución y la modificación de préstamos hipotecarios otorgados en favor de contribuyentes de 32 años o menos o con una discapacidad acreditada igual o superior al 33%, para la adquisición de su vivienda habitual. | 0,5% | (L) ²⁸ |
| ❖ Tipo impositivo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. | 1,8% | |
| ❖ Tipo reducido para documentos notariales que formalicen la constitución o modificación de derechos reales en favor de sociedades de garantía recíproca. | 0,1% | |
| ❖ Bonificación en escrituras que documenten la novación modificativa de los créditos hipotecarios (modificación de tipo de interés y/o alteración del plazo). | 100% | (L) ²⁹ |

23. En 2014: 0,3%

24. En caso de incumplimiento, el plazo se cuenta a partir de los cinco años (antes 3 años)

25. Introducido por Ley 12/2004, de 27 de diciembre.

26. Importe máximo de la bonificación: 100.000 €

27. Bonificaciones aplicables sólo sobre operaciones sobre la vivienda habitual.

28. La base imponible total, menos el mínimo personal y familiar en su última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas no exceda de 30.000 euros.

29. La base máxima a bonificar es de 500.000 euros.

OTROS ASPECTOS

- ❖ Obligación suministro de información para entidades gestoras de la Seguridad Social sobre personas desempleadas, efectos de aplicación deducciones en el IRPF.
- ❖ Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD (certificado bancario).
- ❖ Obligaciones formales de suministro de información por empresas de subastas, notarios y establecimientos de venta al público de hidrocarburos.
- ❖ Presentación telemática de declaraciones, escrituras,...
- ❖ Acuerdos de valoración previa vinculantes.
- ❖ Prescripción de documentos otorgados en el extranjero.
- ❖ Obligación para Notarios envío telemático de documentos y declaración informativa con elementos básicos.
- ❖ No obligación de presentación la autoliquidación de TPO para ciclomotores y vehículos³⁰ de diez o más años de antigüedad.
- ❖ Obligación de información por parte de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles sobre documentos presentados en otras comunidades autónomas relativos al ISD e ITP-AJD.
- ❖ Aplazamiento excepcional del ISD en el caso de adquisiciones "mortis causa"³¹.
- ❖ Obligaciones formales en el ITP y AJD, modalidad "Operaciones Societarias"³².
- ❖ Régimen de opción de las reducciones personales y adicionales en ISD.
- ❖ Autoliquidación obligatoria de los contratos de arrendamiento.
- ❖ Plazos de presentación en ITP y AJD.
- ❖ Suministro de información sobre el otorgamiento de concesiones administrativas.
- ❖ Tasación pericial contradictoria: Informe del perito tercero.

NORMATIVA

- ❖ Ley 2/2014 de 27 de enero de Medidas Fiscales, Administrativas, Financieras y del Sector Público.
 - Publicación: (BOC de 30 de enero de 2014)
 - Enlace: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6551/1336007.pdf>
- ❖ Ley 1/2013, de 16 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, del tipo impositivo aplicable a las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles.
 - Publicación: (DOGC de 22 de julio de 2013 y BOE de 3 de agosto de 2013).
 - Enlace: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6422/1310700.pdf>

30. Antes: Motocicletas, turismos y vehículos todo terreno.

31. Siempre que no haya en el inventario de la herencia efectivo o bienes de fácil realización. Hechos imponibles devengados en el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011.

32. Operaciones Societarias de constitución y ampliación de capital en la que los suscriptores así como el importe del capital suscrito por cada uno de ellos.

Comunidad Valenciana

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|--|------------------------------|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| ❖ Para adquisiciones por personas incluidas en Grupos I y II. | 40.000€ (más 8.000€ por año <21 en grupo I) 100.000€ (más 8.000€ por año <21 en grupo I) ² | ¹ ³ |
| ❖ Para adquisiciones por personas con minusvalía. Reducción aplicable también a los discapacitados psíquicos con una minusvalía igual o superior al 33%. | 120.000-240.000€ | |
| ❖ Por adquisición de vivienda habitual. | 150.000€ | |
| ❖ Por adquisición de empresa individual agrícola ⁴ . | 95% | |
| ❖ Por adquisiciones de Bienes del Patrimonio Histórico Artístico siempre que sean cedidos para su exposición. | 25%, 50% ó 95% | |
| ❖ Por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. | 95% | (L) |
| REDUCCIONES “INTER VIVOS” | | |
| ❖ Para adquisiciones por hijos o adoptados, padres o adoptantes ⁵ (patrimonio preexistente inferior a 2.000.000 euros). | 40.000€ (más 8.000€ / año <21 en grupo I) 100.000€ (más 8.000€ por año <21 en grupo I) ⁶ | ⁷ |
| ❖ Para adquisiciones por personas con minusvalía superior 65% Reducción aplicable también a los discapacitados psíquicos con una minusvalía igual o superior al 33%. | 120.000-240.000€ | |
| ❖ Por adquisición de empresa individual agrícola ⁸ . | 90 ó 95% | |
| ❖ Por adquisiciones de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. | 90 ó 95% | |
| BONIFICACIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| ❖ En adquisiciones “mortis causa” por sujetos pasivos Grupo I y II. | 99% (75%) ⁹ | |
| ❖ En adquisiciones por discapacitados físicos o sensoriales (minusvalía ≥ 65%) o psíquicos (minusvalía ≤ 33%), independientemente del parentesco. | 99% (75%) ¹⁰ | |
| BONIFICACIONES “INTER VIVOS”¹¹ | | |
| ❖ En adquisiciones por hijos, adoptados, padres y adoptantes del donante. | 99% (75%) ¹² | (L) ¹³ |

1. Máximo de reducción: 96.000 euros.

2. Entrada en vigor de las nuevas reducciones con el Decreto-Ley 4/2013 (6 de agosto de 2013).

3. Máximo de reducción: 156.000 euros.

4. Eliminado el plazo de cuatro años durante los cuales se debían cumplir determinados requisitos como, por ejemplo, el ejercicio por el causante de la actividad empresarial de forma habitual, personal y directa.

5. Se extiende a adquisiciones efectuadas por nietos siempre que el progenitor, hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo. Idéntica extensión de los beneficios se llevará a cabo en las donaciones de nietos a abuelos, en las mismas circunstancias de premerioria del pariente que los relaciona.

6. Entrada en vigor de las nuevas reducciones con el Decreto-Ley 4/2013 (6 de agosto de 2013).

7. Máximo de reducción: 156.000 euros.

8. Se elimina el plazo de cuatro años durante los cuales se debían cumplir determinados requisitos como, por ejemplo, el ejercicio por el donante de la actividad empresarial de forma habitual, personal y directa.

9. Entrada en vigor del nuevo porcentaje de bonificación con el Decreto-Ley 4/2013 (6 de agosto de 2013)

10. Entrada en vigor del nuevo porcentaje de bonificación con el Decreto-Ley 4/2013 (6 de agosto de 2013)

11. Se extiende a las adquisiciones efectuadas por nietos siempre que el progenitor, hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo. Idéntica extensión de los beneficios se llevará a cabo en las donaciones de nietos a abuelos, en las mismas circunstancias de premerioria del pariente que los relaciona.

12. Entrada en vigor del nuevo porcentaje de bonificación con el Decreto-Ley 4/2013 (6 de agosto de 2013).

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|---|-------------------|
| ❖ En adquisiciones por discapacitados físicos o sensoriales (minusvalía ≥ 65%) o psíquicos (minusvalía ≤ 33%) que sean hijos, adoptados, padres y adoptantes del donante. | 99% (75%) ¹⁴ | |
| TARIFA Y COEFICIENTES MULTIPLICADORES | | |
| ❖ Aprobación de la escala de gravamen y de los coeficientes multiplicadores. | | |
| ITP Y AJD | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias. | 8% (10%) ¹⁵ | |
| ❖ Tipo reducido para la adquisición de viviendas habituales de protección oficial. | 4% | |
| ❖ Tipo reducido para la adquisición de viviendas habituales por familias numerosas. | 8% ¹⁶ (10%) Reg. Gral. (4%) Reg. Especial ¹⁷ | (L) ¹⁸ |
| ❖ Tipo reducido para la adquisición de viviendas habituales por familias numerosas. | 4% | |
| ❖ Tipo reducido para la adquisición de viviendas habituales por discapacitados. | 4% | |
| ❖ Tipo reducido para adquisición de vivienda habituales por menores de 35 años. | 8% | |
| ❖ Tipo reducido para adquisición de inmuebles incluidos en transmisión empresa. | 8% | |
| ❖ Tipo de gravamen general para las operaciones sobre determinados bienes muebles ¹⁹ | 4% 6% ²⁰ 2% ²¹ | |
| ❖ Tipo de gravamen para arrendamientos. | Remite a normativa estatal | |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| ❖ Tipo gravamen general para documentos notariales. | 1% (1,5%) ²² | |
| ❖ Tipo reducido para adquisiciones de vivienda habitual. | 0,1% | |
| ❖ Tipo reducido para la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual por una familia numerosa y por minusválidos. | 0,1% | (L) ²³ |
| ❖ Tipo incrementado para transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA. | 2% | |
| ❖ Tipo general hasta el 31 de diciembre de 2013. | 1,2% ²⁴ | |

13. 1) Límite de 420.000€, teniendo en cuenta la totalidad de las adquisiciones lucrativas inter vivos provenientes del mismo donante en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo. A partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley 4/2013, el límite se reduce a 150.000 euros.
 2) Patrimonio preexistente del beneficiario de hasta 2 millones de euros.
 3) No resultará de aplicación en los dos casos siguientes:
 a. Cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la bonificación en la transmisión de los mismos bienes o de otros de valor equivalente, efectuada en el mismo día o en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.
 b. Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en el mismo día o en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, una transmisión, a donatario distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente, a la que igualmente resultara de aplicación la bonificación.
 14. Entrada en vigor del nuevo porcentaje de bonificación con el Decreto-Ley 4/2013 (6 de agosto de 2013)
 15. A partir de la entrada en vigor del Decreto-Legislativo 4/2013 (Se suprime la disposición adicional que establecía hasta el 31 de diciembre de 2014 la cuantía del 8%)
 16. Primera adquisición de vivienda.
 17. A partir de la entrada en vigor del Decreto-Legislativo 4/2013.
 18. Se incrementa el límite de la base liquidable del IRPF hasta 45.000€
 19. Mención a los vehículos mixtos. El tipo será del 8% en el caso de los vehículos cuando con antigüedad inferior o igual a 12 años y cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos, o con valor igual o superior a 20.000 euros, las embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora o con valor igual o superior a 20.000 euros, y los objetos de arte y las antigüedades. Los vehículos y embarcaciones de cualquier clase adquiridos al final de su vida útil para su valorización y eliminación, en aplicación de la normativa en materia de residuos, que tributarán al tipo de gravamen del 2 por 100.
 20. A partir de la entrada en vigor del Decreto-Legislativo 4/2013.
 21. Los vehículos y embarcaciones de cualquier clase adquiridos al final de su vida útil para su valorización y eliminación, en aplicación de la normativa en materia de residuos, tributarán al tipo de gravamen del 2 por 100.
 22. A partir de la entrada en vigor del Decreto-Legislativo 4/2013.
 23. Se incrementa el límite de la base liquidable del IRPF hasta 45.000€.
 24. Supresión por el Decreto-Ley 4/2013.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|---------|-------|
| BONIFICACIONES | | |
| ❖ Escrituras públicas de novación modificativa de créditos con garantía hipotecaria (condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo o a ambas). | 100% | |
| ❖ Bonificación en la cuota de la modalidad gradual de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aplicable, en 2014 y 2015, en los supuestos de préstamos y créditos hipotecarios para la financiación de la adquisición de inmuebles por jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por jóvenes. | 100% | |

OTROS ASPECTOS

- ❖ Obligaciones formales de Notarios.
- ❖ Obligación para Notarios de remitir telemáticamente ficha resumen y copia electrónica de los documentos otorgados.
- ❖ Obligación para Registradores de información sobre actos y contratos liquidados en Comunidad Autónoma no competente.
- ❖ Obligación de información para organizadores de subastas de bienes muebles (ITP).
- ❖ Plazos de presentación del ISD (6 meses y 1 mes, según se trata de adquisiciones mortis causa o intervivos).
- ❖ Obligación formal de información del sujeto pasivo en el ISD relativa a depósitos y valores negociados).
- ❖ Plazos de presentación del ITP y AJD (1 mes).
- ❖ Regulación en materia de tasación pericial contradictoria (ITP y AJD - ISD).
- ❖ Simplificación obligaciones tributarias por la autoliquidación del ITP y AJD en relación con los vehículos a los que se refieren las cuotas fijas.
- ❖ Beneficios fiscales en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de los que pueden gozar, con determinadas condiciones de adquisición de la residencia en España, los miembros de las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de la XXXIII Edición de la Copa América o de la "Vuelta al Mundo a Vela. Alicante 2008." o de las entidades que constituyan los equipos participantes en la misma.
- ❖ Se establece la forma de acreditación del grado de discapacidad, así como determinadas equiparaciones legales a los grados de discapacidad reconocidos administrativamente por los órganos competentes al efecto.
- ❖ Acreditación de la presentación y el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante la Generalitat.
- ❖ Requisitos de las entregas de importes dinerarios para la aplicación de determinados beneficios fiscales.

NORMATIVA

- ❖ Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.
 - Publicado: (DOGV de 27 de diciembre de 2013)
 - Enlace: http://www.docv.gva.es/datos/2013/12/27/pdf/2013_12400.pdf
- ❖ Decreto-Ley, 4/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes para la reducción del déficit público y la lucha contra el fraude fiscal en la Comunitat Valenciana, así como otras medidas en materia de ordenación del juego.
 - Publicado: (DOGV de 6 de agosto de 2013)
 - Enlace: http://www.docv.gva.es/datos/2013/08/06/pdf/2013_8347.pdf

Extremadura

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|-----------------------|-------------------|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| ❖ Reducción propia por parentesco para sujetos pasivos del Grupo I y II. | Variable ¹ | (L) ² |
| ❖ Para discapacidad: | | |
| - ≥ 33 e < 50% | 60.000€ | |
| - ≥ 50 e < 65% | 120.000€ | |
| - ≥ 65 | 180.000€ | |
| ❖ Por adquisición de vivienda habitual del causante: | | |
| · Con carácter general ³ . | Del 95% al 100% | |
| · Si tiene consideración de vivienda protección pública. | 100% | |
| ❖ En adquisiciones Ley Modernización de Explotaciones agrarias. | 100% | |
| ❖ En adquisiciones de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades ⁴ . | 100% | |
| ❖ Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “mortis causa” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el causante. | 95% | |
| REDUCCIONES “INTER VIVOS” | | |
| ❖ Reducción en la donación a descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual. | 99% | |
| ❖ Reducción en la donación de vivienda habitual a descendientes. | 99% | |
| ❖ Reducción en las donaciones de explotaciones agrarias. | 99% | (L) ⁵ |
| ❖ Reducción en las donaciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades societarias ⁶ . | 99% | (L) ⁷ |
| ❖ Reducción en la donación a descendientes de un solar o del derecho de sobreedificación destinado a la construcción de la primera vivienda habitual. | 99% | (L) ⁸ |
| ❖ Reducción en las donaciones a descendientes de cantidades destinadas a constituir o adquirir una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades ⁹ . | 99% | (L) ¹⁰ |
| ❖ Reducción en las donaciones a descendientes de cantidades a formación. | 99% | (L) ¹¹ |
| ❖ Reducción en las donaciones a descendientes de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional. | 99% | (L) ¹² |

1. 175.000 € (Importe máximo de reducción junto con el resto de reducciones, salvo la relativa a pólizas de seguros)

2. Caudal hereditario del causante no superior a 600.000€. Patrimonio previo preexistente: 300.000€.

3. Se incrementa la base sobre la que se aplica el correspondiente porcentaje de reducción: Del 95% cuando el valor del inmueble es superior a 242.000 euros hasta el 100% cuando el valor no supere los 122.000 euros.

4. Reducción del plazo de mantenimiento de la adquisición y del domicilio fiscal en Extremadura de 10 a 5 años.

5. Límite de 122.000 euros. No tendrán derecho los contribuyentes a los que corresponda la aplicación de un coeficiente multiplicador superior al del primer tramo de la escala establecida en art. 22 de la LISD.

6. Reducción del plazo de mantenimiento de la adquisición y del domicilio fiscal en Extremadura de 10 a 5 años.

7. Límite de 122.000 euros. No tendrán derecho los contribuyentes a los que corresponda la aplicación de un coeficiente multiplicador superior al del primer tramo de la escala establecida en art. 22 de la LISD.

8. Sobre los primeros 80.000€. El patrimonio previo preexistente del donatario <402.678,11€.

9. Desaparecen los límites de importe neto de cifra de negocios (empresa individual: ≤ 3 millones []); (Negocio profesional ≤ 1 millón€).

10. Base máxima reducción: 300.000 euros (450.000 euros, en caso de discapacidad). Desaparece el límite de patrimonio previo preexistente del donatario <402.678,11€.

11. Sobre los primeros 120.000€. Desaparece el límite de patrimonio previo preexistente del donatario <402.678,11€.

12. Sobre los primeros 120.000€. Desaparece el límite de patrimonio previo preexistente del donatario <402.678,11€.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. | | | | | | | | |
|---|------------------------|--------------------|----------------------|------|-------------------------------|-------|-------------------|-------|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición <inter vivos> de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el causante. | 95% | | | | | | | | | |
| OTROS ASPECTOS | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Equiparación, a efectos del ISD, de los miembros de las uniones estables de parejas a los cónyuges. | | | | | | | | | | |
| ITP Y AJD | | | | | | | | | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias. <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Base imponible (euros)</th> <th>Tipo aplicable (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entre 0 y 360.000,00</td> <td>8,00</td> </tr> <tr> <td>Entre 360.000,01 y 600.000,00</td> <td>10,00</td> </tr> <tr> <td>Más de 600.000,00</td> <td>11,00</td> </tr> </tbody> </table> | Base imponible (euros) | Tipo aplicable (%) | Entre 0 y 360.000,00 | 8,00 | Entre 360.000,01 y 600.000,00 | 10,00 | Más de 600.000,00 | 11,00 | | |
| Base imponible (euros) | Tipo aplicable (%) | | | | | | | | | |
| Entre 0 y 360.000,00 | 8,00 | | | | | | | | | |
| Entre 360.000,01 y 600.000,00 | 10,00 | | | | | | | | | |
| Más de 600.000,00 | 11,00 | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo reducido para viviendas de protección oficial con precio máximo legal. | 4% | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo reducido para viviendas habituales cuyo valor no supere 122.000€. | 7% | (L) | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Bonificación para viviendas habituales cuyo valor no supere 122.606,47€ y tributen al 6%, siempre que el sujeto pasivo sea menos 35 años, familia numerosa o minusválido. | 20% | (L) | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo de gravamen reducido en las adquisiciones de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional. | 6% | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Concesiones administrativas. | 8% | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo de gravamen en la transmisión de bienes muebles y semovientes. | 4% | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Bonificación cuota en la adquisición de vivienda habitual por determinados colectivos. | 20% | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo de gravamen reducido en las adquisiciones de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional. | 6% | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo reducido aplicable a la transmisión de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial en empresas individuales o negocios profesionales. | 5% | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo de gravamen reducido aplicable a la transmisión de inmuebles que tengan que constituir la sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación. | 5% | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo de gravamen reducido para las transmisiones patrimoniales onerosas de determinados bienes muebles¹³. | 4% | | | | | | | | | |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo de gravamen general para los documentos notariales. | 1,20% | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo reducido para documentos notariales de constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca. | 0,1% | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA. | 2% | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo reducido para escrituras de adquisición de viviendas habituales / préstamos cuyo valor no supere 122.000€. | 0,75% | (L) | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Tipo reducido para escrituras de adquisición de viviendas habituales / préstamos cuyo valor no supere 122.606,47€ tengan protección pública y calificadas como viviendas medias. (Únicamente para operaciones con devengo entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2012). | 0,1% | | | | | | | | | |

13. Vehículos comerciales e industriales ligeros usados de hasta 3.500 kg. de masa máxima autorizada para ser afectados a actividad.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|---------|-------|
| ❖ Tipo de gravamen reducido aplicable a las escrituras notariales ue documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para financiar la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación. | 0,75% | |
| ❖ Tipo de gravamen reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación. | 0,75% | |

OTROS ASPECTOS

- ❖ La opción para la aplicación del beneficio fiscal deberá ejercerse expresamente en el periodo voluntario de declaración o autoliquidación del Impuesto.
- ❖ El plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones derivadas de los hechos imposables sujetos al ISD por las adquisiciones a título de donación y equiparables así como los sujetos al ITPO y AJD, junto con el documento o la declaración escrita sustitutiva del documento, será de un mes a contar desde la fecha en que se cause el acto o contrato.
- ❖ Régimen de notificaciones tributarias.
- ❖ Desarrollo de los medios de comprobación art. 57.1 LGT y de aspectos de la publicación de valores.
- ❖ Información sobre valores.
- ❖ Tasación pericial contradictoria.
- ❖ Obligación para notarios de remitir declaración informativa de elementos básicos y copia electrónica de los documentos otorgados.
- ❖ Obligación de registradores de informar sobre documentos liquidados en otra Comunidad Autónoma.
- ❖ Obligación para sujetos pasivos del ISD de aportar certificado movimiento de cuentas bancarias.
- ❖ Determinación de los conceptos legales para la aplicación de los tipos reducidos en el ITPyAJD.
- ❖ Requisitos para la acreditación de la presentación y el pago.
- ❖ Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.
- ❖ Valoración de inmuebles situados en otras Comunidades Autónomas.
- ❖ Presentación telemática obligatoria.

NORMATIVA

- ❖ Ley 6/2013, de 13 de diciembre, de medidas tributarias de impulso a la actividad económica en Extremadura.
 - Publicado: (DOE, de 17 de diciembre de 2013)
 - Enlace: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/2410o/13010008.pdf>

NOTA: La Comunidad Autónoma de Extremadura ha aprobado un nuevo texto refundido en material de tributos cedidos.

- ❖ Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de Tributos Cedidos por el Estado.
 - **Publicado:** (DOE, de 25 de junio de 2013 y BOE de 18 de julio de 2013)
 - **Enlace:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/1210o/13020001.pdf>
- ❖ Proyecto de Ley de medidas Financieras y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2014.
 - Sin publicar.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|--|--|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por parentesco. ❖ Grupo I. | 1.000.000€ + 100.000€/año menor de 21 | (L) ¹ |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Grupo II: <ul style="list-style-type: none"> · Descendientes y adoptados: <ul style="list-style-type: none"> » 21 años. » Por cada año > 21 hasta 24 años. · Cónyuges, descendientes y adoptados de 25 ó más años, ascendientes y adoptantes. | 900.000€ 900.000€ menos 100.000€/año <21 | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Grupo III. | 8.000€ | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ En adquisición “mortis causa” por discapacitados: <ul style="list-style-type: none"> · Personas discapacitadas, minusvalía ≥ 33% y < 65 %. · Grupos I y II con grado de minusvalía ≥ 65 %. · Personas que acrediten un grado de minusvalía ≥ 65 %. · Por adquisición de vivienda habitual: <ul style="list-style-type: none"> - Porcentajes de reducción: <ul style="list-style-type: none"> » Hasta 150.000€ como valor real del inmueble » De 150.000,01€ a 300.000,00€ » Más de 300.000,00 € » Cuando la adquisición corresponda al cónyuge · En adquisición de las indemnizaciones del síndrome tóxico. · Por prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo. · Adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades⁵. · Por la adquisición de de fincas rústicas incluidas en la Red gallega de espacios protegidos. · Por la adquisición de explotaciones agrarias y de elementos afectos ubicadas en Galicia⁶. · Por adquisición de parcelas forestales incluidas en superficie de gestión conjunta de agrupaciones de propietarios forestales con personalidad jurídica. · Por adquisición de bienes por hijos y descendientes menores de 35 años destinado a la constitución o adquisición de una empresa o negocio profesional⁷. · Por adquisición de dinero por hijos y descendientes menores de 35 años destinado a la creación de una empresa o negocio profesional. | 150.000€ 100% 300.000€ | (L) ² (L) ³ (L) ⁴ |
| | 99% | |
| | 97% | |
| | 95% | |
| | 100% | |
| | 99% | |
| | 99% | |
| | 99% | |
| | 95% | |
| | 99% | |
| | 99% | |
| | 95% | (L) ⁸ |
| | 95% | (L) ⁹ |
| REDUCCIONES “INTER VIVOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por la adquisición de dinero por los hijos y descendientes menores de 35 años o mujer víctima de la violencia de género, destinado a su vivienda habitual. | 95% | (L) ¹⁰ |

1. 1.500.000 euros.

2. El patrimonio preexistente no debe exceder de 3 millones de euros.

3. No tengan derecho a la prevista en la letra b).

4. Límite 600.000 euros aplicando el % de reducción correspondiente según valor del inmueble.

5. Se permite la coexistencia en el ejercicio de labores de dirección por parte de donante y donatario durante un plazo máximo de un año desde la transmisión.

6. Se incluyen precisiones para 2010.

7. Se elimina requisito de edad inferior a 35 años del donatario.

8. Límite máximo bonificable: 118.750€ (237.500€ misv ≥ 33%). Límite de renta: Base imponible menos el mínimo personal y familiar no superior a 50.000€, ni Patrimonio Neto superior a 250.000€, excluida Vivienda habitual).

9. Límite máximo bonificable: 118.750€ (237.500€ misv ≥ 33%). Límite de renta: Base imponible menos el mínimo personal y familiar no superior a 50.000€, ni Patrimonio Neto superior a 250.000€, excluida Vivienda habitual).

10. Límite de la donación 600.000 euros.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|-------------------|-----|----|-------------------|---|--------|---|--------------------------------------|---|--------|-----|--------------------------------|---|--------|-----|--------------|---|--------|-----|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades. ❖ Por la adquisición de explotaciones agrarias. ❖ Por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades y de explotaciones agrarias en los pactos sucesorios sin fallecimiento del transmitente. ❖ Por adquisición de parcelas forestales incluidas en superficie de gestión conjunta de agrupaciones de propietarios forestales con personalidad jurídica. | <p>99%</p> <p>99%</p> <p>Mismos requisitos que para reducciones "inter vivos"</p> <p>99%</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TARIFA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> · Grupo I y II (Sucesiones). · Grupo I y II (Donaciones). · Grupos III y IV. | <p>Tipo máximo del 18% y 6 tramos.</p> <p>Tipo máximo del 9% y 3 tramos.</p> <p>Mantiene la tarifa actualmente vigente.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| COEFICIENTES MULTIPLICADORES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Coeficientes multiplicadores reducidos para adquisiciones "mortis causa". ❖ Desde el 1 de septiembre de 2008 (Grupos I-IV). <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #cccccc;">Patrimonio preexistente (euros)</th> <th style="background-color: #cccccc;">I y II</th> <th style="background-color: #cccccc;">III</th> <th style="background-color: #cccccc;">IV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 0 a 402.678,11</td> <td>1</td> <td>1,5882</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>De más de 402.678,011 a 2.007.380,43</td> <td>1</td> <td>1,6676</td> <td>2,1</td> </tr> <tr> <td>De 2.007.380,43 a 4.020.770,98</td> <td>1</td> <td>1,7471</td> <td>2,2</td> </tr> <tr> <td>4.020.770,98</td> <td>1</td> <td>1,9059</td> <td>2,4</td> </tr> </tbody> </table> | Patrimonio preexistente (euros) | I y II | III | IV | De 0 a 402.678,11 | 1 | 1,5882 | 2 | De más de 402.678,011 a 2.007.380,43 | 1 | 1,6676 | 2,1 | De 2.007.380,43 a 4.020.770,98 | 1 | 1,7471 | 2,2 | 4.020.770,98 | 1 | 1,9059 | 2,4 | | |
| Patrimonio preexistente (euros) | I y II | III | IV | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De 0 a 402.678,11 | 1 | 1,5882 | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De más de 402.678,011 a 2.007.380,43 | 1 | 1,6676 | 2,1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De 2.007.380,43 a 4.020.770,98 | 1 | 1,7471 | 2,2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4.020.770,98 | 1 | 1,9059 | 2,4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DEDUCCIONES "MORTIS CAUSA" | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados < 21 años). ❖ Grupo II. | <p>99%</p> <p>100%</p> | (L) ¹¹ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OTRAS DEDUCCIONES (MORTIS CAUSA - INTER VIVOS) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Deducción por solicitud de valoración previa. | El importe satisfecho por la tasa | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OTRAS CUESTIONES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Equiparación de las uniones estables de pareja a las uniones matrimoniales (a los efectos de ISD). | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ITP Y AJD | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MODALIDAD DE "TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS" | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen general en operaciones inmobiliarias. ❖ Tipo reducido para embarcaciones de recreo y motores marinos. ❖ Tipo reducido para la adquisición de vivienda habitual por discapacitado. ❖ Tipo reducido para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas y menores de treinta y seis años. | <p>7% (10%)¹²</p> <p>1%</p> <p>4%</p> <p>4%</p> | (L) ¹³ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

11. Siempre que la base imponible sea igual o inferior a 125.000 euros.

12. Proyecto

13. *Familia Numerosa* (La suma del patrimonio de todos sus miembros no superior a 400.000 euros, más 50.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener dicha calificación).

Menores de 36 años: Siempre que la suma del patrimonio de los adquirentes para los que vaya a constituir su vivienda habitual y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares no sobrepase la cifra de 200.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|--------------------------------|-------------------|
| ❖ Tipo reducido aplicable a la adquisición de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, no sujetas a IVA. | 4% | (L) |
| ❖ Tipo reducido para la adquisición de vivienda habitual. | 8% | (L) |
| ❖ Tipo de gravamen general en operaciones mobiliarias. | 8% | |
| ❖ Cuota para la transmisión de automóviles turismo y todoterrenos, con un uso de igual o superior a 15 años. | Según cilindrada ¹⁴ | |
| ❖ Adquisición de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación (finalización obras en 36 meses desde devengo impuesto) ¹⁵ . | 6% | |
| ❖ Bonificación para actos y contratos relativos a determinados negocios jurídicos en parques empresariales que sean consecuencia del Plan de dinamización económica o de dinamización prioritaria de Galicia. | 50% | |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para los documentos notariales. | 1% (1,5%) | |
| ❖ Tipo reducido para documentos notariales que documenten la primera adquisición de vivienda habitual o la constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación. | 0,75% (1%) | (L) ¹⁶ |
| ❖ Tipo incrementado en escrituras que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. | 2% | |
| ❖ Tipo reducido para documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Galicia. | 0,1% | |
| ❖ Tipo reducido para la adquisición de vivienda habitual por discapacitados, familias numerosas y menores de treinta y seis años. | 0,5% | (L) |
| ❖ Bonificación en primeras copias de escrituras y actas notariales que contengan actos relacionados con vivienda de protección autonómica que no gocen de exención. | 50% | |
| ❖ Bonificación en primeras copias de escrituras públicas de declaración de obra nueva o división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler. | 75% | (L) ¹⁷ |
| DEDUCCIONES | | |
| 1. Transmisiones Patrimoniales Onerosas | | |
| ❖ Deducción cuota TPO en arrendamientos de terrenos rústicos. | 100% | |
| ❖ Deducción cuota TPO para las transmisiones de parcelas rústicas incluidas en superficie de gestión conjunta o de comercialización de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica. | 100% | |
| ❖ Deducción cuota TPO para la primera concesión o autorización de concesiones que se refieran a energías renovables. | 92,5% | |
| 2. Actos Jurídicos Documentados: | | |
| ❖ Deducción de la cuota del AJD, DN, para la constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a la cancelación de otros préstamos hipotecarios que fueron destinados a la adquisición de vivienda habitual. | 100% | |
| ❖ Deducción en las operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios para la inversión en vivienda habitual. | 100% | |
| ❖ Deducción en casos de adquisición de locales de negocio destinados a la constitución de una empresa o negocio profesional. | 100% | (L) ¹⁸ |

14. Hasta 1.199 (22 euros). De 1.200 a 1.599 (38 euros)

15. Vigencia temporal hasta el 31/12/2011.

16. Siempre que la suma del patrimonio de los adquirentes para los que vaya a constituir su vivienda habitual y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares no sobrepase la cifra de 200.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero.

17. Mismos requisitos y límites que en la aplicación tipo reducido del 4% en TPO.

18. Límite de 1.500€

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|---------|-------------------|
| ❖ Deducción en las operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios para la constitución de una empresa o negocio profesional. Aplicable a contratos de arrendamiento financiero con la misma finalidad. | 100% | (L) ¹⁹ |

OTROS ASPECTOS

- ❖ Lugar y forma de presentación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones.
- ❖ Obligaciones formales de Notarios.
- ❖ Lugar de depósito de las provisiones de fondos en los procedimientos de tasación pericial contradictoria.
- ❖ Obligación para notarios de remitir declaración informativa y copia electrónica de los documentos otorgados.
- ❖ Obligación para Registradores de información sobre documentos liquidados en otras Comunidades Autónomas.
- ❖ Solicitud de beneficios fiscales en el plazo de declaración del impuesto. En caso contrario, no podrán ser aplicados con posterioridad. Beneficios fiscales no aplicables de oficio.
- ❖ Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal en los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- ❖ Normas generales de la tasación pericial contradictoria.
- ❖ Valoración previa de bienes inmuebles en ISD e ITP y AJD²⁰.
- ❖ Procedimiento para la aplicación de presunciones en el ISD.
- ❖ Validez jurídica a valoraciones publicadas en otras CCAA.
- ❖ Suministro de información por las entidades que realicen pujas de bienes muebles.
- ❖ Obligaciones formales de los operadores que presten Servicios de Tarificación Adicional y de los operadores de red de Servicios de Tarificación Adicional.
- ❖ Suministro de información sobre otorgamiento de concesiones.
- ❖ Devolución del tipo autonómico del gasóleo profesional del Impuesto sobre Hidrocarburos: 36 euros por 1000 litros.
- ❖ Posibilidad de presentación telemática de las declaraciones en materia de Tributos sobre el Juego.

NORMATIVA

- ❖ Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia.
 - Publicado: (DOG, de 27 de diciembre de 2013).
 - Enlace: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20131227/AnuncioC3B0-201213-0001_es.pdf
- ❖ Ley 11/2013, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2014.
 - Publicado: (DOG, de 31 de diciembre de 2013).
 - Enlace: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20131231/AnuncioC3B0-271213-1_es.pdf
- ❖ Decreto-Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.
 - **Publicado:** (BOE de 19 de noviembre de 2011).
 - **Enlace:** <http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/19/pdfs/BOE-A-2011-18161.pdf>

19. Mismos requisitos y límites que en la aplicación tipo reducido del 4% en TPO.

20. Aspectos relativos a la presentación de solicitudes de valoraciones previas utilizando medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|-------------------------------------|-------|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ En adquisiciones de empresa individual, explotación agraria, negocio profesional o participaciones en entidades (A efectos de aplicación de esta medida en el ISD, se asimilan a los cónyuges los miembros de las uniones de hecho). | 99% | (L) |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ En adquisiciones de la vivienda habitual del causante. Requisito de permanencia de 5 años. | 95% | |
| REDUCCIONES “INTER VIVOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ En adquisiciones de empresa individual, explotación agraria, negocio profesional o participaciones en entidades (A efectos de aplicación de esta medida en el ISD, se asimilan a los cónyuges los miembros de las uniones de hecho). | 99% | |
| DEDUCCIONES “MORTIS CAUSA”¹ | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ En adquisiciones por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II del art. 20.2 de la Ley 29/1987. | 99% | |
| DEDUCCIONES “INTER VIVOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de su primera vivienda habitual². | 100% | (L) |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos. La deducción en la cuota será la que proceda en función del valor real de la vivienda donada (06): <ul style="list-style-type: none"> · Hasta 150.253,00€ · De 150.253,01 € a 180.304,00€ · .../... · De 270.455,01€ a 300.506,00€ · Más de 300.506,00€ | 100% 80% .../... 10% 0% | |
| ITP Y AJD | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias. | 7% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen para concesiones administrativas y actos y negocio equiparados a las mismas. | 7% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo reducido para transmisiones de determinadas explotaciones agrarias. | 4% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo reducido en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA.³ | 2% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo reducido para adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas: <ul style="list-style-type: none"> · Con carácter general. · Con requisitos. | 5% 3% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo reducido para la adquisición de viviendas habituales de protección oficial. | 5% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo reducido para la adquisición de viviendas habituales por menores de 36 años o por minusválidos. | 5% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo reducido para la adquisición de bienes inmuebles por sociedades constituidas por jóvenes empresarios. | 4% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo reducido en la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación. | 6% | |

1. Aplicable a residentes con domicilio fiscal en otras CCAA que no impidan la reciprocidad en su regulación de los beneficios fiscales de este impuesto.

2. Se extiende a donaciones de dinero para su depósito en cuentas vivienda o para cancelar o amortizar parcialmente un préstamo o crédito hipotecario para adquisición de la vivienda habitual, con determinados requisitos.

3. Derogada por disposición derogatoria única de la ley 7/2012 de 21 de diciembre.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|--------------------------|-------|
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales. | 1% | |
| ❖ Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA. | 1,5% | |
| ❖ Tipo reducido en adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, menores de 36 años, minusválidos o por sujetos pasivos cuya base imponible del IRPF sea menor a 3,5 veces el IPREM. | 0,4% ⁴ - 0,5% | |
| ❖ Tipo reducido para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades de jóvenes empresarios. | 0,4% ⁵ - 0,5% | |
| ❖ Tipo reducido aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca en los casos de constitución de derechos reales de garantía. | 0,3% | |
| ❖ Deducción cuota pagada en “Actos Jurídicos Documentados” por adquisición de vivienda habitual en La Rioja. | 20% | |
| ❖ Deducción de la cuota pagada en “operaciones societarias” en las sociedades participadas por jóvenes menores de 36 que adquieran inmuebles en los tres meses posteriores a la constitución. | | |
| ❖ Deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios. | 100% | |

OTROS ASPECTOS

- ❖ Obligaciones formales de Notarios.
- ❖ Presentación telemática de escrituras públicas.
- ❖ Obligación para notarios de remitir telemáticamente declaración informativa y copia electrónica de documentos otorgados.
- ❖ Obligación de suministro de información por entidades que realicen subastas de bienes muebles.
- ❖ Anotación preventiva de embargo reflejando afección a TPO en determinados supuestos.
- ❖ Obligación de suministro de información por Registradores (general y de afecciones).
- ❖ Información sobre valores.
- ❖ Obligación de presentación por vía telemática para determinados colectivos (declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria). (Desarrollo mediante Orden del Consejero de Hacienda).

NORMATIVA

- ❖ Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014.
 - Publicado: (BOR de 30 de diciembre de 2013).
 - Enlace: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1404727-1-PDF-473818

4. Valor real de la vivienda inferior a 150.253 euros.

5. Valor real de la vivienda inferior a 150.253 euros.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|---------|-------|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por grado de parentesco: <ul style="list-style-type: none"> · Grupo I: 16.000€ más 4.000€ por año < 21¹. · Grupo II: 16.000€ · Grupo III: 8.000€ ❖ Por adquirente discapacitado: <ul style="list-style-type: none"> • ≥ 33% y < 65% 55.000€ • ≥ 65% 153.000€ ❖ Por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida. 100% ❖ Por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (plazo de permanencia de 5 años). 95% ❖ Por adquisición de la vivienda habitual del causante (plazo de permanencia de 5 años). 95% ❖ Por adquisición de Bienes del Patrimonio Histórico. 95% ❖ Por indemnizaciones a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico o por terrorismo. 99% | | |
| BONIFICACIONES | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ En adquisiciones “mortis causa” por sujetos pasivos Grupo I y II. 99% ❖ En adquisiciones “inter vivos” por sujetos pasivos Grupo I y II. 99% | | |
| TARIFA Y COEFICIENTES MULTIPLICADORES | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se aprueban la escala del impuesto y los coeficientes multiplicadores. ❖ A efectos de aplicación de todas estas medidas en el ISD, se asimilan a los cónyuges los miembros de las uniones de hecho. | | |
| ITP Y AJD | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias. 6% ❖ Tipo reducido adquisición vivienda habitual familia numerosa. 4% ❖ Tipo reducido la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del sector Inmobiliario. 2% ❖ Tipo impositivo aplicable a las adquisiciones de vehículos usados adquiridos durante 2008 y 2009 por empresarios para su reventa, cuando la exención provisional no pueda elevarse a definitiva. 0,5% ❖ Bonificación sobre las operaciones que estén directamente relacionadas con la puesta en funcionamiento de los centros integrados de desarrollo. 95% | | |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen general para los documentos notariales. 0,75% | | |

1. Con el límite de 48.000 euros.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|--------------------------------------|-------|
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen para adquisiciones de viviendas por personas físicas: <ul style="list-style-type: none"> · Viviendas de Protección Pública · Viviendas con valor real <=120.000€ · Viviendas con valor real <=180.000 y >120.000€ · Viviendas con valor real > 180.000 | 0,2% 0,4% 0,5% 0,75% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen para la constitución de hipoteca en garantía de préstamo para adquisiciones de viviendas cuando prestatario sea persona física: <ul style="list-style-type: none"> · Viviendas con valor real <=120.000€ · Viviendas con valor real <=180.000 y >120.000€ · Viviendas con valor real > 180.000 | 0,4% 0,5% 0,75% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo reducido en operaciones de constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de Sociedades de Garantía Recíproca con domicilio en la Comunidad de Madrid. | 0,1% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. | 1,5% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Bonificación de la cuota tributaria en determinadas operaciones de modificación y subrogación de préstamos y créditos hipotecarios. | 100% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Bonificación sobre las operaciones que estén directamente relacionadas con la puesta en funcionamiento de los centros integrados de desarrollo. | 95% | |

OTROS ASPECTOS

- ❖ Presentación telemática de declaraciones o declaraciones liquidaciones.
- ❖ Obligaciones formales de Notarios.
- ❖ Obligación para Registradores de presentación de declaración informativa trimestral sobre documentos liquidados en otra Comunidad Autónoma.
- ❖ Obligación para Notarios de remisión telemática de ficha resumen de los elementos básicos de las escrituras autorizadas.
- ❖ Tipo de devolución autonómico por el gasóleo de uso profesional: 17 euros por 1.000 litros.

NORMATIVA

- ❖ Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
 - Publicación: (BOCM, de 30 de diciembre de 2013).
 - Enlace: http://w3.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2013/12/30/BOCM-20131230-2,0.PDF
- ❖ Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.
 - **Publicado:** (BOCM, Lunes 25 de octubre de 2010).
 - **Enlace:** http://www.madrid.org/wleg/servlet/Servidor?opcion=VerHtml&nmnorma=6797&cdestado=P#_ftn6

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|--|------------------|
| ISD | | |
| REDUCCIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| ❖ En adquisiciones “mortis causa” de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades ¹ . | 99% | (L) |
| REDUCCIONES “INTER VIVOS”² | | |
| ❖ En adquisiciones de empresa individual o negocio profesional o participaciones en entidades. | 99 | |
| ❖ En adquisiciones de una vivienda que vaya a constituir la habitual del sujeto pasivo o donaciones en metálico destinadas a la adquisición de la que vaya a constituir su vivienda habitual. | 99% | (L) ³ |
| ❖ En donación de un inmueble de naturaleza urbana calificado como solar en la Región de Murcia, en que vaya a construir su vivienda habitual. | 99% | (L) ⁴ |
| ❖ Donaciones a agricultores de explotaciones agrícolas en la Región de Murcia. | 99% | |
| ❖ Donaciones en metálico destinadas a la adquisición, construcción o rehabilitación de la que vaya a constituir la primera vivienda habitual. | 99% | (L) ⁵ |
| DEDUCCIONES | | |
| ❖ En adquisiciones “mortis causa” por sujetos pasivos incluidos en el Grupo I. | 99% | (L) |
| ❖ En adquisiciones “mortis causa” por sujetos pasivos incluidos en el Grupo II ⁶ . | 99% | (L) ⁷ |
| TARIFA EN ISD | | |
| ITP Y AJD | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias. | 7% (8%) ⁸ | |
| ❖ Tipo reducido para la adquisición de viviendas habituales de protección oficial. | 4% | |
| ❖ Tipo reducido para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas. | 3% | (L) |
| ❖ Tipo reducido para la adquisición de vivienda habitual por jóvenes. | 3% | (L) |
| ❖ Tipo reducido para transmisiones de viviendas a empresas inmobiliarias. | 2% | |
| ❖ Tipo reducido en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA. | 3% | |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general. | 1,2% ⁹ (1,5%) ¹⁰ | |

1. Se especifica que sólo pueden aplicar la reducción aquellos adjudicatarios del bien, que se encuentren incluidos en los Grupos I y II de parentesco.

2. Grupos I y II.

3. 150.000 euros (exceso, tributa al 7%). Grupos I y II.

4. 50.000 euros (exceso, tributa al 7%)

5. 150.000 euros (exceso, tributa al 7%). Grupos I y II.

6. Eliminación de la deducción para el Grupo II a partir de la entrada en vigor de la Ley 6/2013 (10 de julio de 2013).

7. Ley 3/2012 (Entrada en vigor con la Ley). Eliminación parcial de la deducción con efectos para 2012 y 2013. Esta deducción tenía un límite de 450.000 euros; de 600.000 euros, si el sujeto pasivo fuese discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Para 2012 y 2013 se reducen estos importes a 300.000 y 450.000 euros, respectivamente.

8. Entrada en vigor de la Ley 6/2013 (10 de julio de 2013).

9. Ley 3/2012

10. Entrada en vigor el 10 de julio de 2013 (Ley 6/2013)

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|---------------------------------------|-------------------|
| ❖ Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA. | 2% ¹¹ (2,5%) ¹² | |
| ❖ Tipo reducido para escrituras que formalicen la constitución, cancelación, posposición, igualación, permuta o reserva de rango de derechos reales de garantía a favor de sociedades garantía recíproca. | 0,1% | |
| ❖ Tipo reducido para documentos notariales que documenten la primera transmisión de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven (y de viviendas libres con determinados requisitos) para adquirentes de edad ≤ 35 años y los que documenten préstamos hipotecarios destinados a su adquisición. | 0,1% | (L) |
| ❖ Tipo reducido para escrituras que documenten préstamos hipotecarios destinados a la financiación de adquisición de vivienda habitual por sujetos pasivos de 35 años o menores, familias numerosas y discapacitados con un grado de minusvalía = 0 > 65%. | 0,1% | (L) ¹³ |
| ❖ Tipo de gravamen aplicable a préstamos y créditos hipotecarios suscritos por empresarios y profesionales autónomos. | 0,1% | (L) |
| ❖ Tipo reducido aplicable sobre escrituras públicas que documenten la adquisición de inmuebles por parte de contribuyentes que realicen actividades económicas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades y que se destinen a ser su domicilio fiscal o centro de trabajo. | 0,5% | |
| ❖ Tipo incrementado para las primeras copias de escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de bienes inmuebles. | 2% ¹⁴ | |
| BONIFICACIONES | | |
| ❖ Actos o negocios realizados por comunidades de usuarios de agua con domicilio en Murcia. | 100% | |

OTROS ASPECTOS

- ❖ Aprobación de medios de comprobación diferentes a los establecidos en el art. 52.1 LGT. Se suprimen estos medios establecidos por la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, ya que han sido incorporados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- ❖ Lugar y forma de presentación de las declaraciones.
- ❖ Obligaciones formales de Notarios.
- ❖ Acuerdos previos de valoración.
- ❖ Obligación de suministro información para Registradores sobre documentos liquidados en otra Comunidad Autónoma.
- ❖ Obligación de suministro de información para entidades que realicen subastas de bienes muebles.
- ❖ Obligación para Notarios de presentar declaración informativa sobre elementos básicos de escrituras otorgadas.
- ❖ Procedimiento de gestión tributaria telemática integral del ITP y AJD.
- ❖ La justificación del pago y presentación de las autoliquidaciones correspondientes a los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y de Sucesiones y Donaciones, se realizará, exclusivamente, mediante la diligencia de pago y presentación expedida por el Órgano u Oficina competente de la Comunidad.
- ❖ Reserva de Tasación Pericial Contradictoria en ISD.
- ❖ Notificaciones tributarias en el régimen del sistema de dirección electrónica.

11. Ley 3/2012

12. Entrada en vigor el 10 de julio de 2013 (Ley 6/2013)

13. Actualización límites de renta.

14. Entrada en vigor el 10 de julio de 2013 (Ley 6/2013)

NORMATIVA

- ❖ Ley 14/2013, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.
 - Publicado: (*BORM de 30 de diciembre de 2013*).
 - Enlace: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=687295>

- ❖ Ley 6/2013, de 8 de julio, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medias administrativas.
 - Publicado: (*BORM, de 10 de julio de 2013 y BOE de 15 de agosto de 2013*).
 - Enlace: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=586589>

La Región de Murcia dispone de un Texto Refundido en Materia de Tributos Cedidos:

- ❖ Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.
 - **Publicado:** (*BORM de 31 de enero de 2011 y BOE de 17 de junio de 2011*).
 - **Enlace:** http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=31012011&numero=1338&origen=sum
 - **Enlace (versión actualizada):** http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/mu-dleg1-2010.html

NOVEDADES AUTONÓMICAS

NOVEDADES AUTONÓMICAS

Medidas tributarias aprobadas por los Territorios Forales para el año 2014

Álava

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|-----------|-------|
| ISD | | |
| HECHO IMPONIBLE | | |
| ❖ Las prestaciones percibidas de las Entidades de Previsión Social Voluntaria quedan sujetas en todo caso al IRPF. | | |
| SUJETO PASIVO | | |
| ❖ Adquisiciones efectuadas por entidades sin personalidad jurídica propia pero que sean un patrimonio separado o una unidad económica susceptible de imposición: Imputación a partícipes o comuneros. | | |
| EXENCIONES¹ | | |
| ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA" | | |
| ❖ Adquisiciones efectuadas por cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente y adoptada, incluida la percepción de cantidades procedentes de contratos de seguros de vida ² . | | |
| ❖ Sueldos y cualquier otra cantidad que se dejen devengados y no hayan percibido los causantes y los sufragios que la empresa satisfaga para el sepelio del fallecido. | | |
| ❖ Cantidades que se perciban de seguros de vida que cubran una operación principal, por ejemplo un préstamo hipotecario, hasta la cantidad cubierta. | | |
| REDUCCIONES | | |
| ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA" | | |
| ❖ Parentesco | | |
| · Colaterales 1º grado | 400.000 € | |
| · Colaterales 2º grado | 38.156 € | |
| · Colaterales 3º grado, ascendientes y descendientes afines | 38.156 € | |
| · Colaterales 4º grado, grados más distantes y extraños | ----- | |

1. Se eliminó la exención establecida para el caso de donaciones y negocios jurídicos a título gratuito e inter vivos a favor del cónyuge, parejas de hecho -cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo-, ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados, sometiendo las mismas al tipo de gravamen del 1,5 por ciento.

2. Eliminación por la Norma Foral 32/2013, de 27 de noviembre, del Territorio Histórico de Álava.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|-----------------------|------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales³: <ul style="list-style-type: none"> · 33% - 65% · > 65% | 56,109 € 176,045 € | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Seguros de vida <ul style="list-style-type: none"> · En función de parentesco · Por actos de terrorismo, misiones de paz | 37.408 € 100% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Vivienda Habitual⁴ | 95% | (L) ⁵ |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Empresa individual (Negocio profesional o participaciones en entidades: Adquisición por el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes y descendientes o adoptantes y adoptados, o por colaterales hasta el tercer grado de la persona fallecida y siempre que, en este último caso, no existan descendientes o adpotados). | 95% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Deuda pública emitida por la Comunidad Autónomas del País Vasco, Diputaciones Forales o Entidades Locales Territoriales⁶: | 90% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Explotación agraria en su integridad: <ul style="list-style-type: none"> · General · Agricultor joven o un asalariado agrario | 90% 100% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Finca rústica o de parte de una explotación agraria <ul style="list-style-type: none"> · General · Agricultor joven o un asalariado agrario | 75% 85% | |
| ADQUISICIONES "INTER VIVOS" | | |
| <ul style="list-style-type: none"> · Vivienda habitual⁷ | 95% | (L) ⁸ |
| TARIFA⁹ | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Existencia de tres tarifas diferentes, en función de la minusvalía y el parentesco. | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen especial para donaciones y operaciones equivalentes a favor de cónyuge, parejas de hecho -cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo-, ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados. | 1,5% | |
| CUOTA TRIBUTARIA | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Idéntica a la cuota íntegra: No existen coeficientes correctores en función del patrimonio preexistente. | | |
| OTROS ASPECTOS | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ No integración de ajuar doméstico en base imponible. ❖ Medios de comprobación de valores específicos. ❖ Derecho de adquisición por la Administración de los bienes si valor declarado < 50% valor comprobado. ❖ Régimen general: Declaración y liquidación por Administración. ❖ Régimen subsidiario: Autoliquidación. ❖ Plazos de presentación: <ul style="list-style-type: none"> · 6 meses (10 meses en caso de residencia extranjero) · Prórroga extraordinaria: 6 meses: Intereses de demora y recargo del 5%. | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Plazo de prescripción: 5 años | | |

3. Para minusválidos, en lugar de la reducción general por parentesco, se aplicará en todo caso, con independencia del grado, la reducción de 38.156€, más 4.770€ por cada año menos de 21 años que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 119.930€.

4. En la que el adquirente hubiese convivido con el transmitente durante los dos años anteriores a la transmisión.

5. 212.242€.

6. Eliminación por la Norma Foral 13/2013, de 15 de abril, del Territorio de Álava.

7. En la que el adquirente hubiese convivido con el transmitente durante los dos años anteriores a la transmisión.

8. 212.242€.

9. Actualización de tarifas.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|--------------------|-------------------|
| ITP Y AJD | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias. | 7% | |
| ❖ Tipo impositivo de viviendas en general ¹⁰ | 4% | |
| ❖ Tipo reducido en adquisición de viviendas con superficie ≤ 120 metros cuadrados y/o por familia numerosa. | 2,5% | |
| ❖ Tipo de gravamen para bienes muebles. | 4% | |
| ❖ Constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos. | 1% | |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| ❖ Tipo fijo para matrices y copias de escrituras, actas notariales o testimonios. ¹¹ | 0,300506 € / folio | |
| ❖ Tipo de gravamen general para los documentos notariales. | 0,5% | |
| EXENCIONES¹² | | |
| MODALIDAD “OPERACIONES SOCIETARIAS”¹³ | | |
| MODALIDAD “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS”: | | |
| ❖ Subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios. | | (L) ¹⁴ |

| NORMATIVA | | |
|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Territorio Histórico de Álava, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. <ul style="list-style-type: none"> • Publicado: (BOTH A, de 27 de mayo de 2005) • Enlace: http://www.alava.net/Fiscal/nforales/vernorma.asp ❖ Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Territorio Histórico de Álava, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. <ul style="list-style-type: none"> • Publicado: (BOTH A, de 11 de abril de 2003) • Enlace: http://www.alava.net/Fiscal/nforales/vernorma.asp ❖ Norma Foral 32/2003, de 27 de noviembre, del Territorio Histórico de Álava, de modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y de la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. <ul style="list-style-type: none"> • Publicación: (BOTH A de 16 de diciembre de 2013) • Enlace: http://www.alava.net/botha/Boletines/2013/144/2013_144_06223.pdf ❖ Norma Foral 13/2013, de 15 de abril, del Territorio de Álava, de medidas tributarias para el año 2013. <ul style="list-style-type: none"> • Publicación: (BOTH A, de 26 de abril de 2013) • Enlace: https://www.alava.net/BOTH A/Boletines/2013/048/2013_048_J.pdf ❖ Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Territorio Histórico de Álava, del Impuesto sobre el Patrimonio. <ul style="list-style-type: none"> • Publicación: (BOTH A, de 20 de marzo de 2013) • Enlace: https://www.alava.net/BOTH A/Boletines/2013/034/2013_034_01378.pdf ❖ Norma Foral 8/2013, de 11 de marzo, del Territorio Histórico de Álava, de modificación del plazo de prescripción. <ul style="list-style-type: none"> • Publicación: (BOTH A, de 20 de marzo de 2013) • Enlace: https://www.alava.net/BOTH A/Boletines/2013/034/2013_034_01378.pdf ❖ Norma Foral 7/2013, de 11 de marzo, del Territorio Histórico de Álava, que adapta la normativa tributaria en materia de saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y de reestructuración y resolución de entidades de crédito. <ul style="list-style-type: none"> • Publicación: (BOTH A de 20 de marzo de 2013) • Enlace: https://www.alava.net/BOTH A/Boletines/2013/034/2013_034_01374.pdf | | |

10. Plazas de garajes (máximo 2) y anexos, siempre que unas y otros estén ubicados en el mismo edificio de la vivienda y se transmitan conjuntamente. No tienen esta consideración las edificaciones destinadas a su demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

11. Desaparece la opción del fedatario entre los 0,300506€ por pliego o 0,150253 euros por folio.

12. Recoge las previstas con carácter general el Real Decreto Legislativo 1/1933 (ITP y AJD). Se incluyen exenciones en materia de saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

13. Exención generalizada en Operaciones Societarias, salvo operaciones de reducción de capital y extinción de sociedades.

14. Ampliación para la novación: 25% del principal del préstamo inicial.

Guipúzcoa

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|--------------------------------------|------------------|
| ISD | | |
| HECHO IMPONIBLE | | |
| ❖ Las prestaciones percibidas de las Entidades de Previsión Social Voluntaria quedan sujetas en todo caso al IRPF. | | |
| SUJETO PASIVO | | |
| ❖ Adquisiciones efectuadas por entidades sin personalidad jurídica propia pero que sean un patrimonio separado o una unidad económica susceptible de imposición: Imputación a partícipes o comuneros. | | |
| EXENCIONES¹ | | |
| ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA": | | |
| ❖ Las transmisiones a título lucrativo del caseño y sus pertenecidos, otorgadas por los ascendientes a favor de sus descendientes, siempre que la finca estuviera destinada a su explotación agrícola, forestal o ganadera y que el transmitente la lleve a cabo de manera personal. | | |
| ❖ Sueldos y cualquier otra cantidad que se dejen devengados y no hayan percibido los causantes y los sufragios que la empresa satisfaga para el sepelio del fallecido. | | |
| ❖ Cantidades que se perciban de seguros de vida que cubran una operación principal, por ejemplo un préstamo hipotecario, hasta la cantidad debida. | | |
| REDUCCIONES² | | |
| ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA" | | |
| ❖ Parentesco: | | |
| · Grupo I ³ | 220.000 € | |
| · Grupo II ⁴ | 16.150 € | |
| · Grupo III ⁵ | 8.075 € | |
| ❖ Minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales. | 80.000 € | |
| ❖ Seguros de vida: | | |
| · Grupo I | 220.000 € | |
| · Grupo II | 16.150 € + 25% s/ resto ⁶ | |
| · Grupo III | 8.075 € | |
| · Por actos de terrorismo, misiones de paz | 100% | |
| ❖ Vivienda Habitual ⁷ | 95% | (L) ⁸ |

1. Eliminación de la exención general para familiares directos. De este modo, las donaciones tributan en su integridad, mientras que, para el caso de sucesiones, hay una reducción de 220.000 euros por heredero, y deberán tributar de esa cantidad en adelante, todo ello sin perjuicio de las reducciones particulares establecidas en el Impuesto.

Los familiares directos que de acuerdo con la normativa anterior quedaban amparados por la exención tributan a un tipo único del 1,5%.

Limitación de la exención en seguros de vida hasta la cantidad debida.

2. Eliminación de la reducción para adquisiciones mortis causa de activos de endeudamiento emitido por el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales, o los Ayuntamientos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.

3. Adquisición por descendientes y adoptados, cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes o adoptantes.

4. Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho por aplicación de la Ley 2/2003, de 7 de mayo.

5. Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho por aplicación de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, grados más distantes y extraños.

6. Colaterales de 4º grado, grados más distantes y extraños: 8.075€

7. En la que el adquirente hubiese convivido con el transmitente durante los dos años anteriores a la transmisión.

8. 207.112€.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|------------------|-------|
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Empresa individual (Negocio profesional o participaciones en entidades: Adquisición por el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes o adoptantes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de la persona fallecida). Mantenimiento 10 años salvo fallecimiento. | 75% ⁹ | |
| TARIFA¹⁰ | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Grupo I. ❖ Grupo II y III: Existencia de dos tarifas diferentes, en función del grupo parentesco. | 1,5 por 100 | |
| COSTE TRIBUTARIA | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Idéntica a la cuota íntegra: No existen coeficientes correctores en función del patrimonio preexistente. | | |
| OTROS ASPECTOS | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ No integración de ajuar doméstico en base imponible. ❖ Medios de comprobación de valores específicos. | | |
| ITP Y AJD | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias. | 7% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen para bienes muebles. | 4% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen para cualquier otro acto. | 2% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos. | 1% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo reducido para viviendas con carácter general (incluido garajes, máximo 2). | 4% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo reducido para vivienda con superficie construida ≤ 120 m² (o 96 m² útiles) (incluyendo garajes, máximo 2). En el caso de familias numerosas, sin límite de superficie. | 2,5% | |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen general para los documentos notariales. | 0,5% | |
| EXENCIONES¹¹ | | |
| MODALIDAD “OPERACIONES SOCIETARIAS”¹² | | |
| MODALIDAD “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios. ❖ Primera transmisión de viviendas a partir de 1 de julio de 2010. ❖ Novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios, (protección de deudores hipotecarios sin recursos).¹³ | | |

| NORMATIVA | | |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Norma Foral 3/1990, de 11 enero, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. <ul style="list-style-type: none"> • Publicado: (BOG, de 22 enero 1990). • Enlace (versión actualizada) http://www2.gipuzkoa.net/wps/portal ❖ Norma Foral 18/1987, de 30 diciembre, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. <ul style="list-style-type: none"> • Publicado: (BO del País Vasco, de 25 enero 1988). • Enlace (versión actualizada): http://www2.gipuzkoa.net/wps/portal | | |

9. En consonancia con el Nuevo Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas. (Antes el 95%)

10. Actualización de tarifas

11. Recoge las previstas con carácter general en el Real Decreto Legislativo 1/1933 (ITP y AJD)

12. Exención generalizada en Operaciones Societarias, salvo operaciones de reducción de capital y extinción de sociedades.

13. NORMA FORAL 2/2012.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|---------------|------------------|
| ISD | | |
| HECHO IMPONIBLE | | |
| ❖ Las prestaciones percibidas de las Entidades de Previsión Social Voluntaria quedan sujetas en todo caso al IRPF. | | |
| SUJETO PASIVO | | |
| ❖ Adquisiciones efectuadas por entidades sin personalidad jurídica propia pero que sean un patrimonio separado o una unidad económica susceptible de imposición: Imputación a partícipes o comuneros. | | |
| EXENCIONES | | |
| ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA": | | |
| ❖ Adquisiciones efectuadas por cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente y adoptada, incluida la percepción de cantidades procedentes de contratos de seguros de vida. ¹ | | |
| ❖ Sueldos y cualquier otra cantidad que se dejen devengados y no hayan percibido los causantes y los sufragios que la empresa satisfaga para el sepelio del fallecido. | | |
| ❖ Cantidades que se perciban de seguros de vida que cubran una operación principal, por ejemplo un préstamo hipotecario, hasta la cantidad cubierta. | | |
| ADQUISICIONES "INTER VIVOS" | | |
| ❖ Adquisiciones efectuadas por cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes y adoptados ² : | | |
| REDUCCIONES | | |
| ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA" | | |
| ❖ Parentesco: | | |
| · Grupo I (Cónyuge o pareja de hecho, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes o adoptados). | 400.000 € | |
| · Grupo II (Colaterales de segundo grado por consanguinidad). | 40.000 € | |
| · Grupo III (Colaterales de tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad). | 20.000 € | |
| · Grupo IV (Colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, grados más distantes y extraños). | ----- | |
| ❖ Minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales. | 100.000 € | |
| ❖ Reducciones en seguros de vida: | | |
| · En función de parentesco: | | |
| · Grupo I | 400.000 € | |
| · Grupo II y III | 50% 200.000 € | |
| · Grupo IV | 10% 40.000 € | |
| · Por actos de terrorismo, misiones de paz. | | |
| ❖ Vivienda Habitual. ³ | 95% | (L) ⁴ |

1. Eliminación por la Norma Foral 10/2013, de 5 de diciembre, del Territorio Histórico de Bizkaia, de modificación del texto refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones y de la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Eliminación con efectos 1 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, pasando a tributar a un tipo único del 1,5 por 100. Se prorroga sine die la eliminación de la exención con la Norma Foral 10/2013, de 5 de diciembre, del Territorio Histórico de Bizkaia, de modificación del texto refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones y de la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. En la que el adquirente hubiese convivido con el transmitente durante los dos años anteriores a la transmisión.

4. 212.242€.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|--|---------|------------------|
| ❖ Empresa individual (Negocio profesional o participaciones en entidades: Adquisición por colaterales hasta el tercer grado, siempre que no existan descendientes o adoptados y se mantenga durante los cinco años siguientes. | 95% | |
| ❖ Deuda pública emitida por la Comunidad Autónomas del País Vasco, Diputaciones Forales o Entidades Locales Territoriales. | 90% | |
| ❖ Explotación agraria en su integridad: | | |
| · General. | 90% | |
| · Agricultor joven o un asalariado agrario. | 100% | |
| ❖ Finca rústica o de parte de una explotación agraria: | | |
| · General. | 75% | |
| · Agricultor joven o un asalariado agrario. | 85% | |
| ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” | | |
| ❖ Vivienda Habitual. ⁵ | 95% | (L) ⁶ |
| TARIFA | | |
| ❖ Grupo I: Tipo fijo del 1,5% | | |
| ❖ Existencia de dos tarifas diferentes, en función del parentesco. | | |
| COSTE TRIBUTARIA | | |
| ❖ Idéntica a la cuota íntegra: No existen coeficientes correctores en función del patrimonio preexistente. | | |
| OTROS ASPECTOS | | |
| ❖ No integración de ajuar doméstico en base imponible. | | |
| ❖ Medios de comprobación de valores específicos. | | |
| ITP Y AJD | | |
| MODALIDAD DE “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias. | 7% | |
| ❖ Tipo impositivo de viviendas en general. | 4% | |
| ❖ Tipo reducido en adquisición de viviendas con superficie ≤ 120 metros cuadrados y/ o por familia numerosa. | 2,5% | |
| ❖ Tipo de gravamen para bienes muebles. | 4% | |
| ❖ Constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos. | 1% | |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para los documentos notariales. | 0,5% | |
| EXENCIONES⁷ | | |
| MODALIDAD “OPERACIONES SOCIETARIAS” | | |
| MODALIDAD “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| ❖ Subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios. | | |

5. En la que el adquirente hubiese convivido con el transmitente durante los dos años anteriores a la transmisión.

6. 212.242 €.

7. Modificación del régimen de exención en materia de transmisión de valores negociables.

Como novedad para 2013 se incluyen exenciones en materia de saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

NORMATIVA

- ❖ Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - **Publicado:** (BOB, de 6 julio 1993)
 - **Enlace:** http://www.bizkaia.net/Ogasuna/Zerga_Arautegia/Indarreko_arautegia/pdf/ca_3_1993.pdf
- ❖ Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Territorio Histórico de Bizkaia, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - **Publicado:** (BOB, de 31 de marzo de 2011 y corrección de errores de 10 de noviembre)
 - **Enlace:** http://www.bizkaia.net/Ogasuna/Zerga_Arautegia/Indarreko_arautegia/pdf/ca_1_2011.pdf
- ❖ Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero, del Territorio Histórico de Bizkaia, por la que se aprueban medidas adicionales para reforzar la lucha contra el fraude fiscal y otras modificaciones tributarias.
 - **Publicación:** (BOB de 4 de marzo de 2013)
 - **Enlace:** http://www.bizkaia.net/lehendakaritza/Bao_bob/2013/03/20130304a044.pdf#page=3
- ❖ Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Territorio Histórico de Bizkaia, del Impuesto sobre el Patrimonio
 - **Publicación:** (BOB, de 4 de marzo de 2013)
 - **Enlace:** http://www.bizkaia.net/lehendakaritza/Bao_bob/2013/03/20130304a044.pdf#page=3
- ❖ Norma Foral 10/2013, de 5 de diciembre, del Territorio Histórico de Bizkaia, de modificación del texto refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones y de la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - **Publicación:** (BOB, de 13 de diciembre de 2013)
 - **Enlace:** http://www.bizkaia.net/lehendakaritza/Bao_bob/2013/12/20131213a238.pdf#page=3

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|---|-------|
| ISD¹ | | |
| EXENCIONES | | |
| ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA": | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Fincas rústicas y explotaciones agrarias. ❖ Obligaciones y bonos de caja de bancos industriales o negocios (adquiridos antes del 24/06/1992). ❖ Empresa familiar adquirida por el cónyuge o miembro de pareja de hecho estable, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive, adoptantes y adoptados con requisitos. | | |
| ADQUISICIONES "INTER VIVOS" | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Fincas rústicas o explotaciones agrarias. | | |
| REDUCCIÓN ADQUISICIÓN "MORTIS CAUSA" | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos discapacitados: <ul style="list-style-type: none"> • ≥ 33% e < 65% grado minusvalía • ≥ 65% grado minusvalía | 60.000 € 180.000 € | |
| REDUCCIONES (ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA" E "INTER VIVOS") | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Valor del pleno dominio, nuda propiedad o usufructo de terrenos declarados espacios naturales protegidos o de interés comunitario de la Red Natura 2000. | 95% | |
| CUOTA TRIBUTARIA | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Cónyuges o miembros de pareja de hecho estable, ascendientes, descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptados y adoptantes. | 0,8% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Adquisición mortis causa del pleno dominio de la vivienda habitual del causante por uno o varios hermanos, con requisitos. | 0,8% | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Resto de donatarios o causahabientes. | Tarifa según grado de parentesco ² | |
| COSTE TRIBUTARIA | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Idéntica a la cuota íntegra: No existen coeficientes correctores en función del patrimonio preexistente. | | |
| OTROS ASPECTOS | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ No integración de ajuar doméstico en base imponible ❖ Plazos de presentación: <ul style="list-style-type: none"> • 6 meses (10 meses en caso de residencia extranjero) • En los demás, casos, 2 meses | | |
| ITP Y AJD³ | | |
| MODALIDAD DE "TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS" | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias. | 6% | |

1. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges.

2. Las tarifas no tienen carácter progresivo y se aplicarán sobre la total base liquidable.

3. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges.

| MEDIDAS | IMPORTE | OBSV. |
|---|---------|-------|
| ❖ Tipo impositivo para viviendas con requisitos y hasta límite de base imponible de 180.304€). ⁴ | 5% | |
| ❖ Tipo de gravamen para bienes muebles. | 4% | |
| ❖ Constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos. | 1% | |
| MODALIDAD DE “ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS” | | |
| ❖ Tipo de gravamen general para los documentos notariales. | 0,5% | |
| EXENCIONES⁵ | | |
| MODALIDAD “OPERACIONES SOCIETARIAS”⁶ | | |
| MODALIDAD “TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS” | | |
| ❖ Transmisiones de ciclomotores, motocicletas, automóviles de turismo y vehículos todo terreno de 10 o más años de antigüedad. | | |
| MODALIDAD “ADJ”⁷ | | |
| ❖ Escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. | | |

NORMATIVA

- ❖ Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - **Publicación:** (BO Navarra, de 30 diciembre 2002)
 - **Versión actualizada:** <http://www.navarra.es/NR/rdonlyres>
- ❖ Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - **Publicación:** (BO. Navarra 18 junio 1999)
 - **Enlace: (Versión actualizada):** <http://www.navarra.es/NR/rdonlyres>
- ❖ Ley 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.
 - **Publicación:** (BO Navarra, de 30 de diciembre de 2013)
 - **Enlace:** http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2013/249/Anuncio-0/

4. 1ª. Que el adquirente forme parte de una unidad familiar en la que estén integrados dos o más hijos.

2ª. Que como resultado de la transmisión se adquiera el pleno dominio de la vivienda, sin que en ningún caso sea como consecuencia de la consolidación del dominio desmembrado con anterioridad en usufructo y nuda propiedad.

3ª. Que la vivienda se destine a residencia habitual de la unidad familiar.

4ª. Que ningún miembro de la unidad familiar sea propietario de otra vivienda dentro del término municipal en el que radique la vivienda objeto de adquisición.

El tipo reducido se aplicará sobre una base imponible máxima de 180.304 euros, que será única por unidad familiar y por vivienda.

Cuando la citada base imponible supere esa cantidad, el tipo del 5 por 100 se aplicará únicamente sobre 180.304 euros, gravándose el exceso al tipo general de las transmisiones de inmuebles.

5. Recoge las previstas con carácter general el Real Decreto Legislativo 1/1933 (ITP y AJD) Como novedad para 2013 se incluyen exenciones en materia de saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

6. Exención en determinadas operaciones. Exención generalizada en Operaciones Societarias, salvo operaciones de reducción de capital y extinción de sociedades.

7. A partir del 11 de marzo de 2012.

Tributos Oficinas Liquidadoras

- **TRIBUNAL SUPREMO**

- INTERESES DE DEMORA

- » Sentencia de 9 de diciembre de 2013 63

- **TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**

- HIPOTECA UNILATERAL

- » Resolución de 3 de diciembre de 2013 69

TRIBUNAL SUPREMO

Intereses de demora

SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El 30 de noviembre de 2000, la Oficina Nacional de Inspección practicó liquidación por el impuesto sobre sociedades de 1995 al grupo consolidado 6/80, encabezado por REPSOL, con los correspondientes intereses. El 11 de junio de 2001 se acordó la imposición de una sanción. El Tribunal Económico-Administrativo Central, en resolución de 25 de junio de 2004, estimó en parte las reclamaciones 7490/00 y 4191/01 instadas por la mencionada compañía frente a ambos actos administrativos, respectivamente, ordenando practicar nueva liquidación en la que se considerase gasto deducible los intereses de demora liquidados en actas de inspección, así como modificar la sanción infligida.

REPSOL interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se registró con el número 763/04, en el que pidió la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Esta solicitud fue denegada en auto de 17 de febrero de 2006, confirmado en súplica por otro de 25 de mayo siguiente. Al no decretarse la medida cautelar, el 21 de junio de 2007 la Administración ejecutó la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, aprobando una nueva liquidación que sustituyó a la inicial, en la que se calcularon intereses de demora entre el día 1 de julio de 1996 y el 12 de agosto de 2004.

Ante este acto de ejecución, REPSOL pidió en el recurso contencioso-administrativo 703/04 la adopción de la medida cautelar de suspensión, solicitud a la que, ahora sí, accedió la Sala de instancia en auto de 11 de julio de 2007, condicionando su efectividad a la presentación de una garantía por importe de 36.703.722,04 euros, condición cumplida por la mencionada compañía el 3 de octubre siguiente, mediante la presentación de aval bancario de la Caixa d'Estalvis de Catalunya, lo que constató la Audiencia Nacional en providencia de 15 de octubre.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 26 de octubre de 2007, estimó en parte el recurso contencioso-administrativo número 763/04 interpuesto contra la referida resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, anulando el acuerdo sancionador en su integridad y la liquidación en determinados particulares (en relación a la deducción por doble imposición internacional por el impuesto soportado en Dubai). Esta sentencia fue también revocada en parte, a instancia de REPSOL, por la del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2011 (LA LEY 231984/2011) (casación 6120/07), que amplió los aspectos de la liquidación que eran anulados (deducción por doble imposición internacional por el impuesto soportado en Egipto y Angola y exención por reinversión de la indemnización percibida por un siniestro en el pantalán de Tarragona).

La Delegación Central de Grandes Contribuyentes, en ejecución de las sentencias citadas, aprobó una nueva liquidación, con unos intereses de demora desde el 1 de julio de 1996 hasta el 5 de marzo de 2012. Disconforme con la fijación de estos últimos, REPSOL promovió ante la Sección Segunda de Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional incidente de ejecución de ambas sentencias, en el que, en síntesis, sostuvo que desde el 1 de julio de 2004 (pretensión principal), o a partir del 13 de agosto del mismo año (pretensión subsidiaria), el interés que debía liquidarse no era el de demora sino el legal del dinero, manteniendo sus pretensiones tanto a la vista del acuerdo de ejecución de 21 de junio de 2007 (segundo fundamento del escrito instando la ejecución) como sin tomarlo en consideración (primer fundamento), a cuyo efecto se apoyó en la sentencia dictada por esta Sala el 9 de diciembre de 2011 (casación 1025/11).

En auto de 16 de octubre de 2012, ratificado en reposición por otro de 20 de noviembre siguiente y reproduciendo la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2012 (LA LEY 426/2012) (casación 935/11), la Sala de instancia desestimó el incidente, declarando que el acuerdo de 5 de marzo de 2012 es ajustado a derecho.

REPSOL se alza en casación frente a tal decisión, esgrimiendo dos motivos. En el primero, aducido por el cauce del artículo 88.1.c) de la Ley reguladora de esta jurisdicción, achaca a los autos que combate ser incongruentes por defecto, al no haber dado respuesta al argumento de que, habiendo mediado el acuerdo de ejecución de 21 de junio de 2007, procedía aplicar la Ley General Tributaria de 2003 (LA LEY 1914/2003) y, por ello, el interés a tomar en consideración era el legal del dinero y no el moratorio. En la otra queja, anclada en la letra d) del citado precepto y que subdivide en dos infracciones diferentes, defiende la procedencia de la tesis que sostiene, esto es, la vigencia para el caso enjuiciado de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) citada y la operatividad, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 26.6, del interés legal y no del moratorio.

SEGUNDO. El auto adoptado el 16 de octubre de 2012 en ejecución de sentencia por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional identifica, en su primer fundamento, las dos pretensiones, principal y subsidiaria, articuladas por REPSOL, y en el segundo reproduce la doctrina fijada por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de enero de 2012 (LA LEY 426/2012) (casación 935/11), que, trayendo a colación pronunciamientos anteriores del propio Tribunal Supremo sobre la inaplicabilidad de la Ley General Tributaria de 2003 (LA LEY 1914/2003) a procedimientos iniciados y escritos y solicitudes presentados antes de su entrada en vigor, concluye en su cuarto fundamento que no procedía en ese caso tomar en consideración el interés legal en virtud de la mencionada Ley, pues el procedimiento se había iniciado con anterioridad a su vigencia el 1 de julio de 2004.

En el último párrafo de su segundo fundamento, el auto aquí impugnado, de 16 de octubre de 2012, concluye que, en aplicación del mismo criterio, procedía desestimar íntegramente el incidente planteado, al tratarse de actuaciones iniciadas con antelación a la entrada en vigor de la Ley General Tributaria de 2003 (LA LEY 1914/2003).

Como se ve las resoluciones que se cuestionan en este recurso de casación no han guardado silencio sobre ninguna de las dos pretensiones articuladas por REPSOL, que se sustentaban en la aplicación de la Ley General Tributaria de 2003 (LA LEY 1914/2003) al caso debatido. Es verdad que no se contesta de forma explícita al argumento sobre la incidencia que para determinar la norma aplicable cabe atribuir al inicial acto de ejecución de 21 de junio de 2007, pero no cabe olvidar que, tratándose de los motivos de impugnación y no de las pretensiones, las exigencias que se derivan del principio de congruencia se flexibilizan, cabiendo una respuesta tácita como la que se da en los autos discutidos. Recuérdese que la congruencia necesaria en todo pronunciamiento jurisdiccional opera con menor intensidad cuando no se la contempla desde la perspectiva de las pretensiones sino desde la propia de las alegaciones esgrimidas en su apoyo. En este segundo caso aquella intensidad se debilita, de modo que no es necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación pormenorizada y explícita a todas y a cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de líneas de defensa concretas no sustanciales (sentencias del Tribunal Constitucional 26/1997 (LA LEY 2847/1997), FJ 4º; 101/1998, FJ 2º; y 132/1999, FJ 4º).

TERCERO. Para la correcta resolución de la cuestión que suscita el segundo motivo de casación, no debe confundirnos el largo iter procedimental y procesal acontecido desde que se dictara la inicial liquidación por la Administración tributaria el 30 de noviembre de 2000, relativa al impuesto sobre sociedades de 1995, grupo consolidado 6/80.

Hacemos esta puntualización porque los intereses de demora reclamados por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, desde el 1 de julio de 1996 al 5 de marzo de 2012, tienen su origen en la ejecución de las decisiones, una administrativa y dos judiciales, que anularon por razones sustantivas o de fondo la liquidación tributaria en su día practicada al grupo por la Administración. La primera anulación tuvo lugar con la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 2004, que estimó en parte las reclamaciones 7490/00 y 4191/01; y las otras dos como consecuencia de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 26 de octubre de 2007, que acogió en parte recurso contencioso-administrativo número 763/04 deducido contra la liquidación dictada en ejecución de la citada resolución del órgano de revisión, y de la posterior de esta Sala de 20 de octubre de 2011 (LA LEY 231984/2011) (casación 6120/07), que amplió los términos afectados por la anulación anterior.

En ejecución de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 2004, fue aprobada la liquidación de 21 de junio de 2007, que vino a sustituir a la inicial, anulada por dicho órgano central de revisión. Por su parte, para ejecutar las dos sentencias, que anularon esta última liquidación, fue dictado un nuevo acuerdo de ejecución el 5 de marzo de 2012. Todos los actos son posteriores al 1 de julio de 2004, día en que, en virtud de su disposición adicional undécima, entró en vigor la Ley 58/2003 (LA LEY 1914/2003).

Siendo así, se ha de concluir, dando la razón en este punto a REPSOL, que la normativa sobre intereses a tomar en consideración es la incluida en dicha Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003), con arreglo a sus disposiciones transitorias primera, apartado 2, y tercera, apartado 1, leída contrario sensu esta última, habida cuenta de que las sentencias de cuya ejecución se

trata verificaron, decidiendo la anulación en parte, la conformidad a derecho de la liquidación tributaria aprobada el 21 de junio de 2007 en sustitución de la inicialmente acordada, para dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 2004.

No cabe desconocer que, de acuerdo con el artículo 66.2 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 (LA LEY 1914/2003) en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2006, de 13 de mayo (BOE de 27 de mayo), «[l]os actos de ejecución no formarán parte del procedimiento en que tuviere su origen el acto objeto de la impugnación». Nos encontramos, por tanto, ante un procedimiento iniciado después del 1 de julio de 2004.

Se evidencia de este modo la equivocada invocación para solventar el debate de nuestras sentencias de 9 de diciembre de 2011 (LA LEY 247078/2011) (casación 1205/11) y 17 de enero de 2012 (LA LEY 426/2012) (casación 935/11), que, al igual que la de 17 de julio de 2013 (casación 3549/12), abordan supuestos sometidos a la Ley General Tributaria de 1963 (LA LEY 63/1963) por referirse al control de liquidaciones aprobadas antes de la entrada en vigor de la Ley General Tributaria de 2003 (LA LEY 1914/2003).

Siendo así, y en atención a aquellas dos disposiciones transitorias, la normativa a aplicar es la de la Ley de 2003 y, más en particular, su artículo 26.

CUARTO. Dicho precepto, en la redacción vigente al tiempo de los hechos de este litigio, era del siguiente tenor:

«1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b. Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de esta ley relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
- c. Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d. Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de esta ley respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
- e. Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido. Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia [el] interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal».

Así pues, el precepto, después de conceptuar la institución y de establecer las pautas generales para su aplicación (apartado 1), describe, a título enunciativo, determinados supuestos en los que los intereses resultan exigibles (apartado 2), para, a continuación, precisar el importe sobre el que deberán calcularse y el tiempo durante el que hayan de serlo (apartado 3). Estas pautas generales son después matizadas en cuanto al tiempo en caso de incumplimiento de plazos imputable a la Administración (apartado 4) y respecto del quantum para supuestos en los que resoluciones administrativas o judiciales anulen liquidaciones tributarias, supuestos respecto de los que también se contemplan reglas específicas sobre el tiempo durante el que los intereses han de liquidarse (apartado 5). Finalmente, señala la norma reglas sobre el tipo del interés (apartado 6).

A los efectos de este recurso de casación, debemos detenemos, en particular, en el apartado 5, relativo a los intereses cuando se anulan administrativa o judicialmente liquidaciones tributarias, debiendo sustituirse por otras nuevas, y, por remisión, en el apartado 2, sin olvidar la incidencia que puedan tener las reglas del apartado 4. También habremos de centrar nuestra atención sobre el apartado 6, para determinar el tipo aplicable.

QUINTO. Se ha de recordar que la Jefe Adjunta de la Oficina Técnica de la Delegación Central de Grandes contribuyentes, el 5 de marzo de 2012 y en ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional y de la de esta Sala, dictó nueva liquidación tributaria por el impuesto sobre sociedades del grupo consolidado encabezado por REPSOL, correspondiente al ejercicio 1995, que sustituyó a la de 21 de junio de 2007, anulada por dichos pronunciamientos jurisdiccionales, liquidación esta última que había venido a reemplazar a la inicial, revocada el 25 de junio de 2004 por el Tribunal Económico-Administrativo Central. Nos encontramos, por tanto, de lleno en el supuesto del artículo 26.5 de la Ley General Tributaria de 2003 (LA LEY 1914/2003) .

(A) En este punto no existe ninguna discusión de que los intereses han de calcularse sobre la cuota tributaria finalmente aprobada, esto es, 7.291.613,78 euros.

(B) No resulta tan pacífica la cuestión relativa al tiempo durante el que los intereses deban calcularse. En cuatro sentencias de 14 de junio de 2012 (casaciones 2413/10, 6386/09, 6219/09 y 5043/09, FJ 8º, en los cuatro casos), y como resultado de un lento proceso de reflexión jurisprudencial del que son exponentes los votos particulares a las sentencias de 28 de junio de 2010 (LA LEY 165773/2010) (casación 2841/05), 18 de octubre de 2010 (5704/07) y 23 de mayo de 2011 (LA LEY 71627/2011) (casación 250/08), hemos afirmado que «aun cuando el procedimiento tributario se haya iniciado mediante una autoliquidación [...], en el supuesto de que la misma, como consecuencia de la actividad inspectora, haya dado lugar a una liquidación practicada por la Administración, ahí termina el recorrido de las consecuencias en cuanto a la mora del sujeto pasivo del tributo, de modo que si esta liquidación administrativa es a su vez anulada en la vía económico-administrativa o jurisdiccional ya no será posible imputar el retraso consecuente en el pago de la deuda tributaria al contribuyente sorprendido por la ilegalidad cometida por la propia Administración». Conforme con este modo de razonar, en dichos pronunciamientos fijamos como día final para el cómputo de los intereses de demora la fecha en que se dictó la liquidación definitiva después anulada.

En principio, tal forma de decidir parece contrariar el tenor del artículo 26.5 de la Ley General Tributaria de 2003 (LA LEY 1914/2003), que, en los casos de anulación administrativa o judicial de liquidaciones, ordena computar los intereses sobre el importe resultante de la nueva liquidación desde el día que resulte conforme a las reglas contenidas en el apartado 2 y hasta que se dicte la nueva, sin que el dies ad quem pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución anulatoria

Debemos, por ello, explicitar y matizar nuestra jurisprudencia. Una liquidación tributaria puede ser anulada por razones de (a) forma o de (b) fondo y, en este segundo caso, (i) total o (ii) parcialmente.

(a) La anulación por motivos formales afecta a la liquidación en su conjunto y la expulsa en cuanto tal del universo jurídico, para que, en su caso, si procede, se dicte otra nueva cumpliendo las garantías ignoradas al aprobarse la primera o reparando la falla procedimental que causó su anulación. En estas situaciones, en puridad no existió hasta la aprobación de la nueva liquidación una deuda del obligado tributario frente a la Hacienda legítimamente liquidada, al no poderse entender efectuado conforme a derecho el procedimiento de cuantificación por la Administración de la obligación tributaria de aquél.

En otras palabras, en tales tesituras la Administración tributaria no convirtió válidamente en deuda la preexistente obligación. Por ello, y teniendo a la vista la doctrina sentada en las mencionadas cuatro sentencias de 14 junio de 2012 , en dichos supuestos no cabe hablar de demora imputable al obligado tributario, salvo la que, en su caso, medie por

el transcurso del tiempo entre la autoliquidación y la liquidación practicada por la Administración en el ejercicio de sus facultades de comprobación e inspección, después anulada por causas formales.

Tal vez por ello, el artículo 150.5 de la Ley General Tributaria de 2003 (LA LEY 1914/2003), al regular el tiempo en el que debe dictarse nueva resolución en el caso de retroacción de actuaciones, nada dice sobre los intereses de demora y, ciertamente por ello, el apartado 3 del mismo precepto impide exigirlos al contribuyente por el tiempo en que la Administración se exceda de los plazos de que dispone para desarrollar las actuaciones inspectoras. Si el legislador impide reclamar intereses por el tiempo de ese exceso con mayor razón no cabe exigirlos cuando se manifiesta un "exceso" a posteriori como consecuencia de la anulación de la decisión administrativa por motivos formales.

Las anteriores pautas traslucen en el artículo 66 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 (LA LEY 1914/2003) en materia de revisión en vía administrativa, que al tratar de la ejecución de las resoluciones administrativas prevé la exigencia de intereses de demora cuando se anulen liquidaciones por razones de fondo (apartado 3), guardando el más absoluto silencio cuando la estimación lo sea por vicio de forma (apartado 4).

(b.1) Si la anulación tiene lugar por razones de fondo pero es total, el criterio debe ser el mismo, pues tampoco hay en tal caso una deuda legítimamente liquidada. En dichos supuestos podrá fijarse la deuda de nuevo, si es que la potestad para hacerlo no ha prescrito, pero deberá serlo por conceptos distintos de los sustantivamente anulados, sin que, por ello, quepa hablar de un pago fuera de plazo en el sentido del artículo 26.1 de la Ley, pues por el concepto debido no existía deuda liquidada alguna y, por ello, mora del deudor.

(b.2) Distinto es el escenario si la anulación por razones sustantivas es parcial, porque en tales tesituras sí que existe una deuda del contribuyente legítimamente liquidada desde la decisión inicial, en la parte no anulada, a la que lógicamente se contrae la exigencia de intereses de demora. A este supuesto es, por tanto, al que se refiere el artículo 26.5 de la vigente Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) cuando dice que, en tales casos y siendo necesaria una nueva liquidación, los intereses se exigirán sobre el nuevo importe, desde el día que resulte conforme a las reglas previstas en el apartado 2 y hasta que sea dictada la nueva, sin que este dies ad quem pueda situarse más allá del plazo de que dispone la Administración para ejecutar la resolución anulatoria parcial por razones sustantivas.

Claro está que, para no hacer de peor condición al contribuyente que se ve obligado a litigar en la vía administrativa y, en su caso, en la jurisdiccional para obtener la razón que a aquel que simplemente recibe tardíamente una liquidación que no necesita discutir, se ha de aplicar también en este caso las previsiones del apartado 4 del artículo 26. En el cálculo de los intereses, realizados con arreglo al apartado 5, no se tendrán en cuenta los retrasos imputables a la Administración Tributaria en los términos previstos en ese apartado 4.

Estos criterios interpretativos complementan los ya sentados por esta Sala en las cuatro sentencias de 14 de junio de 2012, pronunciamientos seguidos en la resolución que el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Central ha dictado el 28 de octubre de 2013, en el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio (registro 4659/12). Por lo demás, este Tribunal Supremo es consciente de que alguna de las conclusiones de esta sentencia no son coincidentes con el criterio sostenido en pronunciamientos previos, pero se ha de reparar, como ya se ha apuntado, en que tales pronunciamientos fueron dictados en aplicación de la Ley General Tributaria de 1963 (LA LEY 63/1963).

SEXTO. El tipo del interés debe ser el legal del dinero, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley General Presupuestaria haya establecido otro diferente, a lo largo de todo el periodo de liquidación (primer párrafo del artículo 26.6 de la Ley General Tributaria de 2003 (LA LEY 1914/2003)), excepto por el tiempo en el que la ejecución de la deuda haya estado suspendida y garantizada con aval solidario de una entidad de crédito o de una sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, en cuyo caso el interés será el legal del dinero (segundo párrafo del citado apartado 6).

Nada en este proceso autoriza a interpretar que esa disminución del tipo de interés, que alienta la utilización por el obligado tributario de una de aquellas garantías para obtener la suspensión de la ejecución de la deuda, no opera cuando lo haga el artículo 26.5 de la Ley General Tributaria de 2003 (LA LEY 1914/2003). Por consiguiente, el tipo del interés en tales casos será el legal del dinero por el tiempo en el que la liquidación impugnada finalmente anulada en parte por razones de fondo-estuvo suspendida y garantizada con aval solidario de una entidad de crédito o de una sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución.

SÉPTIMO. De acuerdo con lo anterior, y habida cuenta de que nos encontramos ante una anulación parcial por razones sustantivas, los intereses de demora en este caso deben calcularse del modo que pasamos a exponer, siempre sobre la cuota señalada en

el acuerdo de 5 de marzo de 2012, dictado en ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional y de este Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2007 y 20 de octubre de 2011, respectivamente, esto es, sobre la suma de 7.291.613,78 euros.

Se devengarán entre el 1 de julio de 1996 y el 5 de marzo de 2012. En su caso, deberían descontarse los retrasos imputables a la Administración Tributaria en los términos previstos en ese apartado 4 del artículo 26 de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003), pero no podemos acordarlo en este recurso porque incurriríamos en incongruencia extra petita partium, ya que REPSOL se ha limitado a discrepar del tipo de interés aplicado sin discutir el periodo de liquidación, al que su pretensión no alcanza.

Finalmente, el tipo de interés será el moratorio (el legal del dinero más un 25 por 100) entre el dies a quo (1 de julio de 1996) y aquel en que la Audiencia Nacional decretó la suspensión de la ejecución de la liquidación tributaria, condicionada a la presentación de garantía (11 de julio de 2007), y desde esta última fecha hasta el dies ad quem (5 de marzo de 2012) el tipo será el legal del dinero, dado que durante todo ese tiempo estuvo suspendida la ejecución de la deuda y garantizado su cobro mediante aval bancario solidario.

OCTAVO. Todo lo anterior conduce a estimar en parte este recurso, ordenando que se liquiden los intereses conforme a lo indicado en el fundamento precedente, sin que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de esta jurisdicción, proceda hacer pronunciamiento sobre las costas causadas en esta casación y durante la tramitación del incidente de ejecución en la instancia.

FALLAMOS

Acogemos en parte el recurso de casación 4494/12, interpuesto por Repsol, S.A., contra el auto dictado el 20 de noviembre de 2012 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmatorio en reposición del pronunciado el 16 de octubre anterior, en ejecución de las sentencias dictadas por la propia Audiencia Nacional el 26 de octubre de 2007, en el recurso contencioso-administrativo 763/04, y por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo el 20 de octubre de 2011, en el recurso de casación 6120/07, autos que casamos y anulamos.

En su lugar, declaramos que los intereses de demora de la liquidación del impuesto sobre sociedades de 1995 del grupo consolidado 6/80, encabezado por Repsol, S.A., deben calcularse conforme a las pautas indicadas en el séptimo fundamento de esta resolución.

Todo ello sin hacer un especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta casación y en el incidente de ejecución tramitado en la instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Rafael Fernandez Montalvo Manuel Vicente Garzon Herrero Emilio Frias Ponce Joaquin Huelin Martinez de Velasco Jose Antonio Montero Fernandez Manuel Martin Timon Juan Gonzalo Martinez Mico PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Joaquin Huelin Martinez de Velasco, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretaria, certifico.

TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Hipoteca unilateral

RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. De los antecedentes obrantes en el expediente resultan acreditados los siguientes hechos:

1. Con fecha 5 de octubre de 2010 se dictó en favor de determinada empresa acto de concesión de aplazamiento/fraccionamiento con otras garantías por la Dependencia de Recaudación de la Delegación Especial de ..., si bien condicionada a la formalización de garantía detallada en el Anexo III del acuerdo consistente en hipoteca inmobiliaria sobre las fincas que se relacionan.
2. El 9 de diciembre de 2010 se otorga escritura pública de constitución de hipoteca inmobiliaria unilateral a favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) en garantía de la deuda, que es presentada el 28 de diciembre junto con la autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados -modalidad Actos Jurídicos Documentados- en la que, sobre una base de 6.365.935,06 €, se aplica el tipo impositivo del 1% ingresando la cantidad de 63.659,35€.
3. Posteriormente, la entidad interesada presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos, la cual viene motivada en la consideración de que la constitución de una hipoteca a favor de la Administración en garantía de un aplazamiento/fraccionamiento de deuda está exenta, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 45.I. A) del Real Decreto Legislativo 1/1993 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
4. Desestimada dicha solicitud, se formula recurso de reposición, siendo igualmente desestimado. Y frente a este último acuerdo desestimatorio, se deduce la reclamación económico-administrativa número 40/269/2011 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de ..., Sala Desconcentrada de ... (en adelante, TEAR).
5. El TEAR resuelve estimando las pretensiones de la entidad interesada. Su resolución se fundamenta, en esencia, en considerar que el otorgamiento en documento notarial de hipoteca a favor de la Administración Tributaria, expedido en interés de la misma, tiene por sujeto pasivo a la propia Administración Tributaria, a la que resulta de aplicación la exención subjetiva del artículo 45.I.A) del Texto Refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

SEGUNDO. Frente a la anterior resolución, el Director General de Tributos y Financiación Autonómica de la Consejería de Hacienda de la Junta de ..., interpone el presente recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

En síntesis, expone el recurrente:

Según el artículo 7.1.B) del Real Decreto Legislativo 1/1993 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del ITPAJD, la constitución del derecho real de hipoteca está sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (en adelante, TPO) del Impuesto.

Sin embargo, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 7, cuando quien constituye la hipoteca es un sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), en cuyo caso, la constitución del derecho real de hipoteca no estaría sujeta a TPO, sino a IVA (operación sujeta pero exenta). En tal caso, la no sujeción a TPO permite la sujeción a la cuota gradual de AJD a la escritura pública en que se formaliza la constitución de la garantía al cumplirse todos los requisitos del artículo 31.2 del Texto Refundido.

La discrepancia con la resolución del TEAR es en relación con la determinación del sujeto pasivo. Y en relación con ello, argumenta el Director recurrente que en la constitución de una hipoteca unilateral no concurre simultáneamente el acuerdo de volun-

tades del acreedor hipotecario y el deudor hipotecante, a diferencia de lo que ocurre en la hipoteca ordinaria (bilateral), según lo establecido en el Art. 141 de la Ley Hipotecaria, el cual dispone:

“Artículo 141

En las hipotecas voluntarias constituidas por acto unilateral, del dueño de la finca hipotecada, la aceptación de la persona a cuyo favor se establecieron o inscribieron se hará constar en el Registro por nota marginal, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la constitución de la misma.

Si no constare la aceptación después de transcurridos dos meses, a contar desde el requerimiento que a dicho efecto se haya realizado, podrá cancelarse la hipoteca a petición del dueño de la finca, sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó.”

Entiende el Director recurrente que es posible que la persona a cuyo favor se constituye la hipoteca no intervenga en absoluto, ni llegue a tener ningún derecho, lo que pone de manifiesto la improcedencia de ser sujeto pasivo de un acto decidido y realizado por otro.

Por su parte, el artículo 29 del Texto Refundido establece “Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan”.

Considera el Director recurrente que en este supuesto no resulta de aplicación el primer criterio establecido pues en la constitución de una hipoteca unilateral que está pendiente de aceptación en el momento de su inscripción, no puede ser sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho como ocurre en la hipoteca ordinaria ya que el mismo es todavía indeterminado.

Por esta razón considera necesario acudir a la regla alternativa, es decir, a la persona que ha instado la expedición de los documentos que, en este supuesto, es el mismo que constituye la hipoteca, es decir, la entidad reclamante. Considera que la escritura se expide en interés de la sociedad puesto que es a ésta a quien le interesa su constitución pues sin ella no se puede beneficiar de los aplazamientos o fraccionamientos que le pueda conceder la AEAT. Al ser el sujeto pasivo la persona que insta la escritura pública, el hecho de que la hipoteca se constituya a favor de una Administración Pública o de un particular no afecta en nada a su tributación siendo irrelevante la consideración de si procede o no aplicar lo dispuesto en el artículo 45.I. A) del Texto Refundido porque la AEAT no es sujeto pasivo.

Advierte el Director recurrente que la resolución de la Sala Desconcentrada de ... del TEAR de ... comparte el criterio de las contestaciones a consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas V1544-07 y V1882-07, que señalan que el sujeto pasivo es la Administración a cuyo favor se constituye la garantía hipotecaria resultado de aplicación lo dispuesto en el Art. 45.I. A) a) del Texto Refundido. Sin embargo ignora la existencia de otras contestaciones a consultas, como son la V2304-10 de 26 de octubre y las más recientes V1209-12 y V1349-12 de 1 y 21 de junio de 2012, que sostienen el criterio aplicado por la Oficina Gestora. Puesto que las Consultas de la DGT vinculan exclusivamente a los órganos de aplicación de los Tributos considera que la Oficina Gestora ha actuado correctamente mientras que el TEAR sostiene un criterio que se mantuvo en el 2007 y que se ha modificado en el año 2010 y siguientes.

Finaliza solicitando de este Tribunal Central que unifique criterio en el siguiente sentido: “Que en la escritura pública de constitución de hipoteca unilateral, sujeta a la cuota gradual de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el sujeto pasivo es la persona que comparece ante notario para instar o solicitar el documento notarial”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite del presente recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.

SEGUNDO. La cuestión controvertida consiste en determinar quién es el sujeto pasivo en las escrituras de constitución de hipoteca unilateral.

Antes de proceder al estudio del fondo del asunto, debe subrayarse que el criterio que va a fijar este Tribunal Central al resolver, estimando o desestimando, el presente recurso en unificación de criterio, tendrá carácter vinculante para toda la Administración tributaria, tanto del Estado como de las Comunidades y Ciudades con Estatuto de Autonomía, pues en el recurso extraordinario de alzada en unificación de criterio, el artículo 242 de la Ley General Tributaria, a diferencia del artículo 100.7 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no exige, para entender que se fija doctrina, que el fallo de este Tribunal Central sea estimatorio, lo cual es lógico puesto que en el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas, los órganos afectados por los criterios de este Tribunal Central, ya ejerzan funciones de aplicación de los tributos ya funciones de revisión, son todos órganos administrativos (que no jurisdiccionales dotados de independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional) y la

actuación de los órganos administrativos debe venir presidida en todo caso, además de por el principio constitucional de seguridad jurídica, por los de eficacia y coordinación (artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), teniendo precisamente este recurso extraordinario previsto en el invocado artículo 242 de la Ley General Tributaria, la finalidad de unificar el criterio aplicado por toda la Administración tributaria.

TERCERO. Afirma el Director recurrente que el TEAR cita en apoyo de su conclusión ciertas consultas de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, pero que en cambio obvia otras consultas en sentido contrario.

En relación con ello, debe reseñarse que la tributación de la figura de la constitución de hipoteca unilateral no planteaba controversia alguna hasta el año 2010. Así, existen contestaciones a consultas de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en las que se han basado numerosas Resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos, en concreto la V1544-07 de 11 de julio de 2007 y V1882-07 de 12 de septiembre de 2007, en cuyas conclusiones, comunes en ambas, se establecía lo siguiente:

“- La hipoteca constituida por la entidad consultante a favor de la Administración Pública, está sujeta a la cuota variable del Documento Notarial de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del ITP y AJD.

- El sujeto pasivo del impuesto es la Administración tributaria como titular de la garantía hipotecaria constituida a su favor, quien sin embargo quedará exenta del pago del impuesto en virtud de la exención subjetiva establecida en el artículo 45.I.A) del Texto Refundido.”

Posteriormente, se emite la consulta V2304-10 de 26 de octubre de 2010, estableciendo las diferencias de tributación en función del sujeto constituyente de la garantías cuyas conclusiones son las siguientes:

“(…)

Por lo tanto, siempre y cuando, el consultante ya no sea sujeto pasivo del IVA, únicamente podrá ser sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) por el concepto de actos jurídicos documentados cuando la Administración no acepte la hipoteca unilateral, si la Administración acepta la hipoteca, ésta será sujeto pasivo por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas, pero estará exenta del mismo en virtud del artículo 45.I.A. Si el consultante fuera sujeto pasivo del IVA en el momento de constituir la hipoteca unilateral tributará, en todo caso, por el concepto de actos jurídicos documentados del ITPAJD.”

Y esta nueva postura se ha visto refrendada por otras contestaciones a consultas emitidas posteriormente, la primera de ellas la V1209-12 de 1 de junio de 2012, y después las consultas V1349-12 y V1351-12 de 21 de junio del mismo año. Sus conclusiones son las siguientes:

- “La hipoteca constituida por la entidad consultante a favor de la Administración Pública no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas conforme a lo dispuesto en el artículo 7.5 del Texto Refundido del ITP y AJD, debiendo tributar por la cuota variable del Documento Notarial de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados al concurrir los requisitos establecidos en el artículo 31.2 del citado cuerpo legal.

- Tratándose de una hipoteca unilateral del Art. 141 de la Ley Hipotecaria, pendiente de aceptación en el momento de su inscripción, no puede ser sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho, por lo que es necesario acudir, según la regla alternativa del art. 29, a la persona que haya instado la expedición de los documentos, que será el deudor hipotecario.

- La posterior aceptación de la hipoteca unilateral carece de contenido económico por lo que no reúne los requisitos exigidos para tributar por el Art. 31.2. Lo valuable no es la aceptación de la garantía, sino la propia garantía, no siendo el acto de aceptación de la hipoteca unilateral un acto nuevo, independiente y autónomo de su constitución, sino accesorio o complementario de ésta. Entender lo contrario supondría una doble imposición de un único objeto valuable, contrario a la finalidad de la Ley.

A todo ello se añade que el mismo Centro directivo en su consulta vinculante V0773/2012 de 12 de abril de 2012 recuperó transitoriamente su anterior criterio.

Así las cosas, el artículo 68 del Reglamento General de los Procedimientos de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, dispone que cuando la contestación a una consulta incorpore un cambio de criterio administrativo, la Administración deberá motivar dicho cambio.

CUARTO. Entrando ya en el análisis del fondo del asunto, el Real Decreto-Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como es bien sabido, diferencia en su artículo 1 tres conceptos impositivos, transmisiones patrimoniales onerosas, operaciones societarias y actos jurídicos documentados.

Partiendo de lo anterior, establece su artículo 7, apartados 1 y 5:

“1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo (...)

5. No estarán sujetas al concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas», regulado en el presente Título, las operaciones enumeradas anteriormente cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido (...).”

Por su parte, el artículo 31.2 del mismo Texto Refundido regula en los siguientes términos la tributación por la cuota gradual o variable del documento notarial de la modalidad de “actos jurídicos documentados”:

“2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos”.

En cuanto a la determinación de los sujetos pasivos, debe diferenciarse:

- ❖ En la modalidad de “Transmisiones Patrimoniales Onerosas”, el artículo 8 del Texto Refundido señala que estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente, “c) En la constitución de derechos reales, aquel a cuyo favor se realice este acto”.
- ❖ Y respecto de la modalidad de “Actos Jurídicos Documentados”, documentos notariales, el artículo 29 del Texto Refundido establece que será sujeto pasivo *“el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan”.*

Por último, el artículo 45.I.A) del Texto Refundido contempla la siguiente exención subjetiva:

“Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1.º de la presente Ley serán los siguientes:

I. A) Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos”

QUINTO. Los supuestos en los que se constituye hipoteca unilateral a favor de la Administración tributaria son aquellos en los cuales los obligados tributarios, tras solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento de sus deudas frente a la Hacienda Pública, siendo éstas superiores a 18.000 euros y ante la imposibilidad de formalizar aval bancario o certificado de seguro de caución, ofrecen a la Administración otras garantías alternativas (artículo 82.1 de la Ley General Tributaria).

De igual modo, con ocasión de la interposición de una reclamación económico-administrativa, y de conformidad con el artículo 233.3 de la Ley General Tributaria, se puede solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado con prestación de otras garantías que se estimen suficientes, siendo frecuente la hipoteca inmobiliaria unilateral a favor de la Hacienda Pública.

Ahora bien, al objeto de preservar la efectividad de los derechos de la Administración, tales posibilidades se han sometido legalmente al cumplimiento de determinados requisitos. Así, no todas las deudas pueden ser objeto de aplazamiento; se exige por lo general que se ofrezcan (y posteriormente se constituyan) garantías del pago de las mismas y la solicitud y concesión del aplazamiento han de sujetarse a un procedimiento en el que se otorgan amplias facultades a la Administración, tanto para analizar la situación económica del solicitante como la idoneidad de las garantías ofrecidas, pudiendo ser modificadas las condiciones de pago propuestas por el deudor y exigidas garantías distintas o complementarias de las ofrecidas. Entre las posibles garantías, el legislador siempre ha otorgado preferencia (por su fácil realización) al aval solidario de entidad financiera y al certificado de seguro de caución de una entidad aseguradora, pero admite otras posibilidades entre las que incluye la hipoteca, cuyos rasgos aparecen fijados en el artículo 1.876 del Código Civil al establecer que “la hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre los que se establece, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida”

y que tradicionalmente recae sobre los bienes inmuebles.

La hipoteca está considerada como un derecho real de garantía, por lo que su constitución queda sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, en función de quiénes sean los sujetos intervinientes. Pero además es un acto valuable y que puede tener acceso al Registro correspondiente, por lo que si se documenta en escritura pública (obligatorio para que la hipoteca quede válidamente constituida ex artículo 145 de la Ley Hipotecaria), también cabría su gravamen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, si su constitución no está sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Y una vez concedido el aplazamiento/fraccionamiento o suspensión por parte de la Administración, debe formalizarse una escritura pública ante Notario e inscribirse en el Registro de la Propiedad. Posteriormente, el órgano administrativo competente ha de emitir la aceptación de dicha garantía que se inscribirá asimismo en el Registro de la Propiedad, excepto que transcurridos dos meses desde el requerimiento no conste la aceptación, en cuyo caso el propietario del inmueble podrá cancelarla sin necesidad del consentimiento de la Administración.

Es decir, la hipoteca unilateral se constituye por el dueño de la finca gravada y accede al Registro de la Propiedad pendiente de su aceptación por parte del acreedor hipotecario. Una vez aceptada por ese acreedor, sus efectos se retrotraen al momento de su constitución. Así, prevé el artículo 141 de la Ley hipotecaria:

“En las hipotecas voluntarias constituidas por acto unilateral, del dueño de la finca hipotecada, la aceptación de la persona a cuyo favor se establecieron o inscribieron se hará constar en el Registro por nota marginal, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la constitución de la misma.

Si no constare la aceptación después de transcurridos dos meses, a contar desde el requerimiento que a dicho efecto se haya realizado, podrá cancelarse la hipoteca a petición del dueño de la finca, sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó.”

Así las cosas, y como ya hemos apuntado, es importante definir las situaciones que pueden darse en aras a determinar las consecuencias fiscales de la constitución de una hipoteca unilateral a favor de la Administración y quién es el sujeto pasivo en cada caso. A los efectos que aquí nos interesan, la diferenciación viene determinada en función de si la hipoteca la constituye un particular (en el sentido de no ser sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido) o quien ostente la condición de empresario o profesional en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales:

1) De ostentar el deudor hipotecario la condición de empresario o profesional, y actuando en el ejercicio de sus actividades, estaríamos ante una operación sujeta -pero exenta- de IVA, en virtud del artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el Valor Añadido, y por consiguiente no sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de TPO, según dispone el ya citado artículo 7.5 del RD Legislativo 1/1993. Entonces se aplicaría dicho Impuesto en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados, cuota gradual, al concurrir los requisitos descritos en el artículo 31.2 del mismo texto legal, sobre el documento notarial que refleja la operación.

Y llegados a este punto, debemos acudir a lo prevenido en el artículo 29 del Texto Refundido, según el cual *“Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales o aquellos en cuyo interés se expidan”*.

La cuestión controvertida radica en determinar quien es el sujeto pasivo de AJD en este caso, bien la Administración bien el deudor hipotecario, cuando la hipoteca está pendiente de aceptación por parte de la Administración.

2) De ser el deudor hipotecario un particular, esto es, quien no tenga la condición de sujeto pasivo del IVA, se trata de una operación sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de TPO. Puesto que se trata de la constitución de un derecho real, según el artículo 8.c) del Texto Refundido, será sujeto pasivo del impuesto *“aquel a cuyo favor se realice este acto”*.

En caso de aceptación de la hipoteca, es pacífica la conclusión de que el sujeto pasivo es el organismo público al ser la persona a cuyo favor se realiza el acto jurídico, es decir el acreedor hipotecario, operación que quedaría exenta del impuesto en virtud del artículo 45.I.A) del Texto Refundido.

Si no se aceptara la hipoteca, la operación ya no quedaría sujeta a TPO, sino únicamente la escritura pública tributaria por AJD. En este caso la cuestión controvertida radicaría de nuevo en determinar quien es el sujeto pasivo de AJD en este caso, bien la Administración bien el deudor hipotecario, cuando la hipoteca está pendiente de aceptación por parte de la Administración.

SEXO. Este Tribunal Central estima que el transcrito artículo 29 del Texto Refundido establece con total nitidez que el sujeto pasivo es el adquirente del bien o derecho, teniendo el criterio relativo al otorgante de la escritura un carácter claramente subsidiario. Y ese adquirente del derecho no puede ser otro que el acreedor en cuyo favor se constituye la garantía, en este caso la

Agencia Estatal de Administración Tributaria. Es cierto que el citado artículo 141 de la Ley Hipotecaria exige la constancia en el Registro de la aceptación de ese acreedor, que habrá de inscribirse como nota marginal y con efectos retroactivos a la fecha de constitución, no siendo a juicio de este Tribunal Central razón suficiente para que cambie la persona del sujeto pasivo el hecho de que la aceptación no tenga lugar simultáneamente con el otorgamiento de la escritura sino unos días después, cuando es claro que es el aceptante el beneficiado por la operación. Podría darse el caso de que finalmente no se produzca esa aceptación por parte del acreedor, lo que puede llevar a la cancelación del asiento en el Registro. Sin embargo, cabe recordar que en supuestos de aplazamientos de deudas de derecho público, o de suspensión, los interesados vienen obligados a ofrecer la constitución de garantías, cuya suficiencia e idoneidad han de ser evaluadas por el órgano de aplicación de los tributos en orden a conceder el aplazamiento o la suspensión, pudiendo rechazarlas y exigir su cambio o su complementación con otras para esa concesión. Estando obligado el peticionario a aportar con posterioridad las garantías ofrecidas. De manera que estamos ante una actuación que si bien es voluntaria, ya que puede no cumplimentarse la garantía y renunciar así a aplazar/fraccionar/suspender el pago de la deuda, se trata de una voluntariedad relativa, puesto que en el fondo se está dando cumplimiento a las instrucciones recibidas del órgano administrativo. Entendiendo este Tribunal Central que si la constitución de la garantía se acomoda en todo a esas instrucciones, ha de entenderse tácitamente aceptada, sin que la Administración pueda rehusarla posteriormente en virtud de la doctrina de los actos propios, dadas las legítimas expectativas creadas en el deudor acerca de la validez y eficacia del acto de constitución. En otras palabras, si el deudor tributario cumple en todos sus términos los requisitos establecidos, la aceptación de la garantía en documento administrativo, que es competencia del mismo órgano que concedió el aplazamiento/fraccionamiento, no es sino un “acto debido” en el que no cabe ningún margen de discrecionalidad y que necesariamente ha de producirse. De lo contrario, si se admitiese que el órgano administrativo goza de discrecionalidad en la aceptación o no de una garantía formalizada en los concretos términos que él mismo impuso, se estaría admitiendo implícitamente la posibilidad de revocar un acto declarativo de derechos, como es la concesión de un aplazamiento/fraccionamiento, cuya condición de eficacia se ha cumplido, sin acudir al procedimiento legalmente establecido.

Por otro lado, si el tratamiento fiscal se hiciese depender únicamente de la simultaneidad del acuerdo de voluntades entre el deudor hipotecante y el acreedor hipotecario, resultaría que la posición del sujeto pasivo podría verse alterada por la sola voluntad de éste último, según la voluntad o disponibilidad que tenga el órgano competente de la AEAT para dictar el acto debido de aceptación de manera simultánea a la constitución de la garantía establecida.

En definitiva, consideramos que cuando en cumplimiento de la condición impuesta en el acuerdo de concesión de un aplazamiento o fraccionamiento se constituye una hipoteca unilateral a favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los mismos términos exigidos en el acuerdo, no puede hablarse de “adquirente indeterminado”, pues a nuestro juicio es claro que quien adquiere el derecho real de hipoteca es la Hacienda Pública, la Administración, que goza de la exención subjetiva prevista en la Ley del Impuesto, aunque la aceptación de la garantía, entendida como acto debido, se formalice después en documento administrativo para hacerse constar en el Registro por nota marginal. Así se infiere de lo previsto tanto en el artículo 48.8 del Reglamento General de Recaudación, aprobado mediante Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, como en el artículo 45 del Reglamento de Revisión en vía administrativa, aprobado mediante Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, precepto éste que establece que: “La garantía ofrecida deberá ser constituida dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia estará condicionada a su formalización. Dicha garantía deberá ser objeto de aceptación, en su caso y según su naturaleza, por el órgano de recaudación que dictó la resolución de concesión”.

Sostiene también el Director recurrente que al haberse constituido la hipoteca de forma unilateral, habiendo concurrido únicamente la voluntad del constituyente, el favorecido por ella solo puede ser el mismo, pues nadie más ha participado en dicho negocio. Frente a esta consideración se oponen, a juicio de este Tribunal Central, dos argumentos interpretativos: uno de carácter teleológico y otro literal. Empezando por el segundo de ellos, el artículo 141 de la Ley Hipotecaria, antes transcrito, recoge de forma clara que en la hipoteca unilateral el favorecido por la misma es el acreedor y no el dueño de la finca hipotecada; literalmente señala el mencionado precepto: “En las hipotecas voluntarias constituidas por acto unilateral del dueño de la finca hipotecada, la aceptación de la persona a cuyo favor se establecieron o inscribieron se hará constar en el Registro por nota marginal...”

Pero además debemos considerar dos cuestiones adicionales que deben llevar a entender que la finalidad del precepto no es el gravamen de esta operación. En primer lugar, que esta hipoteca, aunque no haya sido aceptada por un funcionamiento irregular de la Administración, no se formaliza por el capricho o voluntad exclusiva del dueño de la finca, sino que se hace en garantía de un aplazamiento concedido por la Dependencia Regional de Recaudación, instrumentándose como garantía del pago de la deuda aplazada sin cuya formalización el aplazamiento hubiera resultado denegado, esto es, que es una condición que impone la Administración para garantía de sus legítimos derechos y sin cuya concurrencia no se puede conceder el aplazamiento.

Ofrece justificación a este razonamiento el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto

939/2005, de 29 de julio, relativo a la inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento. Pero es que además, aunque no se haya producido la aceptación de la hipoteca mediante nota marginal tras su constitución, la Administración aceptó la hipoteca como garantía de sus derechos, con carácter previo a la constitución, según resulta de la propia tramitación y resolución en la que se concede el aplazamiento, por lo que resulta indudable que la constitución de la misma se realiza en su beneficio; no en vano, tal y como dispone el artículo 51.1 del Reglamento General de Recaudación, en la tramitación de las solicitudes de aplazamiento “El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla”.

Todo ello demuestra que el beneficiado en la constitución de hipoteca unilateral en garantía de un aplazamiento o fraccionamiento, aunque no haya sido aceptado, o de una suspensión, es la Administración del Estado y en consecuencia le resulta aplicable la exención prevista en el artículo 45.I.A.a del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Llegando a la misma conclusión que este Tribunal Central, pueden citarse las siguientes sentencias de Tribunales Superiores de Justicia: TSJ de Andalucía Sede Granada, sentencia de 27 de febrero de 2012 Rec. nº 1542/2005; TSJ de Asturias, entre otras muchas, sentencia de 14 de mayo de 2012 Rec. nº 1000/2001, sentencia de 30 de octubre de 2012 Rec. nº 1490/2010 y sentencia de 28 de febrero de 2013 Rec. nº 8/2012; TSJ de Madrid sentencia de 4 de julio de 2011 Rec. nº 577/09; y TSJ de Galicia sentencia de 15 de mayo de 2013 Rec. nº 15554/2012.

Por lo que se refiere a los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales, cabe destacar en el mismo sentido, entre otras muchas, las Resoluciones del TEAR de Castilla y León RG 24/01333/2011; TEAR de Murcia RG 30/03477/2009; TEAR de Valencia RG 12/02477/2010; TEAR de Madrid RG 28/13558/2012 y TEAR de Rioja RG 26/819/2011.

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, visto el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio promovido por el DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS Y FINANCIACIÓN AUTONÓMICA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA DE LA JUNTA DE ..., ACUERDA DESESTIMARLO.

Tributos Municipales

- **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**
 - TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA 77
 - » Pactos entre partes: Sentencia de 16 de enero de 2014 77

- **FISCALIDAD LOCAL**
 - INCIDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN RELACION CON LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LGT EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUTOS PERIÓDICOS LOCALES
Alberto San Martín Rodríguez. Coordinador de Área Tributaria de la Subdirección General de Tributos Locales. Dirección General de Tributos. 82

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

PACTOS ENTRE PARTES: SENTENCIA DE 16 DE ENERO DE 2014

Marco jurídico

Derecho de la Unión

1. El artículo 3 de la Directiva establece:
 - «1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.
 2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.
[...]
El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba.
 3. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas.»
2. A tenor del artículo 4, apartado 1, de la Directiva:

«Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.»
3. El artículo 5 de la Directiva dispone:

«En los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor. [...]

Derecho español

4. En España la protección de los consumidores contra las cláusulas abusivas fue garantizada inicialmente por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (BOE nº 176, de 24 de julio de 1984, p. 21686).
5. La Ley 26/1984 fue modificada posteriormente por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (BOE nº 89, de 14 de abril de 1998, p. 12304), que adaptó el Derecho interno a la Directiva 93/13.
6. En la fecha de la celebración del contrato objeto del litigio principal la Ley 26/1984, según su modificación por la Ley 7/1998, disponía en su artículo 10 bis, apartado 1:

«Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso, se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional primera de esta Ley.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluye la aplicación de este artículo al resto del contrato.

El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente asumirá la carga de la prueba.

El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

7. El 26 de junio de 2005, el Sr. Menéndez Álvarez celebró con Constructora Principado un contrato de compraventa de una vivienda (en lo sucesivo, «contrato»). La estipulación decimotercera de ese contrato estaba redactada del siguiente modo:

«Asimismo será de cuenta de la parte compradora el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana, al haberse tenido en cuenta este hecho para la definición del precio de los inmuebles objeto del contrato. También serán de cuenta del comprador los derechos de alta individualizada en los distintos suministros tales como agua, gas, energía eléctrica, alcantarillado, etc., aun cuando hayan sido anticipados por la vendedora.»
8. El Sr. Menéndez Álvarez pagó en un primer momento una suma total de 1.223,87 euros, de los cuales 1.000 euros habían sido abonados en concepto de Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana (en lo sucesivo, «impuesto de plusvalía») y 223,87 euros por conexión y enganche de la vivienda a la red de agua y alcantarillado.
9. Posteriormente, el Sr. Menéndez Álvarez presentó una demanda contra Constructora Principado ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Oviedo en la que reclamaba el reembolso de esas cantidades. La demanda se basaba en que la estipulación decimotercera del contrato, en ejecución de la cual el adquirente había tenido que pagar las referidas cantidades, debía considerarse abusiva en virtud del artículo 10 bis de la Ley 26/1984, según su modificación por la Ley 7/1998, toda vez que no había sido negociada y originaba un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes contratantes.
10. En su defensa, Constructora Principado alegó que esa estipulación había sido negociada con el comprador y que no existía un desequilibrio importante si se comparaba el importe de las cantidades reclamadas con el precio total pagado por el comprador por la adquisición de su vivienda.
11. Mediante sentencia de 28 de septiembre de 2011, el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Oviedo estimó la demanda, considerando que la estipulación discutida era abusiva, ya que perjudicaba al consumidor imponiéndole cargas que no le correspondían, y que no constaba por lo demás que hubiera sido negociada específicamente con éste.
12. Constructora Principado interpuso un recurso de apelación contra esa sentencia en el que mantenía que la cláusula discutida había sido negociada individualmente, pues en ella se hacía constar que la asunción del impuesto de plusvalía por el consumidor se había tenido en cuenta para determinar el precio del inmueble vendido. Esa sociedad también reafirmó que no existía un desequilibrio importante entre las partes siendo así que la apreciación de tal desequilibrio no podía basarse únicamente en una cláusula concreta sino que exigía valorar la totalidad del contrato y ponderar el conjunto de las cláusulas.
13. El Sr. Menéndez Álvarez solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia. Según alegaba, es irrelevante el importe del impuesto de plusvalía abonado y su proporción en relación con el precio de la vivienda, puesto que el desequilibrio que confiere carácter abusivo a la estipulación decimotercera del contrato se debe exclusivamente al hecho de que imponga al consumidor el pago de un impuesto que legalmente no le corresponde.
14. En esas circunstancias la Audiencia Provincial de Oviedo decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«Ante una cláusula contractual por la que se repercute al consumidor el pago de una cantidad cuyo abono corresponde por ley al profesional, ¿el desequilibrio al que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva [...], debe interpretarse en el sentido de que se produce por el solo hecho de repercutir al consumidor una obligación de pago que corresponde por ley al profesional?, o el hecho de que la Directiva exija que el desequilibrio sea importante ¿supone que se requiere además una repercusión económica significativa para el consumidor en relación con el importe total de la operación?»

Sobre la cuestión prejudicial

15. Con su cuestión prejudicial el tribunal remitente pregunta en sustancia si el concepto de «desequilibrio importante», que figura entre los criterios generales enunciados en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva para definir una cláusula abusiva, debe interpretarse en el sentido de que exige que los costes puestos a cargo del consumidor por una cláusula de ese tipo tengan

una incidencia económica importante para éste en relación con el importe de la operación de que se trate, o bien si sólo deben considerarse los efectos de dicha cláusula en los derechos y obligaciones del consumidor.

16. Conviene observar previamente que, según resulta del artículo 3, apartado 1, de la Directiva, únicamente entran en su ámbito de aplicación las cláusulas contenidas en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor que no se hayan negociado individualmente.
17. Pues bien, de la resolución de remisión resulta que las partes en el litigio principal discrepan sobre la cuestión de si la estipulación decimotercera del contrato fue o no objeto de negociación individual. Corresponde por tanto al tribunal remitente pronunciarse sobre esa cuestión, atendiendo a las reglas de reparto de la carga de la prueba establecidas a este respecto en el artículo 3, apartado 2, párrafos primero y tercero, de la Directiva, que prevén en particular que, si el profesional afirma que una cláusula tipo se ha negociado individualmente, asumirá plenamente la carga de la prueba.
18. Además de esta observación previa, también hay que precisar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la competencia de éste en la materia comprende la interpretación del concepto de «cláusula abusiva», definido en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva y en el anexo de ésta, y los criterios que el juez nacional puede o debe aplicar al examinar una cláusula contractual a la luz de las disposiciones de la Directiva, entendiéndose que incumbe a dicho juez pronunciarse, teniendo en cuenta esos criterios, sobre la calificación concreta de una cláusula contractual determinada en función de las circunstancias propias del caso. De ello se desprende que el Tribunal de Justicia ha de limitarse a dar al órgano jurisdiccional remitente indicaciones que éste debe tener en cuenta para apreciar el carácter abusivo de la cláusula de que se trate (véase la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, apartado 66 y la jurisprudencia citada).
19. A este respecto el Tribunal de Justicia ha juzgado que, para determinar si una cláusula causa en detrimento del consumidor un «desequilibrio importante» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si –y, en su caso, en qué medida– el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente (véase la sentencia Aziz, antes citada, apartado 68).
20. Se pone de manifiesto así que, para determinar si existe ese desequilibrio importante, no basta con realizar una apreciación económica de naturaleza cuantitativa que descansa en una comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato, por un lado, y los costes que esa cláusula pone a cargo del consumidor, por otro.
21. Por el contrario, un desequilibrio importante puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que el consumidor se encuentra, como parte en el contrato considerado, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere dicho contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de éstos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales.
22. En este aspecto el Tribunal de Justicia ha recordado que, conforme al artículo 4, apartado 1, de la Directiva, el carácter abusivo de una cláusula contractual debe apreciarse teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o de los servicios que sean objeto del contrato de que se trate y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas de dicho contrato (véase la sentencia de 21 de febrero de 2013, Banif Plus Bank, C-472/11, apartado 40). De ello resulta que, en este contexto, deben apreciarse también las consecuencias que dicha cláusula puede tener en el marco del Derecho aplicable a tal contrato, lo que exige un examen del sistema jurídico nacional (véase la sentencia Aziz, antes citada, apartado 71).
23. El Tribunal de Justicia también ha puesto de relieve, en relación con el artículo 5 de la Directiva, que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11, apartado 44).
24. En relación específica con la primera obligación impuesta al consumidor por la estipulación decimotercera del contrato, a saber, el pago del impuesto de plusvalía, de los autos obrantes ante el Tribunal de Justicia se deduce que esa obligación tiene como efecto transferir al consumidor, en su calidad de adquirente, una deuda fiscal que, según la legislación nacional aplicable, incumbe al profesional, en su calidad de vendedor y como beneficiario de la ventaja económica sujeta a gravamen, a saber, la plusvalía realizada por el incremento de valor del inmueble vendido. De esa forma, parece ser que, mientras el profesional se beneficia de ese incremento de valor del bien que vende, el consumidor debe pagar no sólo el precio de venta que incorpora la plusvalía adquirida por ese bien, sino también un impuesto cuya base es esa plusvalía. Además, según las observaciones escritas presentadas al Tribunal de Justicia por el Sr. Menéndez Álvarez, el importe de ese impuesto no se conoce en la fecha

de la celebración del contrato, sino que sólo se liquida a posteriori por la autoridad competente, lo que, de ser así, implicaría una incertidumbre del consumidor sobre el alcance del compromiso asumido.

25. Incumbe al tribunal remitente verificar ante todo si, a la luz del Derecho interno español, los hechos del litigio principal corresponden a la situación descrita en el precedente apartado. En segundo término, le corresponde apreciar si la estipulación decimotercera del contrato, al imponer al consumidor una obligación adicional no prevista por las normas del Derecho nacional, constituye una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que se encuentra el consumidor, como parte en el contrato considerado, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables. En su caso, le incumbe por último comprobar si la información recibida por el consumidor antes de la celebración del contrato se ajustaba a las exigencias derivadas del artículo 5 de la Directiva.
26. En lo que atañe a la segunda obligación impuesta al consumidor por la estipulación decimotercera del contrato, a saber, el pago de las cantidades correspondientes a los gastos por alta individualizada en los distintos suministros tales como agua, gas, energía eléctrica y alcantarillado, corresponde al tribunal remitente verificar si aquéllas incluyen los gastos de conexión a instalaciones generales indispensables para asegurar la habitabilidad de una vivienda, gastos que, conforme a las normas nacionales aplicables, estarían a cargo del vendedor en virtud de su obligación contractual de entregar una vivienda conforme con su destino, esto es, en estado de habitabilidad. Si ello fuera así, le incumbe apreciar si esa cláusula contractual, al restringir los derechos que, según las normas del Derecho nacional, el contrato confiere al consumidor, y al imponerle una obligación adicional no prevista por esas normas, constituye una lesión suficientemente grave de la situación jurídica que el Derecho nacional atribuye a ese consumidor en cuanto parte contratante.
27. Es preciso añadir que la mención en la estipulación decimotercera del contrato de que la asunción por el comprador del impuesto de plusvalía se ha tenido en cuenta al determinar el precio de venta no puede por sí sola constituir la prueba de una contrapartida de la que se haya beneficiado el comprador. En efecto, para garantizar la eficacia del control de las cláusulas abusivas, la prueba de una reducción del precio como contrapartida de la aceptación por el consumidor de obligaciones adicionales no puede aportarse mediante la inclusión por el profesional de una mera afirmación a ese efecto en una cláusula contractual que no haya sido negociada individualmente.
28. Por las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que:
 - ❖ La existencia de un «desequilibrio importante» no requiere necesariamente que los costes puestos a cargo del consumidor por una cláusula contractual tengan una incidencia económica importante para éste en relación con el importe de la operación de que se trate, sino que puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que ese consumidor se encuentra, como parte en el contrato, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere ese contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de éstos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales.
 - ❖ Incumbe al tribunal remitente, para apreciar la posible existencia de un desequilibrio importante, tener en cuenta la naturaleza del bien o del servicio que sea objeto del contrato, considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración de ese contrato, así como todas las demás cláusulas de éste.

Costas

29. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados al presentar observaciones ante el Tribunal de Justicia, distintos de aquellos en que hayan incurrido dichas partes, no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que:

 - ❖ La existencia de un «desequilibrio importante» no requiere necesariamente que los costes puestos a cargo del consumidor por una cláusula contractual tengan una incidencia económica importante para éste en relación con el importe de la operación de que se trate, sino que puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que ese consumidor se encuentra, como parte en el contrato, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere ese contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de éstos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales.

- ❖ Incumbe al tribunal remitente, para apreciar la posible existencia de un desequilibrio importante, tener en cuenta la naturaleza del bien o del servicio que sea objeto del contrato, considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración de ese contrato, así como todas las demás cláusulas de éste.

INCIDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LGT EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUTOS PERIÓDICOS LOCALES

Alberto San Martín Rodríguez. *Coordinador de Área Tributaria de la Subdirección General de Tributos Locales. Dirección General de Tributos.*

La potestad sancionadora administrativa es una potestad constitucional, atribuida a la Administración y delimitada por una norma de rango legal.

Dentro del ámbito de dicha potestad sancionadora administrativa se encuentra la potestad sancionadora en materia tributaria, la cual se ejerce de acuerdo con el principio de reserva de ley, requiriendo por tanto, que una norma con rango de ley confiera dicha potestad.

En este sentido, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), regula la potestad sancionadora en materia tributaria de forma autónoma y separada de la deuda tributaria, tanto en lo concerniente a los aspectos materiales de tipificación de infracciones y sanciones como a los procedimentales. Dicha regulación se contiene en el Título IV “La potestad sancionadora” estableciendo el Capítulo III del mismo la clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.

Así, y centrándonos ya en la infracción propia objeto del presente estudio, el apartado 1 del artículo 192 de la LGT establece que: “Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de esta ley.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.”

La norma no aclara qué declaraciones y documentos son necesarios para que la Administración pueda practicar la liquidación, pero parece desprenderse de la misma, que serán aquellos que resulten necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar una correcta liquidación.

La diferencia de esta infracción con los tipos infractores señalados en los art.198.1 y 199.1 de la LGT (Artículo 198.1: Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico y artículo 199.1: Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico) y con la infracción regulada en el artículo 191 de la LGT (Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación) es que en relación con los tributos que requieren de liquidación administrativa, el artículo 192.1.1º de la LGT exige dos requisitos, que se trate de:

- ❖ Tributos que no se exijan por el procedimiento de autoliquidación (diferencia con la infracción regulada en el artículo 191 de la LGT).
- ❖ Y que el incumplimiento de la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos, produzca un perjuicio económico para la Hacienda Pública (diferencia con las infracciones reguladas en los artículos 198.1 y 199.1).

Los tributos periódicos locales, definidos como aquellos cuyo hecho imponible tiende a prolongarse en el tiempo (a diferencia de los tributos instantáneos, cuyo hecho imponible nace en un determinado momento pero sin llegar a prolongarse a lo largo del tiempo) entre los que se encuentran, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como en su caso, determinadas tasas, se caracterizan porque su gestión se va a realizar a través de los correspondientes padrones, matrículas o registros, en los cuales se van a recoger las distintas declaraciones de alta, variación y baja.

Así, en lo que se refiere al IBI, el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, regula el procedimiento de incorporación mediante declaraciones, disponiendo el apartado 1 lo siguiente:

“Son declaraciones los documentos por los que se manifiesta o reconoce ante el Catastro Inmobiliario que se han producido las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles. Las declaraciones se realizarán en la forma, plazos, modelos y condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda.”

En este sentido, el artículo 28 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece que:

“1. Las declaraciones a que se refiere el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario podrán presentarse en los siguientes lugares:

- a. Las Gerencias, Subgerencias o Unidades locales del Catastro o las Delegaciones de Economía y Hacienda en que se integran.
- b. Los demás órganos y oficinas que se relacionan en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c. El ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique el bien inmueble a que se refiere la declaración o la entidad pública gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, quienes las remitirán con la documentación complementaria, a las Gerencias o Subgerencias del Catastro competentes.

2. El plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

3. Mediante orden dictada por el Ministro de Economía y Hacienda se determinará la forma, modelos, medios y demás condiciones en que deban presentarse las declaraciones catastrales, así como los requisitos para que los modelos de declaración de los tributos municipales puedan ser utilizados como medio de presentación de aquéllas.”

Por su parte, y en relación con el IAE, los artículos 5 a 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, regulan respectivamente las declaraciones de alta, variación y baja que han de presentar los sujetos pasivos del Impuesto, estableciendo los siguientes plazos en que deben presentarse las correspondientes declaraciones:

- ❖ Declaración de alta: un mes, desde el inicio de la actividad (art 5.3 RD 243/1995).
- ❖ Declaración de variación: un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la declaración (art 6.4 RD 243/1995).
- ❖ Declaración de baja: un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese (art 7.2 RD 243/1995).

Por tanto, la falta de presentación de las citadas declaraciones podría originar el nacimiento de la infracción regulada en el artículo 192 de la LGT.

No obstante hay que precisar, que la obligatoriedad de presentar las declaraciones necesarias para efectuar la liquidación del tributo puede recaer además de en el sujeto pasivo en terceras personas, así, mientras el artículo 76 del TRLRHL establece la obligatoriedad de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario de todas aquellas alteraciones concernientes a bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos del IBI, el párrafo primero del artículo 36 del TRLCI, relativo al deber de colaboración dispone que:

“Los notarios y registradores de la propiedad remitirán telemáticamente al Catastro, dentro de los 20 primeros días de cada mes, información relativa a los documentos por ellos autorizados o que hayan generado una inscripción registral en el mes anterior, en los que consten hechos, actos o negocios susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario. En dicha información se consignará de forma separada la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación de aportar la referencia catastral establecida en el artículo 40. Asimismo, remitirán la documentación complementaria incorporada en la escritura pública que sea de utilidad para el Catastro.”

En cualquier caso, estas obligaciones de terceras personas relativas a la colaboración en materia de suministro de información no exoneran del cumplimiento por parte de los sujetos pasivos de sus propias obligaciones.

Una vez acotado el ámbito de actuación de la infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones, es necesario abordar el estudio de la figura de la prescripción.

El artículo 189 de la LGT que regula la extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.”

Y es aquí donde se plantea la problemática derivada de la conjunción del artículo 192 de la LGT con los tributos periódicos, y en concreto con los tributos periódicos locales. Dicha problemática no se plantea en relación con los tributos instantáneos locales, como podría ser el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ya que el hecho imponible de este impuesto no es recurrente, sino que se agota en el tiempo, de tal forma, que el plazo de prescripción establecido en el párrafo anterior comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que finalice el plazo regulado en el artículo 110.2 del TRLRHL para presentar la correspondiente declaración. Una vez transcurrido el citado plazo habrá prescrito el derecho de la Administración para imponer la correspondiente sanción tributaria.

Sin embargo, en relación a los tributos periódicos locales cuya gestión se efectúa a través de declaraciones, se plantea la duda del momento en que se entiende que ha prescrito la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

En relación a esta cuestión existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales. Así la sentencia de 18 de diciembre de 2008 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el fundamento de derecho segundo señala lo siguiente:

“(…)

Estamos, pues, tanto por la indebida declaración de los elementos tributarios por la actividad de elaboración y envasado de aceitunas de mesa, como por la falta de inclusión en el epígrafe 411.3 por la actividad de envasado de aceite de oliva, en presencia de una falta o infracción permanente, cuyo agotamiento no se produce en el año 1992, o, en fecha imprecisa, según se alega por la recurrente, sino ante una falta que prolonga en el tiempo sus efectos hasta que deja de cometerse, y, por tanto, que se consuma y despliega sus efectos durante la vigencia de la Ley que le fue aplicada, sin que haga falta insistir en lo que, sobre el particular, expresa la doctrina y jurisprudencia (por todas, STS de 24 de diciembre de 1990), a saber, que en tales casos, el cómputo del día inicial del plazo de prescripción deba necesariamente referirse al acto de terminación de la infracción, con el que ésta se consuma. Por otro lado, ya se decía en el acuerdo de imposición de la sanción de 14 de marzo del 2002, que el pago de la cuota correspondiente al referido epígrafe 612.5 de la Sección 1ª, antes expresado, “faculta exclusivamente para el ejercicio de la actividad descrita en su literal, debiendo tributar la actividad de envasado de aceite en el epígrafe 411.3 de la Sección Primera”, de conformidad con lo establecido en la regla 4ª de la Instrucción, la que preceptúa esa exclusividad, que se transcribe, y, del mismo modo, que los criterios establecidos en la regla 14a de la Instrucción “no dejan lugar a ninguna interpretación razonable por la que el obligado tributario dejara de declarar los elementos tributarios realmente afectados a la actividad”; por eso se calificó la infracción como consistente en la presentación de altas incorrectas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, lo que ha impedido a la Administración practicar las correspondientes liquidaciones del tributo, tipificada en el art. 79.b) de la Ley General Tributaria, (...).”

De acuerdo con la citada sentencia, la responsabilidad derivada de la falta de presentación de las declaraciones a las que nos estamos refiriendo en el presente estudio no se agota por el transcurso del plazo establecido en el artículo 189 de la LGT, sino que perdura en el tiempo mientras existan la obligaciones tributarias que se derivan de la presentación de dichas declaraciones.

A diferencia de la sentencia transcrita, la sentencia de 28 de febrero de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dispuso en el fundamento de derecho cuarto que:

“Distinta ha de ser la suerte del motivo de apelación referente al pronunciamiento de la sentencia objeto del mismo en lo relativo a la sanción impuesta a la hoy apelante. Alegada la prescripción de la misma, tal objeción ha de ser analizada con carácter preferente, pues sólo en el supuesto de que perviviese el derecho de la Administración a sancionar, resultaría procedente analizar la culpabilidad, también cuestionada y, en su caso, la legalidad o no de los criterios de graduación conforme a los que se ha impuesto la sanción combatida.

Al respecto, debe señalarse que es una cuestión pacífica la de que se ha sancionado a la recurrente por una infracción tributaria simple del artículo 78.1. a) de la Ley General Tributaria, “presentación de declaración falsa, incompleta o inexacta”, en este caso de la presentación de la declaración de alta en el impuesto que nos ocupa, hecho ocurrido el 13 de diciembre de 1991, por lo que al tiempo de iniciarse las actuaciones inspectoras, en agosto de 1998, había transcurrido con exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 64.c) de la Ley General Tributaria, computado conforme al artículo 65 de la misma (cuatro años, por aplicación retroactiva, como norma más favorable, de la nueva redacción dada al primero de dichos preceptos por la Ley 1 /1998, de 26 de febrero, en relación con su Disposición Final Séptima), sin que pueda compartirse en este punto el criterio del juez a quo de considerar una “declaración presunta anual” por tratarse de devengos periódicos, puesto que la infracción, en los términos antes referidos, se comete en el momento mismo de la presentación de la declaración, al margen de los efectos que periódicamente produzca, habiendo tenido la Administración Tributaria un plazo de tiempo más que razonable para detectar la referida irregularidad y cercenar las consecuencias perjudiciales para el Erario Público que de ello se derivaban.”

Hay que precisar antes de continuar, que si bien ambas sentencias transcritas se refieren a la anterior Ley General Tributaria (Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria) sus conclusiones son plenamente trasladables al momento actual.

Admitida por tanto la discusión jurisprudencial y la problemática que esta cuestión plantea, el presente estudio tiene por objeto llegar a una única solución a través del análisis de la legislación aplicable.

El plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias derivadas de la falta de presentación o incorrecta presentación de la declaración necesaria para que la Administración Tributaria dicte la correspondiente liquidación, tal y como ha quedado establecido, es de cuatro años, y este plazo empezará a contarse a partir del día siguiente a la finalización del plazo de presentación de la correspondiente declaración.

De lo que se concluye que, no es posible sancionar la conducta derivada de la falta de presentación de la declaración de los tributos a los cuales se refiere el presente informe, una vez transcurridos cuatro años desde que finalizó el plazo para presentar la preceptiva declaración.

A esta misma conclusión se ha de llegar si analizamos lo dispuesto en la disposición adicional 8 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que dispone que:

“El órgano instructor del procedimiento sancionador incoado por la Administración catastral o por la entidad gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles resolverá el archivo del expediente así como la inexigibilidad de responsabilidad y la no imposición de sanción por infracción, respectivamente, del artículo 70.a) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario o del artículo 192 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando, existiendo identidad de sujeto y hecho, se hubiera impuesto anteriormente la correspondiente sanción por la otra Administración, conforme a sus competencias, o constara que se estuviera tramitando por aquélla un expediente sancionador a dicho efecto.”

El artículo 70.a) del TRLCI regula la siguiente infracción:

“La falta de presentación de las declaraciones, no efectuarlas en plazo y la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas. Si fueran varios los obligados a presentar una declaración, cumplida la obligación por uno de ellos, se entenderá cumplida por todos.”

Por tanto y al objeto de dar cumplimiento al principio non bis in ídem, se está afirmando que ambas infracciones comparten el mismo fundamento, debiendo en consecuencia, compartir las mismas reglas para el cómputo de inicio de la prescripción del derecho de la Administración para la imposición de la sanción tributaria que de aquellas se derivan, que no puede ser otro que el día siguiente a la finalización del plazo para la presentación de la declaración, que es el día en que se comete la infracción.

Por último señalar, que el hecho de que haya prescrito el derecho de la Administración para imponer sanciones tributarias no significa que haya prescrito el derecho para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

La regulación de la prescripción como modalidad de extinción de la obligación tributaria se encuentra recogida en los artículos 66 a 70 de la LGT.

Así, el artículo 66 de la LGT dedicado a la regulación de los plazos de prescripción establece en la letra a) que prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

En cuanto al comienzo del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior, el artículo 67.1 de la LGT establece que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

Por tanto, habrá que distinguir dos supuestos:

- ❖ Aquel que corresponde al período impositivo en el que se produce el inicio de la actividad.
- ❖ Los sucesivos periodos impositivos.

Así, en el segundo supuesto, no existe plazo para presentar la declaración o autoliquidación, ya que en estos casos el tributo no se gestiona a partir de la correspondiente declaración o autoliquidación, sino que se gestiona a partir de la información contenida en la matrícula, registro o padrón del impuesto. La notificación de las liquidaciones puede practicarse colectivamente, tal y como establece el artículo 102.3 de la LGT: “En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.”

En este último caso, el comienzo del cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación se sitúa en el momento del devengo de dicho tributo, el cual en estos supuestos concretos, se establece en el 1 de enero de cada año.

